



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA
VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD
DE LESIONES CULPOSAS GRAVES, EN EL
EXPEDIENTE N° 04178-2014-0-1501-JR-PE-05, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN- LIMA, 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

GABRIEL BUSTAMANTE HUISA

ASESORA

Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON

LIMA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

.....
Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON
Presidente

.....
Mgr. MARCIAL ASPAJO GUERRA
Miembro

.....
Mgr. EDGAR PIMENTEL MORENO
Miembro

.....
Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios mi Padre Celestial, mi sustento

Y fortaleza día a día.

**A Nuestra Honorable Alma
Mater ULADECH:**

Por acogerme en sus cátedras hasta
alcanzar mi objetivo, hacerme
profesional

Gabriel Bustamante Huisa

DEDICATORIA

A Dios, por ser quien me guía en mi formación diaria, a mis padres por el apoyo incondicional y por su confianza depositada en mí persona.

A Nuestra Honorable Alma Mater ULADECH:

Por albergarme en sus aulas hasta lograr mí objetivo, y formarme profesional.

Gabriel Bustamante Huisa

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas graves. Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04178-2014-0-1501-JR-PE-05, del distrito judicial de Junín – Lima, 2018?, el objetivo general, determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizado para ello las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes: la sentencia de primera instancia: mediana, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de segunda instancias: mediana alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad lesiones culposas graves; motivación, rango y sentencia.

ABSTRACT

The present research work had the following problem: What is the quality of the sentences of first and second instance, on the crime against life, body and health in the form of serious negligent injuries. According to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 04178-2014-0-1501-JR-PE-05, of the judicial district of Junín - Lima, 2018?, the general objective, to determine the quality of sentences in study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, used for this observation techniques, content analysis and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositive, considerative and resolute part, belonging to: the judgment of first instance: medium, high and very high. It was concluded that the quality of second instance sentences: medium high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and high, respectively.

Keywords: quality serious injuries; motivation, rengo and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág
Jurado evaluador de tesis.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros de resultados.....	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	12
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	21
2.1. ANTECEDENTES.....	21
2.2. BASES TEÓRICAS.....	23
2.2.1 Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas relacionadas a la sentencia en estudio.....	23
2.2.1.1. Garantías constitucionales del Proceso Penal.....	23
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	24
2.2.1.1.2. Garantías de Jurisdicción.....	29
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	34
2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi.....	42
2.2.1.2.1. Derecho penal.....	42
2.2.1.2.2. El ius puniendi.....	43
2.2.1.3. La jurisdicción.....	44
2.2.1.3.1. Conceptos.....	44
2.2.1.3.2. Elementos de la jurisdicción.....	46
2.2.1.4. La competencia.....	47
2.2.1.4.1. Concepto.....	47
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	48
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	49
2.2.1.5. La acción penal.....	50
2.2.1.5.1. Concepto.....	50

2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	51
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	51
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	52
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	52
2.2.1.6. El proceso penal.....	53
2.2.1.6.1. Concepto.....	53
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal.....	53
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	57
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	63
2.2.1.7. Los sujetos procesales.....	64
2.2.1.7.1. El Ministerio Público.....	64
2.2.1.7.2. El Juez Penal.....	68
2.2.1.7.3. El imputado.....	70
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	73
2.2.1.7.5. El agraviado.....	75
2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable.....	77
2.2.1.8. Las medidas coercitivas.....	78
2.2.1.8.1. Conceptos.....	78
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.....	79
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	80
2.2.1.9. La prueba.....	81
2.2.1.9.1. Concepto.....	81
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.....	82
2.2.1.9.3. La valoración probatoria.....	82
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	83
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.....	84
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria.....	86
2.2.1.9.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio.....	91
2.2.1.10. La sentencia.....	98
2.2.1.11. Impugnación de resoluciones.....	109
2.2.1.11.1. Concepto.....	109

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	110
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	111
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	111
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos.....	113
2.2.1.11.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio...	114
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas específicas con las sentencias en estudio.....	114
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio....	114
2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal.....	114
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con los delitos sancionados en las sentencias en estudio.....	114
2.2.2.3.1. Delito lesiones culposas graves.....	114
2.2.2.3.2. Delito de lesiones culposas.....	121
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	122
2.4. HIPOTESIS.....	126
III. METODOLOGÍA.....	128
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	128
3.1.1. Tipo de investigación.....	128
3.1.2. Nivel de investigación.....	129
3.2. Diseño de investigación.....	129
3.3. Unidad de análisis.....	130
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	132
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	133
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	134
3.6.1. De la recolección de datos.....	135
3.6.2. Del plan de análisis de datos.....	135
3.6.2.1. Primera etapa.....	135
3.6.2.2. Segunda etapa.....	135
3.6.2.3. Tercera etapa.....	135
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	136
3.8. Principios éticos.....	138
IV. RESULTADOS.....	140

4.1. Resultados.....	140
4.2. Análisis de resultados.....	170
V. CONCLUSIONES.....	177
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	181

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N°04178-2014-0-1501-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Junín-Lima, 2018.....	188
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	212
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos.....	217
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	224
Anexo 5: Declaración de compromiso ético.....	235

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados Parciales de la Sentencia de Primera Instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	139
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	144
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	149
Resultados Parciales de la Sentencia de Segunda Instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	153
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	157
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	162
Cuadros Consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la Sentencia en Primera Instancia.....	166
Cuadro 8. Calidad de la Sentencia en Segunda Instancia.....	168

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia tiene un papel importante en el proceso de democratización actualmente extendido en casi toda América Latina. Sin embargo, para cumplirlo en forma eficaz y perdurable, se aplican importantes reformas en el mismo. El desarrollo de los países generalmente pasa por el buen funcionamiento de la administración de justicia, de prestigio que brinde garantía y confianza a los ciudadanos y que estos confíen plenamente en una institución como el poder judicial y/o instituciones legales a la administración de justicia que en la actualidad viene siendo invadido por la corrupción donde los jueces por una presión mediática se olvidan de hacer cumplir las leyes y favorecen a personas que cometieron delito.

En el ámbito internacional:

Según Cizur (2008), España explica que, existen casos típicos, como el español, en que a pesar del elevado grado de descentralización administrativa, la administración de justicia sigue siendo única, como único es, por disposición constitucional, el cuerpo de jueces y magistrados que ejercen la jurisdicción, constituyendo este dato uno de los rasgos que de forma más evidente impiden caracterizar el Estado español como estado federal (Descentralización). Ello no es impedimento, sin embargo, para que el hecho automático se refleje, de uno u otro modo, en diferentes aspectos de la organización de la justicia española a través de la participación de los gobiernos regionales en aspectos accesorios y complementarios, como son, por ejemplo, la dotación de medios materiales a los tribunales y juzgados o la determinación de la capitalidad de los partidos judiciales.

Según Gonzales (2006), en Chile se investigó: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, las conclusiones a las que llegaron son: La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha ocurrido de ser un sistema residual a la evaluación de la prueba a uno que se le ha abierto paso muchas e importantes materias, y que seguramente pasara a ser regla general cuando se apruebe en el Código Procesal Civil. Así también, sus manuales esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados

y la fundamentación de las medidas. En conclusión, la forma de la sana crítica se ha empleado por los tribunales no se puede continuar ya que desafortunadamente varios de los jueces amparados en este régimen no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus fallos.

Así también, Camilo (2013) en el estudio, *la crisis de la justicia en Colombia*, concibe que en Colombia también existen críticas a la administración de justicia, las cuales se han concentrado fundamentalmente en la cúpula de la justicia, es decir, en las altas cortes. La cúpula judicial debe ser el ejemplo moral y el norte jurídico de toda rama judicial. Sin embargo, es necesario aclarar que existe una diferencia grande entre las altas cortes y el resto de la rama. Por ejemplo, la elección de los jueces de los demás rangos es hecha mediante un recurso público de méritos que además sujeta a los seleccionados de un régimen de carrera judicial. Los sistemas de elección, las competencias, las asignaciones salariales, e incluso las prebendas, son muy distintas para quienes administran justicia en tribunales y juzgados. Así mismo, la relación entre los tribunales inferiores y la ciudadanía es distinta a aquella que tienen las altas cortes, el grueso de las decisiones y el relacionamiento de la ciudadanía con la justicia se da en los tribunales y juzgados. Solamente en casos muy excepcionales una necesidad jurídica de una ciudadana a pie llega al conocimiento de una de las altas cortes.

Para Pasara (2004), constan en escasos estudios acerca de la calidad de los fallos judiciales; porque una razón en su carácter cualitativo, que el tema es confuso y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos claros que permitan evaluar los fallos que dictan los órganos judiciales es una tarea pendiente de gran pendiente de gran premura en los procesos de reforma judicial de México.

En el ámbito nacional, se observó:

Una muestra de no calidad en el servicio de justicia es el relacionado con las resoluciones de los tribunales que declaran insubsistentes y nulas determinadas actuaciones fiscales o judiciales. El problema surge que después dichos procesos se

encuentran en otros procesos judiciales de los cuales son utilizadas por juzgados de instrucción u otros tribunales para declarar infundados los recursos de prescripción ordinaria o extraordinaria, fundamentado que aquellas implican “actuaciones” de la administración de justicia, lo que es un sin sentido, pues se recortan derechos del litigante al aplicársele actuaciones que deben considerarse inexistentes. Estos ejemplos son solo algunos de los que podemos identificar como casos de no calidad en la administración de justicia. Sin duda, la práctica judicial nos ayudara a identificar otros que sirvan para mejorar la gestión de los procesos judiciales como parte de un modelo de calidad en beneficio de los usuarios (Herrera, 2014).

El director de GACETA JURIDICA Gutiérrez, (2015), comento que: En este documento hemos escogido solo cinco indicadores que están directamente relacionados con la independencia, eficiencia y calidad de la justicia: carga procesal, demora en procesos, provisionalidad de los jueces, presupuesto y sanciones a los jueces. En todos ellos se han hecho hallazgos reveladores, sin embargo, la información encontrada no es suficiente para ser categóricos en las conclusiones. Precisamente, uno de los obstáculos más serios para cualquier trabajo de este tipo es el déficit de información que existe en el sistema de justicia.

La administración de justicia en el Perú exhorta de un cambio para remediar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los interesados y recuperar la reputación de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a sujetos e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de justicia, los letrados, los colegios de abogados y los dicentes de derecho; sin embargo, nos orientamos en el poder judicial por ser especialmente representativo, (Sumar, 2012).

El Estado Peruano está ordenado conforme lo establece la Constitución Política de 1993, y en este documento se puede ver que la tarea de la administración de justicia le toca al Poder Judicial. El Poder Judicial a su vez esta regulado conforme a su Ley Orgánica y en dicho instrumento legal está predicha que está compuesto por un conjunto de órganos jurisdiccionales cuyo trabajo es administrar

justicia en los asuntos que son de su competencia.

En lo que refiere a lesiones culposas graves corresponde a los Juzgados Penales y las Salas Superiores y Supremas en lo Penal. Vale decir, que en la práctica son estos órganos quienes toman decisiones lo que se plasman en las sentencias.

Por su parte Villa, (2010) sostiene que el Poder Judicial presenta también sus propias problemáticas, ya que más de una ha merecido críticas por su labor, destacando entre estas críticas naturalmente temas como falta de credibilidad por parte de la sociedad civil; insatisfacción que se ha evidenciado en los resultados de una encuestas, como la que se ha hecho el año pasado denominada: “VI Encuesta Nacional sobre la Percepción de la Corrupción en el Perú 2010”, en el cual se observa que el 38% de habitantes encuestados piensan al Poder Judicial como una de las instituciones más corruptas, mientras que el Parlamento y la Policía Nacional consiguieron 46% y 45%, lo cual no es un incentivo, porque lo ideal sería que la ciudadanía peruana no tenga la menor desconfianza de una institución que ofrece justicia, por eso no es así.

Para culminar esta reflexión, se hace necesario tener la convicción de que si ponemos empeño y buen criterio, podremos contribuirá mejorar la Administración de Justicia en nuestra patria, pero el primer paso esta en nosotros los abogados: empecemos por ser sinceros, y asumamos las consecuencias al perder un caso ya sea por descuido o mala defensa y no empañemos más la alicaída imagen de nuestro empobrecido y muchas veces injustamente satanizado Poder Judicial, y muy sobre todo de aquellos honestos operadores jurisdiccionales que día a día imparten justicia de manera justa y transparente, que se esfuerzan porque ésta llegue pronto a todos y cada uno de los ciudadanos, y que a toda costa intentan evitar el cumplimiento de aquel viejo aforismo "la justicia tarda pero llega" (Biblioteca Juridica, 2015).

En el ámbito local se observó:

Con relación al estudio en este ámbito, Lima, podemos referirnos a la administración de justicia como un servidor público y social y señalado en nuestra Constitución

política (Art. 138), tenemos la autoridad de administrar justicia la cual proviene del pueblo y se ejercita a través del Poder Judicial así también mediante sus órganos jerárquicos conforme la carta magna y a las leyes.

De acuerdo a, Pairazaman (2011) para nadie es extraño, como a través de los diferentes medios de comunicación social (Periódicos, revistas, radio y televisión) cotidianamente, se notician sobre determinadas decisiones judiciales asombrosas y absurdas, sobre decisiones injustas o ilegales, de hecho comprometen a los actores que administran justicia, como son los señores magistrados del Poder Judicial (jueces) y del Ministerio Público (fiscales), que además incluye a la Policía Nacional como entidad auxiliar para determinados casos penales, pero que tampoco escapan de cuestionamientos. Con la precisión de que como en toda entidad pública, así como hay probos, capaces y honestos, también los hay los ímprobos, incapaces y deshonestos quienes con su actuar incorrecto o venal, manchan la buena imagen de su institución. Sino trasladémonos a las encuestas públicas y periódicas respecto a estas tres instituciones. Muchas veces justificadas, porque es el ciudadano que en su calidad de litigante (justiciable) reclama o se queja cuando sus derechos son preteridos, ante inconductas funcionales, decisiones o resoluciones injustas.

Así también, en el Distrito Judicial de Junín el presidente de la Corte Superior de Justicia, confirma que la administración de Justicia viene empeorando en estos últimos años frente a los bajos sueldos y la desmotivación laboral que afectan el desempeño de los trabajadores de la administración de justicia, expresando literalmente que "Nos hemos propuesto generar cambios para motivar al personal y elevar la moral desde el presidente hasta el vigilante. Todo ello implica el mejoramiento a través de programas innovadores el cual enseñe y eduque a la mejor administración de justicia", de igual manera remarcó que los jueces deberán mostrar actitudes y conductas que satisfagan los anhelos de la población. (Zevallos, 2015).

La importancia de la claridad y calidad de las resoluciones y sentencias es una preocupación que el Poder Judicial comparte con otras instituciones del Estado peruano como, por ejemplo, el (Concejo Nacional de la Magistratura, 2014); emitió

la Resolución N° 120-2014-CNM; mediante la cual define las exigencias y determina los estándares que este organismo aplicará en el futuro para la evaluación de las sentencias y resoluciones de los jueces y fiscales en el marco de los procesos de ratificación.

Por ello, para apoyar el proceso de implementación en el ámbito de formación y capacitación de los operadores así como de los profesionales y estudiantes del derecho, se puso en marcha, el Proyecto Consolidación de la Reforma del Sistema Procesal Penal y de la Administración de justicia en el Perú, a cargo del Poder Judicial y El Consejo Nacional de la Magistratura con la Cooperación Alemana de Desarrollo GIZ, que han publicado y difundido “El Manual de Sentencias Penales: Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria. Reflexiones y sugerencias”.

El Manual aporta valiosos consejos para los jueces e ilustrativos y muy útiles ejemplos sobre cómo se podría formular y fundamentar mejor las resoluciones judiciales en el campo penal, especialmente en el marco del nuevo código procesal penal (Schönbohm, 2014)

En el ambito institucional universitario:

Asi tambien, en la Universidad Los Angeles De Chimbote Catolica conforme a los marcos legales, los dicentes de todas las carreras de Derecho, el perfil de la investigacion. Con relacion a la carrera de Derecho, la linea de investigacion se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2016): de esta manera los partícipes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en el asiento documental.

Asimismo dentro del marco normativo institucional, en el actual informe se manejó con el expediente judicial N° 04178-2014-0-1501-JR-PE-05, perteneciente al Distrito Judicial de Junín, que percibe a un proceso penal sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas graves donde el acusado “E” fue sentenciado en primer instancia por el primer juzgado penal

liquidador de Huancayo, encontrando responsabilidad de la acusación fiscal por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones Culposas Graves en agravio de “I”, resolución que fue apelada, pasando a ser de competencia de la Primera Sala Penal Liquidadora, en el cual ratificaron la sentencia N° 113-2016-1°JPIQ/HYO, de fecha once de marzo del año dos mil dieciséis; confirmando de la acusación fiscal al acusado “E” por los delitos mencionados líneas arriba, con lo que concluyó el proceso.

De ahí que, en base a la descripción precedente que se originó, se formuló el siguiente problema:

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04178-2014-0-1501-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018?

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04178-2014-0-1501-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la

decisión

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Justificación del estudio

La exploración se justifica, porque sale de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se concretiza en un caso donde hay prácticas de corrupción que advierte a hombres y mujeres que trabajan en dicho sector, que políticamente muestra una mala organización; donde hay extrema documentación; necesidad de información, demora en las decisiones judiciales, entre otros problemas que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Los resultados serán ventajosas, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no precisamente justiciables; el presente trabajo tomara de un producto real, que serán los fallos emitidos en un caso concreto, por ende se orienta a obtener resultados objetivos.

El estudio, también se orienta a determinar la calidad de las sentencia, tomando con referente un conjunto de medidas tomadas de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia: en consecuencia los resultados serán importantes; ya que

servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

En conclusión, se puede afirmar que el objetivo de la investigación ha merecido disponer un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

En lo personal al realizar el presente trabajo, se realizó con mucho esfuerzo, dedicación y esmero, sobre todo comprender la lógica del método científico para responder al problema de investigación, y al realizar la pertinente investigación he ampliado mis conocimientos lo cual es de vital importancia para mi formación como profesional.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

En este sentido Mazariegos (2008), indago: “*Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*”, concluyendo: El contenido de las resoluciones definitivas (...) debe acatarse con las reglas de la lógica o de la motivación de la sentencia. La misma que debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da a lugar a las impugnaciones (...); así también, son impulsos de procedencia del recurso de Apelación Especial: i) El error in indicado, motivo de base o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el juez al resolver el caso en concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) el error in cogitando que significa de efectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre el fallo absurdo o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias...”

En la misma línea, Méndez (2010), en Cuba, investigó “*la valoración de la prueba como institución del derecho procesal*”, llegando a las siguientes conclusiones; la prueba como institución de derecho Procesal consigue que el juez actuante fije los hechos consignados a lograr una significación concluyente en el fallo que resuelve el asunto, quedando adecuadamente esclarecido que al introducir los hechos, el juez solo fija los que son de interés para el derecho, vale decir, todo aquello que va a ofrecer al juzgador un total convencimiento, habida cuenta de lo que, en definitiva, se haya logrado señalar con cada medio probatorio.

Así como las pautas de valoración aplicables en cada caso en concreto, siendo de importancia para el actuante judicial el uso de la sana crítica, es decir, la máxima práctica judicial que identifica la sapiencia de la vida del juzgador y la aplicación que

de ellas se realiza en el momento en que determina el valor probatorio de los medios de prueba expuestos a su consideración, ya que, básicamente si este tiene conocimiento ciertos de la técnica que se utiliza para valorar una cuestión de relevancia en el proceso la apreciación de esta es mucho más atinada y segura.

Por su parte, Artiga (2013), en El Salvador estudió: *“La argumentación jurídica de sentencias penales en el Salvador”*, concluyendo, que (...) el raciocinio judicial trata de establecer y demostrar la solución de un litigio, a partir de una serie de evidencias producidos y manejados bajo los distintos procedimientos impuestos legalmente, estableciéndose de esta forma la obligación de motivar las decisiones judiciales, para concretizar de esta forma la correcta administración de justicia; puesto que, la motivación de una sentencia trae como consecuencia un Estado de derecho Constitucional, seguridad jurídica, certeza y previsibilidad. Así también, admite tener un control democrático de la actuación judicial y el desarrollo de una mejor administración de justicia.

De esta misma forma, Arenas y Ramírez (2009), en su investigación *“La argumentación jurídica en la sentencia”*, concluye que a pesar de estar en la normativa que requiere la debida motivación del fallo judicial radica en los jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación del fallo, no cumple a su conclusión, esto se debe a la falta de disposición, falta preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que imputan o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.

Así también, Gonzales (2006), en Chile, investigo *La fundamentación de las sentencias y la sana critica*, finiquitando que la sana critica ha pasado de ser un procedimiento secundario de la evaluación de la prueba a uno que se ha abierto poso, a través de los principios de la lógica, las máximas de la costumbre, los conocimientos científicamente sólidos y la fundamentación delas desiciones; sin embargo, la forma en que la sana critica se está empleando por los tribunales no cumplen con su deber ineludible de establecer debidamente sus sentencias. Lo que provoca el desamparo de las partes, ya que, estas no sabrán fundar sus recursos ante

instancias superiores al no saber las consideraciones del sentenciador.

Por su parte, Sarango Aguirre (2008), en su investigación *“El Debido Proceso y el Principio de Motivación de las Resoluciones/Sentencias Judiciales”* arribo a las siguientes conclusiones: La motivación del fallo, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental continuo para acoger determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, facilitando, por lo ya dicho, la elaboración plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control vienen a convertirse, en un binomio inseparable.

De forma tal que se puede adicionar la exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y sentencias judiciales tanto para atender el respeto a uno de los asientos básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus fallos, solicitud que se conozcan las razones que amparan y legitimista tales decisiones. Por esta razón, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones; por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las terminaciones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; por otro lado, es preciso que estos sean merituados, tratando de aclarar su ligación racional con las afirmaciones o negociaciones que se admitan en la sentencia. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente, de omitir uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula.

2.2. Bases teóricas.

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.

Derecho son las facultades que asisten al individuo para exigir el respeto o

cumplimiento de todo cuanto se establece y reconoce en su favor en el ordenamiento jurídico vigente. Las garantías, a su vez, son el amparo que establece la Constitución y que debe prestar el Estado para el efectivo reconocimiento y respeto de las libertades y derechos de la persona individual, de los grupos sociales, e incluso del aparato estatal, para su mejor actuación y desenvolvimiento (Ore, 2016).

Por su parte, Gomez (1997), sostiene que "...los derechos fundamentales (que siempre son derechos humanos también) pueden ser, y de hecho son al mismo tiempo, aunque considerados desde un punto de vista distinto, libertades públicas, garantías institucionales o principios procesales...". Y, agrega que "...los derechos fundamentales procesales, entendidos en sentido amplio, incluyen también a los principios procesales, garantías institucionales y libertades públicas reconocidos por la Constitución... y que tienen aplicación en el proceso penal...".

2.2.1.1.1. Garantías generales.

A) Principios de presunción de inocencia.

Ore (2016), este principio constituye una directriz que prohíbe tratar o presentar al imputado como culpable, mientras no exista una sentencia condenatoria firme que declare su responsabilidad, en base a prueba válida, legítimamente obtenida y suficiente.

Balbuena, Díaz y Tena (2008), este principio radica en que toda persona es considerada e inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo indudable. La que se haya plasmado en un fallo definitivo que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

En el sistema internacional de protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el Art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que " Toda persona

acusa de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)” . De aquí que, el citado derecho es dirigido en el Art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el art. 8.2 de la convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última. “(...) la Corte ha afirmado que en el Principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada” (EXP.N.01768.2009-PA/TC)

También, en la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC 0618-2005-PHC/TC), que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que “(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; es decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que definitiva”. De igual forma, se ha dicho (vid.STC2915-2004-PHC/TC, fundamento 12) que “la presunción de inocencia se mantiene viva en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevando a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...)”.

Se considera como un logro del derecho moderno, consagrado en la constitución vigente en el literal e) inciso 24 del artículo 2º, es una presunción iuris tantum, que admite prueba en contrario; de este modo todo inculcado durante el proceso penal es en principio inocente si no media sentencia condenatoria, se relaciona este principio con la carga de la prueba, “como la inocencia se presume, el procesado no tiene que demostrar que es inocente; a quienes les corresponde probar la verdad de los cargos es a los autores de la imputación. En nuestro caso la carga de la prueba descansa en el Ministerio Publico” (Calderón, 2011).

La presunción de inocencia es un derecho fundamental de todo ciudadano y,

como tal, es un logro del derecho moderno, mediante el cual todo inculpado durante el proceso penal es, en principio, inocente. La condición definitiva de culpable sólo será cuando medie sentencia condenatoria o absolutoria respectivamente. Así, la presunción de inocencia queda establecido en la constitución de 1993, en su artículo 2, inc. 24, e: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

Así también, el art. II del Nuevo Código Penal instituye “1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. 2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.

B) Principio del derecho de defensa

Constituye un principio derecho que garantiza que todas las personas puedan pretender la defensa de sus derechos, la solución de sus controversias y la aclaración de alguna incertidumbre jurídica a través de un proceso dotado de garantías mínimas (formales y sustantivas). En tal sentido, “el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de las personas, de modo que ninguna actuación de la autoridad jurisdiccional dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta al procedimiento señalado en la ley”. (Cortez, 2012).

Por su parte, Ore (2016), el derecho de defensa constituye un presupuesto de validez para el desarrollo del proceso y la aplicación de la pena, en virtud en cual los sujetos procesales, titulares del derecho, pueden hacer prevalecer sus referidas pretensiones en función de los derechos subjetivos que buscan resguardar.

Cabe mencionar, que dichos derechos varían dependiendo del sujeto procesal

que detente la garantía de la defensa, así, en el caso del imputado dicho derecho subjetivo recaerá principalmente en su derecho a la libertad, mientras que, en el caso del tercero civilmente responsable y el actor civil, tal derecho subjetivo recaerá sobre derechos de carácter patrimonial.

En efectos a lo anteriormente expuesto, el derecho de defensa radica en la obligación de conocer los cargos, ser oído, asistido por un abogado particular o de oficio, alegar y presentar los medios probatorios que defiendan su posición, presentar impugnaciones y tener la posibilidad de defenderse durante todo el proceso y su ejercicio en el proceso penal, tiene una doble dimensión por un lado una material, que consiste en que el imputado ejerce su propia defensa desde el momento que toma conocimiento de los cargos hasta el término del proceso; y otra formal, que es la defensa técnica; que consiste en el asesoramiento de un profesional en derecho durante todo el proceso.

C) Principio del debido proceso

Refiriéndose a ello, es un principio principal que todo proceso se desarrolle con respecto a los principios, garantías y derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a toda persona que participa en un proceso (Ore, 2016).

El debido proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley, es además, un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

El debido proceso instituye que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley (Enciclopedia, 2015).

Esta garantía deriva del Art. 139, inciso 3 de la Constitución, condiciona la observancia del Debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto del previamente establecido, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al afecto, cualquiera sea su denominación.

Queda claro, entonces, que la cláusula fundamental contenida en el art. 139.3 de la Constitución Política del Perú, no es “patrimonio” exclusivo de los procesos jurisdiccionales, sino que el respeto del contenido del debido proceso se hace extensivo a los procesos administrativos públicos o privados.

D) Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

De la misma forma, Sánchez, (2017), fundamenta, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos primordiales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (personal natural, jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo éstos la situación jurídica de demandante o demandado según sea el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías minúsculas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses incertidumbre jurídica; recurriendo para ello al proceso como instrumento de tutela de derecho sustancial de los mismos.

En la actualidad, éste derecho, la tenemos regulada en nuestra legislación nacional vigente primeramente, en nuestra Carta Magna en el Art.139° inc.3° señala: son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en tanto, en el Art. I del TP del CPC disponible; toda persona que tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. El Art. 7° de la LOPJ, suscribe: en el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso.

En virtud de lo señalado anteriormente, se puede ultimar que lo señalado en el artículo 139 numeral 3, endosa al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos de legalidad así como los establecidos por los instrumentos internacionales

En la legislación internacional, está regulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art. 14° inciso 1° y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el inc. 1° del Art. 8°, respectivamente (Sánchez, 2017).

Es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos (Sanchez, 2013).

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.

A. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Moreno, (2013), los jueces y Magistrados, integrantes del Poder Judicial, son independientes y sometidos a la Ley y al Derecho, tan sólo a ellos se les otorga la potestad jurisdiccional.

Surge así desde esta visión negativa de la independencia el principio de “unidad jurisdiccional”, sancionado por el art 117.5, cuya utilidad primordial consiste en declarar ilegítimas las denominadas “jurisdicciones especiales”, que tanto proliferaron en el anterior régimen autocrático, pues de nada serviría proclamar

aquellos principios constitucionales si el Poder Ejecutivo pudiera crear los órdenes de funcionarios más sumisos para el enjuiciamiento de determinadas materias; aunque las jurisdicciones especiales pudieran detentar la nota objetiva de la Jurisdicción (la cosa juzgada), su falta de independencia y la infracción del principio constitucional de “unidad” supondría también la infracción del “juez legal”.

Similar tratamiento ha de tener la vulneración del principio de “exclusividad jurisdiccional”, proclamado por el art. 117.3 de la CE, en cuya virtud, el ejercicio de la potestad jurisdiccional constituye un auténtico monopolio de los integrantes del Poder Judicial.

Los principios de unidad y exclusividad son como dos caras de la misma moneda, están íntimamente entrelazados y juntos forman un todo armónico, pero ello no quiere decir que sean lo mismo. El primero actúa al interior del órgano jurisdiccional asegurando al juez ordinario o la unidad orgánica, en tanto que el segundo actúa al exterior del mismo defendiendo sus dominios contra intromisiones estatales o extra estatales. De ahí que de ambos se desprenda la prohibición de fueros especiales, aunque por razones distintas: del primero porque rompería la garantía del juez ordinario y del segundo porque implicaría una vedada intromisión de órganos no autorizados constitucionalmente para ejercer jurisdicción, (Lovaton, 2012).

En la sentencia recaída en el (STC Exp. N° 0023-2003-AI/TC, 2004), el Tribunal Constitucional, respecto del principio de unidad de la función jurisdiccional, estableció: La unidad ha de ser comprendida, en principio, como la negación de la idea de la fragmentación jurisdiccional; y esto porque, por motivaciones derivadas de la esencia, carácter y calidad de la función de dirimir en los conflictos interindividuales de contenido estrictamente jurídico, se hace patente la necesidad, dentro de lo razonable, de asegurar la individualidad y unidad de dicho atributo soberano a favor del Poder Judicial.

El principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad “unitaria”, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2) del artículo 2° de la Constitución; y, con

ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general, sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la existencia de fueros especiales o de privilegio en “razón” de la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda. Sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, este Colegiado ha sostenido: (...) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria.

De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública y privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema.

De acuerdo con el segundo, sólo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confiado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por “órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación” (incisos 1 y 3, artículo 139° de la Constitución).

En virtud de lo anteriormente expuesto se concluye que Los principios de unidad y exclusividad son como dos caras de la misma moneda, están íntimamente entrelazados y juntos forman un todo armónico, pero ello no quiere decir que sean lo mismo. El primero actúa al interior del órgano jurisdiccional asegurando al juez ordinario o la unidad orgánica, en tanto que el segundo actúa al exterior del mismo

defendiendo sus dominios contra intromisiones estatales o extra estatales. De ahí que de ambos se desprenda la prohibición de fueros especiales, aunque por razones distintas: del primero porque rompería la garantía del juez ordinario y del segundo porque implicaría una vedada intromisión de órganos no autorizados constitucionalmente para ejercer jurisdicción.

B. Juez legal o predeterminado por la ley

Ore (2016), sostiene, el juzgador legal o el juez establecido por la ley, previsto en el Art. 139.3 de nuestra Constitución, establece que el órgano jurisdiccional llamado a conocer el proceso debe estar constituido por la ley antes de la iniciación del proceso (para el caso del proceso penal, antes del conocimiento de la noticia criminis).

Así, por ejemplo, en el caso Jorge Choque García, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “(...) en cuanto al derecho al juez predeterminado por ley, en reiterada jurisprudencia se ha precisado que éste, en tanto elemento del juez natural, está dirigido a evitar que un individuo sea juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción o por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” (énfasis y subrayado míos). Es decir, se enfatiza en la idea de que toda persona tiene derecho a ser juzgado por una autoridad previa y normativamente establecida como tal (STC Exp. N° 04629-2009-PHC/TC., 2010).

De lo afirmado se infiere, que el derecho al juez legal exige la presencia de las siguientes notas: Es necesario, en primer lugar, la constitucional creación, de forma previa y general, del órgano y del juez, y la consiguiente atribución de jurisdicción al órgano y al juez así creados. Lo afirmado no obsta para admitir que, si bien la Ley Fundamental precisa los órganos y jueces que merecen tal calificativo, es la ley ordinaria la que determina los tipos de órganos que pueden crearse en respuesta a tales exigencias constitucionales.

La formulación del juez legal requiere, en segundo lugar, la distribución legal de la competencia al órgano y al juez mediante ley previa, general y aportadora de independencia e imparcialidad, excluyente, por tanto, de la distribución competencial

operada por norma ilegal, ex post y ad hoc. Así también, ha de recordarse este punto que, si en un primer momento la predeterminación de la competencia en sus dimensiones objetiva, territorial y funcional es materializada por la ley en sentido formal, tal exigencia no puede llevarse hasta sus últimas consecuencias, puesto que, en último término, la determinación final de la competencia orgánica y subjetiva es realizada por normas de reparto o distribución del trabajo, esto es, por normas infralegales, que reactiva e involuntariamente deben resultar acordes con la legalidad constitucional. Para la doctrina alemana, tales normas tienen la consideración de leyes en sentido material, ya que, si bien desde una perspectiva externa no adoptan la forma propia de la ley, su valor es materialmente asimilable a la misma.

C. Imparcialidad e independencia judicial

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad auto determinativo para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional.

El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso.

La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de origen jerárquica al interior de la organización judicial en lo referente a la actuación judicial, salvo el caso de los recursos impugnatorios, aunque sujetos de la regla de competencia.

La autonomía, como una categoría jurídica abstracta, necesita materializarse de algún modo si pretende ser operativa. En tal sentido, no basta con que se establezca en un texto normativo que un órgano determinado es independiente y autónomo en el ejercicio de sus funciones, como el caso del art. III del Título Preliminar de la ley Orgánica de Justicia Militar “es autónoma y en el ejercicio de sus funciones sus miembros no dependen de ninguna autoridad administrativa”; también es importante que la estructura orgánica y funcional de una jurisdicción especializada como la militar posibilite tal actuación. (STC Exp. N° 0004-2006-PI/TC., 2006).

Este principio supone un mandato para que en todos los poderes públicos, los particulares e, incluso, al interior del propio órgano, se garantice el respeto de la autonomía del Poder Judicial en el desarrollo de sus funciones, de modo que sus decisiones sean imparciales y más aún se logre mantener esa imagen de imparcialidad frente a la opinión pública.

De lo anteriormente señalado se concluye que, mientras la garantía de la independencia, en términos generales, alerta al juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo.

De este modo, ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.

A. Garantía de la no incriminación

El Tribunal Constitucional Español, ha fijado posición al respecto y ha señalado lo siguiente: “La no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer la imputación, quien, en consecuencia puede optar por defenderse en el

proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable”. (Sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 197, 1995).

Perez, (2000), la prohibición de cualquier acto que perturbe o vicie esa voluntad de declarar o de no hacerlo y las salvaguardas necesarias para cautelar esta libertad es lo que se conoce como la garantía y/o derecho a la no incriminación.

El Nuevo Código Procesal Penal esencialmente garantista y de tendencia adversarial, vigente establece en el artículo IX.2 del Título Preliminar que "Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad", norma que consagra el principio de no autoincriminación reafirmando con ello el derecho constitucional de defensa y de la presunción de inocencia, a través del cual se prohíbe cualquier acto que perturbe o vicie la voluntad de declarar o de no hacerlo cuyo fundamento se basa en la dignidad de la persona y su ubicación en un Estado Constitucional de Derecho.

B. Derecho a un proceso sin dilaciones

Derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable, esto es, el derecho de todo justiciable de no padecer dilaciones indebidas, o, dicho de otro modo, la obligación del Estado de proveer recursos judiciales efectivos (Exp. N.º 549-2004-HC/TC Lima, 2005).

La noción constitucional del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es un concepto jurídico indeterminado, en ese sentido el Tribunal Constitucional consideró pertinente recordar que: “(...) si bien el derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, tal derecho está implícito en los derechos al debido proceso y la tutela y, por lo tanto, guarda relación con el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que se

deben observar durante y al interior de un proceso constitucional”; por consiguiente, constituye una de las manifestaciones del debido proceso reconocido por nuestra Constitución y su contenido debe delimitarse mediante la aplicación a las circunstancias del caso de factores objetivos y subjetivos congruentes con su enunciado, por cuanto “(...) el derecho a que el proceso tenga un límite temporal entre su inicio y fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, y, por tanto, no puede ser desconocido” (Exp. N.º 618-2005-HC/TC Lima, 2005).

En virtud de lo precedentemente expuesto se concluye que ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales. además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia.

C. La garantía de la cosa juzgada

Cabanellas (2001), sostiene que el nombre de cosa juzgada "a toda cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio por sentencia firme de los tribunales de justicia".

Dentro nuestro ordenamiento jurídico, una garantía esencial que informa el sistema de justicia y que encuentra expreso reconocimiento por la Constitución vigente de 1993, es el Principio de Cosa Juzgada establecido en el inciso 2) del artículo 139 de la constitución.

El Principio de la Cosa Juzgada exhibe una doble dimensión o contenido. Un contenido formal, que alude al hecho de que las resoluciones que han puesto fin al proceso judicial no puedan ser nuevamente cuestionadas, en la medida en que ya se han agotado todos los recursos impugnatorios que la ley prevé, o que, en su defecto, han transcurrido los plazos exigidos para hacerlo. Y un contenido material, que hace referencia a la materia contenida en la resolución judicial, la misma que al adquirir

tal condición no puede ser modificada o dejada sin efecto, sea por parte de otros poderes públicos, de terceros, o inclusive, de los propios órganos jurisdiccionales que emitieron la resolución judicial en mención (Exp. N° 3789- 2005-PHC/TC, 2005).

Asimismo el Tribunal constitucional, señaló que: La protección mencionada se concreta en el derecho que corresponde a todo ciudadano de que las resoluciones judiciales sean ejecutadas o alcancen su plena eficacia en los propios términos en que fueron dictadas; esto es, respetando la firmeza e intangibilidad de las situaciones jurídicas allí declaradas. Lo contrario, desconocer la cosa juzgada material, priva de eficacia al proceso y lesiona la paz y seguridad jurídica (Exp. N° 3789- 2005-PHC/TC, 2005).

Así, en virtud de lo anteriormente expuesto lo que corresponde a los órganos jurisdiccionales es ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior cuando tengan que decidir sobre una relación o situación jurídica respecto de la cual existe una sentencia firme, derivada de un proceso seguido entre las mismas partes (perfecta identidad), respecto de los mismos hechos y tramitado ante la misma autoridad jurisdiccional. Dicho pronunciamiento constituye, en consecuencia, un antecedente lógico respecto a aquello que nuevamente se pretende someter a juzgamiento.

D. La publicidad de los juicios

Se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la Nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc. realizan el juzgamiento de un acusado. El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política, por los tratados internacionales, el inciso 2 del artículo I del Título Preliminar y el art. 357° del CPP. "Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio...". Este principio de vital importancia es una forma de control ciudadano al juzgamiento.

Este principio es una forma de auto legitimación de las decisiones de los órganos que administran justicia. Consiste en garantizar al público la libertad de presenciar el desarrollo del debate y en consecuencia de controlar la marcha de él y

la justicia de la decisión misma. La publicidad es considerada como una garantía del ciudadano sometido a juicio y a la vez como un derecho político del cualquier ciudadano a controlar la actividad judicial, (Hassemer, 2000).

Para COUTURE, “La publicidad con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de los magistrados y defensores. En último término, el pueblo es el juez de los jueces. La responsabilidad de las decisiones judiciales se acrecienta en términos amplísimos si tales decisiones han de ser proferidas luego de una audiencia pública de las partes y en la propia audiencia, en presencia del pueblo”.

Finalmente de lo expuesto al respecto debo señalar que: Con ello, se busca que los hechos realizados por los órganos jurisdiccionales, se respalden en procedimientos notorios, manifiestos y no secretos, escondidos u ocultos, es decir que cualquier sujeto pueda acceder a dicha información con las salvedades de la ley, ya que en todo Estado Democrático y Constitucional de Derecho tiene que obrarse siempre con claridad, la cual permite y origina que los sujetos conozcan esos actos, sus fundamentos y los procedimientos seguidos para adoptarlos.

E. La garantía de la instancia plural

Este principio se encuentra establecido en la Constitución Política del Perú, en su art. 139, inc. 6. El fundamento de la instancia múltiple, se encuentra en la fiabilidad humana del Juez, que puede cometer errores en el trámite o en la aplicación de la ley penal, lo que trae consigo perjuicios para alguno de los sujetos procesales y, en consecuencia, injusticia. En el nuevo sistema procesal penal se consagra en el Título Preliminar el derecho a recurrir, el cual no es absoluto pues tiene límites objetivos y subjetivos. (Águila, 2011).

El Tribunal Constitucional ha establecido que: (...) es una garantía esencial del derecho al debido proceso jurisdiccional, que no necesariamente es aplicable en el ámbito del debido proceso administrativo. Mediante dicho derecho se persigue que

lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esa manera permitir que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional. La exigencia constitucional de establecerse funcional y orgánicamente una doble instancia de resolución de conflictos jurisdiccionales está directamente conectada con los alcances que el pronunciamiento emitido por la última instancia legalmente establecida es capaz de adquirir: la inmutabilidad de la cosa juzgada. No se encuentra en la misma situación el pronunciamiento que pueda emitir un órgano administrativo, así sea el que lo expida, el de máxima jerarquía, dado que en cualquier caso es posible que se impugnen dichas resoluciones en el ámbito jurisdiccional (Exp. N° 00881-2003-AA/TC , 2004).

Sobre el derecho a la pluralidad de la instancia señala que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable “tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Exp. N.º 03261-2005-AA/TC , 2005).

En virtud a lo precedente expuesto sobre el derecho a la variedad de instancia, se trata de un principio de la función jurisdiccional que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal”. Guardando en esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia también conexión estrecha con el derecho fundamental a la tutela, reconocido en el art. 139, inc. 14, de la Constitución.

F. La garantía de la igualdad de armas

Es el principio que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones y que el juez, imparcial, como director del proceso, va a asegurarles el

desarrollo de un juicio oral, publico, concentrado, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado.

Por lo que se refiere al principio de igualdad de armas consecuencia ineludible del de contradicción exige que las partes cuenten con los mismos medios de ataque y defensa e idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba la impugnación, a efectos de evitar desequilibrios entre sus respectivas posiciones procesales. De este modo, no son admisibles limitaciones a dicho principio, fuera de las modulaciones o excepciones que puedan establecerse en fase de instrucción o sumarial por razón de la propia naturaleza de la actividad investigadora que en ella se desarrolla, encaminada a asegurar el éxito de la Indagación” (SSTC 66/1989, 186/1990, 1989 - 1990).

En el mismo sentido, Ore (2016), este principio procesal exige que se regule un procedimiento, en el que las partes enfrentadas en un proceso, gocen de las mismas psibilidades de actuar en este asi como de influir en la decision de del juez.

En virtud de lo precedentemente expuesto El derecho de igualdad procesal o de igualdad de armas se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2, (igualdad) y del artículo 138, inciso 2 (debido proceso), de la Constitución. En tal sentido, todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra. Tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como “debido”.

G La garantía de la motivación

Por su parte, Franciskovic, (2012) recide en la exigencia de fundamentacion y la explicacion que debe tener toda resolucio judicial, la que debe estar amparada en una asiento fundada de referentes de derecho y razonamiento, expliquen la solucio en un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposicio, sino que reside en realizar un razonamiento logico.

De acuerdo a la prescripción constitucional el motivo de las resoluciones es obligatoria "en todas las instancias", esto es, desde Juzgado de Paz hasta la Corte Suprema. Entonces, la obligación de fundamentar la resolución es universal.

Desde el punto de vista deóntico, específicamente desde el punto de vista del "deber ser jurídico", la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional. La demostración del aserto precedente está dada por la prescripción prevista en la parte pertinente del artículo. 233 de la Constitución Política del Perú. Su finalidad es servir como una de las "garantías de la administración de justicia". De modo que, concretizada que fuere el supuesto de tener que expedir una resolución judicial, el Juez que la debe expedir asume, ipso jure, el deber de motivarla adecuadamente. Aquella parte de la proposición jurídica constitucional citada es la siguiente: Artículo 233.-Son garantías de la administración de justicia: 4.- El motivo de las resoluciones en toda las instancias, con referencia expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en que se sustenta (Mixán, 1988).

En virtud a lo precedentemente expuesto me permito precisar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

H. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

Calderon, (2016) el derecho penal es un instrumento de control social, ya que, como parte del derecho es utilizado para controlar, orientar y planear la vida en común. A través de él se determinan y definen ciertos comportamientos, los cuales no deben ser ejecutados.

El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el art. 139º, inc. 3 de la Constitución. Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos (STC 010-2002-AI/TC, 2003).

Atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, éste, en su dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida en que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal.

2.2.1.2. El derecho penal y el *ius puniendi*.

2.2.1.2.1. Derecho penal.

Calderón (2016), sustenta, el derecho penal es un instrumento de control social, ya que, como parte del derecho, es utilizado para controlar, orientar y planear la vida en común. A través de él se determinan y definen ciertos comportamientos, los cuales no deben ser ejecutados.

Es posible distinguir entre derecho penal objetivo (*ius poenale*), que se refiere a las normas jurídicas penales en sí, y derecho penal subjetivo (*ius puniendi*), que contempla la aplicación de una sanción a aquellos que actualizan las hipótesis previstas por el derecho penal objetivo. El derecho penal a su vez se circunscribe a la aplicación y eficacia de los principios de legalidad estricta, de lesividad, de

proporcionalidad mínima, de trascendencia mínima, de buena fe (pro homine), y de culpabilidad. La aplicación y eficacia de estos principios determinará si nuestro sistema penal es de última ratio o no (Villavicencio Terreros F. , Derecho Penal, 2009).

Del mismo modo, el derecho penal objetivo es, el medio empleado por el Estado para ejecutar su poder punitivo, al que (Mir Puig, 1994), detalla cómo, conjunto de prescripciones jurídicas que se aprecian y prohíbes la comisión de delitos, y asocian a estos, como presupuestos, penas y/o medidas de seguridad como consecuencia jurídica.

Para, Muñoz, (2001) presentan: el tema de legitimidad del derecho penal o de la legitimidad del Estado para manipular con el proposito de establecer o mantener sus sistema no solo es complejo y difícil; sino que esta mas alla del derecho penal propiamente dicho: ellos, piensan que no pueden ser desconectados del sistema politico, social, economico y juridico, y en tal sentido precisan: la legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del Estado tiene su principio, en el modelo fijado en la Constitucion y de los pactos o tratados internacionales como la Declaracion de Derechos Humanos, en tal sentido el derecho penal debe respetar y avalar en el ejercicio de los derechos.

el tema de la legitimidad del derecho penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo con el proposito de establecer o mantener su sistema no solo es complejo y difícil; sino que esta mas alla del derecho penal propiamente dicho: ellos, consideran que no puede ser desconectado del sistema politico, socil, economico y juridico, y en tal sentido precisan: la legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del Estado tiene su origen, en el modelo fijado en la Constitucion y de los pactos o tratados internacionales como la Declaracion de Derechos Humanos, en tal sentido el derecho penal debe respetar y garantizar en el ejercicio de los derechos.

2.2.1.2.2. El ius puniendi.

Rosas , (2013), el Ius puniendi es la facultad de imponer el cumplimiento de penas o medidas de seguridad a las personas que realizan comportamientos prohibidos en la

ley penal. Es un derecho subjetivo del Estado que surge de la relación jurídica entre el Estado y el que infringe la ley penal (imputado) en virtud de la cual uno tiene derecho a imponer una pena o medida y aquel a sufrirla.

Caro, (2007), agrega que: el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.

De lo expuesto, puede afirmarse que no obstante los puntos de vista expuestos, el ius puniendi del Estado es un poder o potestad punitiva, necesaria para impedir que las sociedades se desintegren.

2.2.1.3. La jurisdicción.

2.2.1.3.1. Conceptos.

Calderon (2011), manifiesta, la jurisdicción penal se origina para evitar la autodefensa violenta por interés público y con el objetivo de restablecer el orden social. Se encuentra dentro de la tercera forma histórica de solución de conflictos, que es la heterocomposición, la cual se presenta cuando un tercero elegido o no por las partes soluciona su conflicto.

Maturana, (2006), en su obra *Derecho Procesal Orgánico* cita a varios doctrinarios:

Eduardo Couture: La función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas en la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio se determina el derecho de las partes, con el objetivo de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada eventualmente factibles de ejecución.

Francisco Hoyos: poder deber del Estado que, ejercido con sujeción a las formas del debido proceso de derecho, tiene por objeto resolver litigios, con eficacia de cosa juzgada y eventual posibilidad de ejecución.

Hugo Pereira Anabalón: la potestad pública ejercida privativamente por los jueces, mediante el debido proceso, para dirimir en justicia conflictos jurídicos actuales o eventuales, con la aplicación de normas y principios de derecho o la equidad natural, en sentencia con autoridad de cosa juzgada, susceptibles, según su contenido de ejecución.

Juan Colombo Campbell: el poder deber que tienen los tribunales para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal, dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponda intervenir.

Para que una ley penal sea válida debe estar aplicada por un órgano jurisdiccional competente con capacidad para aplicar las normas penales a los casos concretos. Un tribunal es competente cuando deba resolver sobre el fondo de un asunto en materia penal lo será en medida en que esté obligado a resolver sobre la existencia de un delito y del castigo que merece un inculpado, si en ambas situaciones fuera el caso.

Como función, se refiere a la actividad que lleva a cabo el Estado en aras de hacer efectiva la legislación sustantiva. Como poder, supone la atribución exclusiva y excluyente que tiene el Estado de solucionar válida y oficialmente todo conflicto de intereses, e impedir la realización de la justicia por mano propia. Así, la jurisdicción también es entendida como la potestad que tiene el Estado de aplicar el ius puniendo a aquel que haya infringido una norma. La constitución califica a la jurisdicción como Poder. Como potestad, implica el “poder de ejercicio obligatorio”, por parte de ciertos órganos del Estado, de aplicar el derecho objetivo a una controversia específica.

A partir de estas tres formas de entender la jurisdicción, podemos decir que dicha institución viene a ser la función pública que el Estado, a título de potestad, debe ejercer para administrar justicia. Es la potestad de administrar justicia, como reza el Art. 138° de la Constitución Política del Estado.

La jurisdicción permite al Estado realizar la misión de dirigir el proceso penal, a través de los tribunales especialmente adscritos, manteniendo la integridad del ordenamiento punitivo mediante la aplicación de sus normas, declarando en el caso concreto, la existencia de los delitos e imponiendo las penas, siempre que se haya ejercitado la acción.

Por tanto, la jurisdicción en materia penal consiste entonces en aquella potestad de los órganos jurisdiccionales de ejercer sobre determinadas personas y sobre determinados hechos el denominado *ius puniendi*, desprendiéndose de ello que cada juzgado o cada tribunal se encuentra ya investido de jurisdicción potestad de declarar el derecho por el solo hecho de haber sido constituido de conformidad con el ordenamiento jurídico del país.

2.2.1.3.2. Elementos de la jurisdicción.

Calderón (2011), establece que la doctrina clásica consideraba como elementos integrantes de la jurisdicción a los siguientes:

NOTIO. Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez.

El poder de la "notio" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba.

VOCATIO. Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante la notificación o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; en conclusión es la

facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

COERTIO. Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios) ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes.

IUDICIUM Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito, poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

EXECUTIO Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución.

Se ha sistematizado actualmente poderes, como las facultades de decisión y de ejecución referidos al acto mismo; así como documentación y coerción, que remover obstáculo que se oponga al cumplimiento de la decisión o fallo jurisdiccional.

2.2.1.4. La competencia.

2.2.1.4.1. Conceptos.

Rosas, Yataco (2013) etimológicamente, el termino competencia viene de competere, que significa “corresponder”, “incumbir a uno cierta cosa”. Dentro de esta connotación, la competencia es entendida como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales; así también la facultad que tiene un funcionario de aplicar justicia a cada caso concreto.

La competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales

órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Ese órgano especial es llamado tribunal.

La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. O, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia.

Es la autoridad que tiene el sujeto que esta legamente investida de administración de justicia en ciertos y determinados casos, no solo por ser juez, lo puede ejercer en cualquier caso, esto es la razón de competencia.

Es la potestad que tiene la persona que está legalmente investida de administración de justicia en ciertos y determinados casos, no solo por ser juez, lo puede ejercer en cualquier caso, esto es el criterio de competencia.

En tal sentido podríamos afirmar que en cierto modo, la competencia es la jurisdicción misma pero delimitada y atribuida individualmente a determinado órgano jurisdiccional, los criterios de competencia serian innecesarios si la potestad de administrar justicia pudiera ser ejercida idealmente por un solo órgano jurisdiccional, pero como ello no es posible, dicha potestad es repartida o distribuida entre diversos órganos judiciales según criterios materiales territoriales y funcionales.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.

Está regulado en el Art. 19º del Nuevo Código Procesal Penal, D.L. 957, sobre determinación de la competencia:

- a) La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión,
- b) Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben

conocer un proceso.

Ore (2016), un Estado ante la infinidad de conflictos penales que se presentan a diario exige la constitución de distintos órganos a fin de garantizar el equilibrio y la paz social. Dichos órganos constituyen un determinado orden jurisdiccional con competencia para conocer asuntos en materia penal. De esta forma, observaciones una vez más la utilidad práctica de la competencia en el reparto mismo de los asuntos penales entre los diferentes órganos (juzgados y salas) que integran dicho orden jurisdiccional.

San Martín, (2006), Los criterios para determinar la competencia penal son los siguientes: a) Materia: es la naturaleza jurídica del asunto litigioso, b) Territorio: es decir, el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio. Según el artículo 21 del Nuevo Código Procesal Penal, la competencia por el territorio se establece en el orden siguiente: Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa o ceso la continuidad o la permanencia del delito. Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito. Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito. Por el lugar donde fue detenido el imputado. Por el lugar donde domicilia el imputado, c) Cuantía: es decir, el valor jurídico o económico de la relación u objeto litigioso, d) Grado: que se refiere a la instancia o grado jurisdiccional, atendida la estructura jerárquica de los sistemas judiciales, en que puede ser conocido un asunto. Puede ser en única, primera o segunda instancia.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.

Según la materia.- El caso de estudio es por el delito, contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones Culposas Graves, correspondiéndole el proceso sumario (Exp. N° 04178-2014-0-1501-JR-PE-05).

Según el territorio.- Este caso se desarrolló en la Provincia de Huancayo - Distrito Judicial de Junín (Exp. N° 04178-2014-0-1501-JR-PE-05).

Según el grado.- Este delito fue procesado en primera instancia por el primer juzgado Penal Liquidador de Huancayo y en segunda instancia por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora del Distrito Judicial de Junín (Exp. N° 04178-2014-0-1501-JR-PE-05).

2.2.1.5. La acción penal.

2.2.1.5.1. Conceptos.

Calderón (2011), considera que existe también la persecución privada en algunos delitos, se puede definir como un derecho subjetivo, ya que, el afectado acude directamente ante el órgano jurisdiccional.

Clariá, (2001), establece que la acción penal es el poder jurídico de presentar y mantener una pretensión ante el órgano jurisdiccional, por lo tanto es un "poder encuadrado dentro de una visión unitaria del orden jurídico, en cuanto éste se integra por normas constitutivas y realizadoras, y estas últimas tanto procesales, como sustantivas, pero con eficacia procesal".

La acción penal es el poder jurídico concedido por el Estado a las personas o al Ministerio Público, con el fin de estimular al órgano jurisdiccional penal para que éste inicie el proceso penal cuando se ha violentado una norma jurídica penalmente protegida debemos precisar que Zavala coincide con Benjamín Iragorri en cuanto que la acción es una, toda vez que dice: "De lo que se infiere que, para nosotros, la acción es única para cualquier campo en que se la quiera hacer valer. No existe una "acción" penal diversa a la acción civil. Ambas tienen la misma finalidad y la misma estructura; lo que varía, lo que cambia, o que la hace diferente a una de otra, lo que constituye la diferencia específica entre una y otra, es la materia con motivo de la cual debe actuar, es decir la naturaleza del objeto que permite su ejercicio (Zavala, 2004).

La categoría de poder utilizada en la definición a diferencia de las categorías de derecho, posibilidad o facultad permite denotar sin esfuerzo el nexo acción jurisdicción, a la vez que el vocablo jurídico destaca que su origen está en la organicidad del ordenamiento, y su destino y su función son afirmarlo". Continúa

(San Martín, 2006) diciendo que " este poder jurídico es común en el ejercicio de la acción penal del Ministerio Público y, en su caso, de la víctima.

De lo citado se puede deducir que la acción es un derecho subjetivo individual, frente al Estado, de pretender su intervención y la prestación de la actividad jurisdiccional para la declaración de certeza de los intereses tutelados en abstracto por el derecho objetivo.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal.

Encontramos la acción penal pública, y excepcionalmente la privada.

Ejercicio público de la acción penal.

Se materializa cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido, el llamado por ley para cumplir con dicha misión es el representante del Ministerio Público.

Ejercicio privado de la acción penal.

En este punto, no es lo mismo hablar de acusación particular que de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la calificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción penal, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso, pues en los delitos perseguibles de oficio se ejerce a través de la acusación particular, y para los delitos perseguibles solo por iniciativa del ofendido a través de la acusación privada (Rosas, 2013).

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.

San Martín, (2006), determina que las características del derecho de acción penal son: Autónoma, porque es independiente del derecho material. Carácter público, porque el ejercicio de la acción es del Poder Público, excepto cuando se trata de delitos de acción privada. Publicidad, porque puede ser ejercitada por personas públicas, cuando se busca proteger a la sociedad en su conjunto; se ejercita en interés de sus miembros. Irrevocabilidad, porque la regla general es que una vez promovida la acción penal no existe posibilidad de desistimiento. Se puede interrumpir, suspender o hacer cesar, sólo y exclusivamente cuando está expresamente previsto en

la ley.

Indiscrecionalidad, se debe ejercer siempre que la ley lo exija. No está obligado a ejercer la acción penal sino cuando se siente obligado y debe ser desarrollada en función de la investigación realizada por el fiscal, que tiene discrecionalidad, cuando cree que hay motivos para suspender, cesar, etc., el proceso. Indivisibilidad, porque la acción es una sola y comprende a todos los que hayan participado en el hecho delictivo. Y, unicidad, porque no se admite pluralidad o concurso de titulares de la operación.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

Ortiz (2001). El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.

La titularidad de la acción penal se encuentra regulada constitucionalmente en el Artículo 159°. Corresponde al Ministerio Público: 5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

Así también la titularidad de la acción penal se encuentra prevista en el Código Procesal Penal en el Art. IV. Titular de la acción penal. 1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio.

Por su parte la Ley Orgánica del Ministerio Público en su Artículo 11° establece: Titularidad de la acción penal del Ministerio Público. Artículo 11.- El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.

2.2.1.6. El proceso penal.

2.2.1.6.1. Conceptos.

Calderón (2011), el vocablo proceso viene de la voz latina “procederé”, que significa avanzar en un camino hacia determinado fin. Precisamente el proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción. El proceso penal es el conjunto de actos previos (instrucción y juzgamiento) a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por los órganos jurisdiccionales.

Es el conjunto de actos mediante los cuales se provee por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos.

De La Oliva, (2007), señala que el Proceso Penal, es un instrumento esencial de la jurisdicción, de la función o potestad jurisdiccional. Decir el Derecho no puede ser instantáneo, sino que a él se llega a través de una serie o sucesión de diferentes actos, llevados a cabo a lo largo del tiempo. Para imponer una pena resulta imprescindible la garantía procesal, como lo exige el Art. 139° 10 de la Constitución, que es la concreción del principio *nullum poena sine previa lege penale et sine previo proceso penal*.

Por su parte, en la jurisprudencia se indica que, “(...) el proceso penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2° numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado” (Caro, 2007).

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal.

A) En el Código de Procedimientos Penales

El Proceso Penal Sumario.

Concepto.- Es aquel proceso donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario (Rosas Yataco J. , 2013).

Regulación.- Se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 124 ° de junio de 1981, el cual derogó al D.L. 17110 y demás normas, dando cobertura a conocer más delitos que otorga al Juez Penal la facultad de sentenciar. Este proceso que en su inicio constituyó una excepción, se ha convertido hoy en una regla (Rosas Yataco J. , 2013).

El Proceso Penal Ordinario.

Concepto.- es el que codifica el Código de Procedimientos Penales y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que será en el juicio, que se realiza en instancia única, que se realiza en instancia única, que se encuentra en el artículo 1° (Rosas, 2013).

Regulación.- Se encuentra regulado en el artículo 1° del Código de Procedimientos Penales (Rosas, 2013).

B) En el Nuevo Código Procesal Penal.

Procesos Penales Especiales.

Dentro del marco de la administración de justicia, los procesos especiales señalados en el Nuevo Código Procesal Penal juegan un papel primordial y de mucha importancia, pues van a permitir, previa acreditación de la responsabilidad del imputado, que este sea sentenciado de una manera rápida y así evitar el esfuerzo de ir a juicio. Siendo estos principios cuatro: Principio de Oportunidad, la Terminación Anticipada, el Proceso Inmediato y la Colaboración Eficaz. Siendo que su aplicación

puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial (De la Jara, 2009).

Principio de Oportunidad (Art. 2 del NCPP). Este principio supone la solución del caso de una manera rápida y fácil, dado que quien cometió el acto delictivo acepta su responsabilidad, así como su deber de resarcir el daño causado. Siendo que el Ministerio Público, ya sea por iniciativa propia o a pedido del acusado, se abstiene de ejercitar la acción penal, es decir, ya no emite acusación fiscal (De la Jara, 2009).

Confesión Sincera (Art. 160-161 del NCPP). Si bien es cierto esta clase de proceso especial no se encuentra considerada dentro de los procesos especiales propiamente dicho, su importancia radica, en que su aplicación también conlleva ciertos beneficios para el imputado y agiliza la investigación durante el proceso penal. Y al igual que el anterior modelo procesal penal, el NCPP contempla la institución de la confesión sincera; no obstante, la ubica en el título correspondiente a "Medios de prueba". Asimismo, según lo estipulado en el NCPP, si la confesión sincera es espontánea y sincera, el juez, especificando los motivos que la hacen necesaria, podrá disminuir en forma prudencial la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal (De la Jara, 2009).

Proceso Inmediato (Art. 446-448 del NCPP). En este proceso se da la eliminación de la etapa intermedia del proceso penal, para pasar directamente a la etapa del juicio oral. En razón de que el fiscal presenta el requerimiento ante el juez de la investigación preparatoria es que considera que hay suficientes elementos de convicción para creer que el imputado es el responsable del hecho delictivo (De la Jara, 2009).

Terminación Anticipada (Art. 468-471 del NCPP). A través de la aplicación de este principio, si bien es cierto el imputado tendrá que sufrir la imposición de una pena por el delito que ha cometido, tras haber aceptado su responsabilidad en la comisión de un delito, dicho proceso concluirá de forma anticipada, debido a la

existencia de un acuerdo entre el fiscal y el imputado en cuanto a la pena y al monto indemnizatorio que este último deberá pagar. Siendo que la pena que se le impondrá puede ser considerablemente menor que la que recibiría en caso de haber obtenido una sentencia condenatoria en la vía regular del proceso penal (De la Jara, 2009).

Colaboración Eficaz (Art. 472-481 del NCPP). Entendida como la información brindada por el imputado de un delito para lograr que este no se realice, que disminuyan sus efectos dañinos para el afectado, que el delito no continúe o, en todo caso, que no se repita. Y dependiendo de la eficacia de la información brindada por el imputado, y de la gravedad del delito cometido, él podrá lograr que se le determine comparecencia en lugar de pena efectiva, que se le reduzca la pena atribuible por el delito cometido e, inclusive, que se lo absuelva. De este modo, si el imputado desea conseguir un mayor beneficio, deberá esforzarse por brindar la información más eficaz posible (De la Jara, 2009).

Proceso por Faltas (Art. 482-486 del NCPP). Prevé que los Jueces de Paz Letrados conocerán de los procesos por faltas; ante la denuncia del agraviado, el Juez si considera que es pertinente ordenará una indagación previa policial, cuando se reciba dicho informe el Juez ordenará mediante el auto de citación a juicio, verificando: Que los hechos constituyan falta; que la acción penal no haya prescrito y que existan fundamentos razonables de su perpetración y la vinculación del imputado en su comisión. También puede ordenar el archivo de la denuncia cuando no observe estos presupuestos, resolución que puede ser apelada ante el Juez Penal.

La audiencia podrá iniciarse inmediatamente si el imputado ha reconocido haber cometido la falta que se le imputa, mientras que en otros supuestos se fijará la audiencia para la fecha más próxima, la participación del defensor del imputado es importante, por lo que al no tener abogado el denunciado, se le nombrará uno de oficio, en este proceso las partes podrán actuar pruebas, otra característica importante de este proceso especial es que sólo podrá dictarse mandato de comparecencia, ante la incomparecencia se le hará comparecer por medio de la fuerza pública y se podrá ordenar su prisión preventiva hasta que se realice la audiencia” (Soto, 2015).

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.

Dichos principios, se encuentran consagrados en el artículo 139° de la constitución de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

A) Principio de legalidad

El principio de legalidad penal es uno de los rasgos claves de la determinación de un Estado de Derecho. Y éste constituye la forma de gobierno más apreciada desde el siglo XX en el mundo occidental, pues su construcción de base individualista, pone en el centro estatal al respeto y consideración de las personas. Para tales efectos, el Estado de Derecho tiene en su seno, como elemento constitutivo, la restricción del poder estatal en protección de los ciudadanos mediante el Derecho mismo.

Para Calderón (2011), no se puede procesar ni condenar por una acción u omisión que al tiempo de ejecutarse no este previamente calificada en la ley, de manera expresa e inequívoca, como delito o falta; de igual manera no se puede aplicar una pena que no esté prevista en la ley (parágrafo d) del inc. 24 del art. 2° de la Constitución Política del Perú.

En tal sentido, el “gobierno del Derecho”, frente al “gobierno de los hombres”, encuentra como piedra angular de su construcción al principio de legalidad, en especial, en materia penal (Gandulfo, 2009).

Por su parte, el (Tribunal Constitucional) ha determinado que: El principio de legalidad pide que por ley se establezcan los delitos así como la delimitación previa y la clara de las conductas ilícitas. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lexprevia*), la oposición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lexscripta*). La prohibición de la analogía (*lexscripta*) y de cláusulas legales indefinidas (*lexcera*).

Asimismo, ha sostenido que: (...) el principio de legalidad penal se configura

también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica (Tribunal Constitucional, exp.08377-2005-PHC/TC, 2005).

B) Principio de lesividad.

Este principio consiste en el que el delito exige para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que la conducta constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal, (Polonio, 2009).

Velazquez, (2008), el principio de lesividad, también denominado del bien jurídico, o la objetividad jurídica del delito, se puede sintetizar en el tradicional aforismo liberal “no hay delito sin daño”, que hoy equivale a decir que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro.

El principio de lesividad limita la persecución penal a hechos que en verdad lesionen o pongan en peligro significativamente un bien jurídico por lo que debe descriminalizarse todos aquellos hechos que no estén en relación con la defensa de un bien jurídico por tanto sólo las acciones externas que producen efectos lesivos a un bien jurídico e imputables a la culpabilidad de una persona y no así apariencias, actitud pueden señalarse como elementos constitutivos de un delito.

C) Principio de culpabilidad penal

El principio de culpabilidad (“nullum crimen sine culpa”) es un pilar fundamental de todo Estado de Derecho, que sin duda representa un límite a la potestad punitiva del Estado.

Yacobucci (2002) el derecho penal de nuestro tiempo ubicó al principio de culpabilidad como uno de los pilares de legitimación del *ius puniendi*. Esto es, como una de las reglas de encauzamiento, realización y limitación de la potestad punitiva del Estado.

Este principio de culpabilidad es el más importante de los que se derivan en forma directa del estado de derecho, porque su violación implica la degradación del autor a una cosa caus

Al Estado no le puede bastar "culpar" a alguien por la comisión de un delito sin mayor criterio que su propia amplia discrecionalidad, porque perdería legitimidad ante la sociedad y ante el infractor mismo. De allí que sea necesario determinar bajo qué presupuestos y condiciones, tanto fácticas como jurídicas, un delito puede atribuirse como obra a un autor. A la sociedad y al ciudadano les interesa saber cuáles son aquellos mecanismos de imputación, que siendo establecidos a partir de las normas jurídicas promulgadas por el Estado, van a permitir atribuir un hecho a una persona, bien cargándole una responsabilidad manifiesta en la imposición de una pena o medida de seguridad, o liberándola de ella (Castillo, 2009).

En virtud de lo anteriormente expuesto este Principio denota un conjunto de garantías a favor de una persona que imputada por la comisión de una conducta sancionada como delito, deba ser sujeto destinatario de una actividad probatoria dirigida a determinar su responsabilidad penal como paso previo a la imposición de una sanción. Siendo ello así, se entiende que esta responsabilidad penal no podrá estar fundada en haber ocasionado el hecho de forma objetiva, sino que además se deberá tener presente una tendencia interna que implique lo que en doctrina se conoce como dolo o culpa.

D) Principio de proporcionalidad de la pena

Villavicencio, (2010), también llamada prohibición en exceso, consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio respecto a toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de Derecho.

Bernal, (2007) Su referencia constituye un hito fundamental, porque reconoce en forma expresa una regla de principio de carácter vital aplicable a toda limitación de derechos fundamentales. Una medida que respete este principio debe ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto; esto es, que supone llevar a cabo un juicio de ponderación en el caso concreto, entre la gravedad o intensidad de la intervención y el peso de las razones que la justifican. La proporcionalidad strictu sensu obliga a que la medida considerada suficiente para el fin perseguido no suponga un tratamiento excesivo en relación, no ya con el riesgo para el proceso sino con el interés que la justifica teleológicamente.

El Tribunal Constitucional ha determinado “que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada por el juez penal a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos. Pero a su vez, ninguna medida legislativa podría, en un afán por favorecer ‘a toda costa’ la libertad personal, anular el factor preventivo como finalidad de la pena a imponerse. En tales circunstancias, lejos de ponderar debidamente los distintos bienes protegidos por el orden constitucional, se estaría quebrando el equilibrio social que toda comunidad reclama como proyección de la Constitución material” (STC 0019-2005-PI/TC, 2005).

De lo anteriormente expuesto , el principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional, y el artículo 138º de la Constitución, establece que “La potestad de administrar justicia (...) se ejerce por el Poder Judicial (...) con arreglo a la Constitución”, existe una presunción de que el cuántum de las penas privativas de libertad impuestas por el juez penal guarda una relación de proporcionalidad con el grado de afectación del bien constitucional a que dio lugar la realización de la conducta típica.

E) Principio acusatorio

En este sentido, Ore (2016), esta institución, implica la configuración y el

desenvolvimiento del proceso penal, a través de una clara y delimitada distribución de funciones que se asignan a dos sujetos distintos; por un lado, la investigación y acusación ejercida por el Ministerio Público o querellante, y, por otro lado, la decisión o juzgamiento desempeñado por el órgano jurisdiccional.

El principio acusatorio tiene tres notas esenciales: a) Ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al Juez, así como la exigencia de una acción pública; b) La división del proceso en dos fases y la tarea propias de cada una de ellas de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes con el fin de evitar un probable y posible pre juzgamiento por parte del Juez sentenciador; c) Relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal (San Martín, 2006) .

Bovino (2005), el principio acusatorio es “el desdoblamiento, de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes. El principio acusatorio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisorios, sino se asegura una efectiva separación entre el Ministerio Público y Poder Judicial, así se mantiene el principio de oficialidad, pero juez y acusador no son la misma persona.”

Barman (2000), señala que, el desdoblamiento de las funciones o roles entre el Ministerio Público y el órgano Jurisdiccional, consiste en que “no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después, al respecto, tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar impide la parcialidad del juez, pues la función persecutoria investigación y acusación se encuentra en el Ministerio Público, que por lo demás constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico; y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común”.

Este principio señala la distribución de roles y las condiciones en que se debe cumplir el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto, apunta (Barman,

2000), se razona por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser el mismo sujeto quien realice las averiguaciones y decía después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con repartición de roles, lo que es fruto del derecho procesal Francés. Esta división, en primer lugar, prohíbe la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, liquida la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común (San Martín, 2006).

En virtud a lo precedentemente expuesto “Las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo 159° de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de ésta, el proceso debe llegar a su fin.

F) Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín, (2006), este principio sienta sus bases en el derecho de defensa, y, consecuentemente en el principio acusatorio. La finalidad de este principio es el de garantizar la imparcialidad judicial, el derecho de contradicción, en especial, el del imputado, en el sentido que pueda este reaccionar ante la futura decisión con medios procesales adecuados (alegaciones, medios de prueba, etc.) en contra de un hecho enjuiciado prefijado que sea el objeto del proceso, limitando la potestad de resolver referido al objeto del proceso.

El Tribunal Constitucional ha indicado que el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye un término a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder desechar los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objetos de acusación, sin que cambie el

bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

La corte suprema de justicia de la república y el pleno jurisdiccional de las salas penales permanente y transitorias señala que el principio de semejanza entre acusación y sentencia, que exige que el tribunal se pronuncie cumplidamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal artículos 273° y 263° del Código Ritual, es de observancia obligatoria; el término de similitud, a efectos de congruencia procesal, se establece, entonces, entre la acusación oral, que es el auténtico instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaran probados y la calificación jurídica e impondrá la sanción penal correspondiente. En caso de incumplimiento la sentencia incurre en causal de nulidad insanable con arreglo al artículo 298°, literal 3), del Código de Procedimientos Penales. Ratifica esa prescripción el apartado uno del artículo 285° (Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116, 2007).

En virtud de lo anteriormente expuesto La necesaria correlación entre acusación y sentencia se encuentra limitada a los hechos de la causa, excluyendo la calificación jurídica y la pena aplicable, materias en las cuales se suelen afirmar las plenas facultades del juzgador por aplicación del principio *iura novit curia*. De esta manera comprendemos que otro elemento que integra el principio acusatorio es precisamente la necesidad de congruencia entre la acusación y la sentencia, y que el órgano jurisdiccional no es totalmente libre en el momento de expedir la sentencia sino que tendrá que limitarse a pronunciarse sobre los hechos que fueron acusados por el fiscal, y no podrá introducir nuevos hechos, asimismo el Órgano Jurisdiccional se encuentra condicionado por la calificación jurídica que se haya hecho en la acusación, no podrá entonces sentenciar por un tipo penal que comporte mayor gravedad que el tipo por el cual se ha acusado, pues el imputado no ha tenido la oportunidad de ejercer su defensa jurídica respecto de esta figura criminal.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.

Reyna, (2011), sostiene que la finalidad del proceso penal es la declaración de certeza judicial y no como se argumentaba anteriormente, lograr la verdad concreta de los hechos, ya que en algunos casos ello no se realiza o no es posible, entre otras causas por la tenaz acción de las partes en defensa de los particulares intereses que defienden.

Ossorio y Florit (2010), se refiere al proceso penal manifiesta: "Juicio Criminal, es el que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento de la persona que lo ha cometido y la imposición de una pena que corresponda o la absolución del imputado de ser el caso".

La finalidad la aplicación del ius puniendi estatal, es la declaración de certeza judicial, y no como se argumentaba anteriormente, lograr la verdad concreta de los hechos, ya que en algunos casos ello no se realiza o no es posible, entre otras causas por la tenaz acción de las partes en defensa de los particulares intereses que defienden (Sánchez, 2004).

2.2.1.7. Los sujetos procesales.

2.2.1.7.1. El Ministerio Público.

Son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria.

A) Conceptos

El Ministerio Público surge como instrumento para la persecución del delito ante los tribunales, en calidad de agente del interés social. De ahí que se le denomine representante social. Las sociedades aspiran a una adecuada impartición de justicia a través de instituciones especiales dedicadas a la solución de conflictos. Asimismo, el mismo autor señala que éste responde actualmente a un imperativo social. Su funcionamiento como organismo especializado resulta indispensable para la buena administración de la justicia. A su importancia natural se agregan de la equidad y de la más fundamental conveniencia, esto es: la separación radical de las atribuciones

del solicitante, por un lado; y las de quien debe resolver la procedencia de dicha solicitud, por otro. De quien acusa y de quien falla. Así se evita la parcialidad en el ejercicio de la jurisdicción. La importancia y trascendencia de las funciones actuales de esta institución son esenciales para la vida de la sociedad, toda vez que comprende la defensa de la sociedad y también los derechos humanos (Rosas, 2013).

El Art. 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que el Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de parte agraviada o por acción popular; tiene una trascendental intervención en todo el curso del proceso penal y es responsable de la carga de la prueba.

Podemos afirmar por tanto que el Ministerio Público por tener la titularidad de la acción penal, la misma que lo ejerce de oficio o a petición de parte, juega un papel primordial en la investigación penal, tanto así que sin su intervención no hay proceso.

B) Atribuciones del ministerio público

Las atribuciones del Ministerio Público y el ejercicio de la acción penal pueden implicar intereses y finalidades extraños a la legalidad, como que la investigación previa o instrucción se contaminen con aspectos políticos, hasta el extremo de llegar a marginar a la ley por la llamada razón de Estado o por intereses particulares. Asimismo el mismo autor señala que la Ley Orgánica del Ministerio Público contempla las funciones, obligaciones y atribuciones que les corresponde a los fiscales. Entre otros, prescribe que el Ministerio Público, representado por el fiscal, es el titular de la acción penal pública, ejercitándola de oficio o a instancia de la parte agraviada o por acción popular. También establece que sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie. (Rosas, 2013).

Nuestra carta magna establece en el Artículo 159 las Atribuciones del Ministerio Público, las cuales son: a) Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el

derecho, b) Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, c) Representar en los procesos judiciales a la sociedad, d) Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función, e) Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, f) Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla, g) Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

El Código Procesal Penal en el Art. 61° establece las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, así: a) El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecúa sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación, b) Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo, c) Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece, d) Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurrido en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53° (Nuevo Código Procesal Penal, 2015).

Ley Orgánica del Ministerio Público en su Artículo 95°, establece las atribuciones del Ministerio Público de la siguiente manera:

- a) Ejercitar la acción penal procedente cuando el Juez de la causa pone en su conocimiento los indicios de un delito perseguible de oficio cometido en la sustanciación de un procedimiento civil.
- b) Solicitar el embargo de los bienes muebles y la anotación de la resolución pertinente en las partidas registrales de los inmuebles de propiedad del inculcado o

del tercero civilmente responsable que sean bastantes para asegurar la reparación civil.

c) Pedir que se corte la instrucción, respecto del menor de edad que estuviese erróneamente comprendido en ella y que se le ponga a disposición del Juez de Menores, con los antecedentes pertinentes.

d) Solicitar el reconocimiento del inculpado por médicos siquiátras, cuando tuviere sospechas de que el inculpado sufre de enfermedad mental o de otros estados patológicos que pudieran alterar o modificar su responsabilidad penal; y en su caso, pedir su internamiento en un nosocomio, cortándose la instrucción con respecto al inimputable.

e) Solicitar, con motivo de la investigación policial que se estuviera realizando o en la instrucción, que el Juez Instructor ordene el reconocimiento del cadáver y su necropsia por peritos médicos, en los casos en que las circunstancias de la muerte susciten sospecha de crimen.

f) Solicitar que se transfiera la competencia, cuando, por las circunstancias, tal medida fuere la más conveniente para la oportuna administración de justicia. Podrá oponerse a la que solicite el inculpado alegando causales de salud o de incapacidad física, si el Fiscal no las considerase debidamente probadas, g) Emitir informe cuando lo estime conveniente y, en todo caso, al vencerse el término de la instrucción.

h) Visitar los centros penitenciarios y de detención provisional para recibir las quejas y reclamos de los procesados y condenados en relación con su situación judicial y el respeto a sus derechos constitucionales. Duplicado del acta correspondiente elevará, con su informe, al Fiscal Superior en lo Penal, sin perjuicio de tomar las medidas legales que fueren del caso.

i) Solicitar la revocación de la libertad provisional, de la liberación condicional o de la condena condicional, cuando el inculpado o condenado incumpla las obligaciones impuestas o su conducta fuere contraria a las previsiones o presunciones que las determinaron. En estos casos la solicitud del Fiscal será acompañada con el atestado policial organizado en cumplimiento de lo previsto en el art. 9 de la ley, i) Las demás que establece la ley.

2.2.1.7.2. El juez penal.

A) Concepto.

En este sentido, Ore (2016), el juez, es la persona física que realiza la potestad jurisdiccional y que tiene la misión de resolver el conflicto generado por el delito, aplicando para ello la ley penal, además, tienen el deber de actuar durante el proceso en resguardo de las garantías básicas consagradas en la Constitución, los Pactos y Tratados Internacionales sobre derechos humanos.

San Martín, (2006), nos dice en su Vocabulario jurídico, que: "El Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia". En sentido amplio el juez es único miembro del poder judicial, encargado de juzgar las cuestiones sometidas a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de alianza con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan. También se puede decir que el juez penal es el sujeto procesal investido de potestad, de imperio para administrar justicia en materia penal.

Por nuestra parte podemos afirmar que el juez penal es el funcionario judicial encargado de aplicar los procedimientos y los pasos procesales que norma la ley penal, ejerciendo jurisdicción como juzgador en diversas instancias.

B) Órganos jurisdiccionales en materia penal

Según (Cubas, 2012) los órganos jurisdiccionales en materia penal son: Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales, los Juzgados Penales Provinciales, los Juzgados de Paz Letrados; juez penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

a) Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley.

- b) En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.
- c) Los demás asuntos que les corresponde conforme a ley.

A la Sala Penal Superior le corresponde:

- a) Los recursos de apelación de su competencia.
- b) El juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley.
- c) Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde.
- d) En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por Jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo.
- e) Los demás asuntos que correspondan conforme a ley.

Según el texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establecido a través del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, se señala:

Competencia de las Salas Penales de la Corte Suprema.

Artículo 34.- Las Salas Penales conocen:

1. El recurso de apelación en procesos sentenciados por las Cortes Superiores en materia penal, que sean de su competencia;
2. De los recursos de casación conforme a ley;
3. De las contiendas y transferencias de competencia, conforme a ley;

Artículo 41.- Las Salas Penales conocen:

1. De los recursos de apelación de su competencia conforme a ley;
2. Del juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley;
3. De las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponden;

4. En primera instancia, de los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por los Jueces Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo; y,
5. De los demás asuntos que correspondan conforme a ley.

Competencia de los Juzgados Penales.

Artículo 50.- Los Juzgados Penales conocen:

1. De los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados por ley;
2. De las Acciones de Hábeas Corpus;
3. En grado de apelación, los asuntos de su competencia que resuelven los Juzgados de Paz Letrados; y,
4. De los demás asuntos que les corresponda conforme a ley.

Artículo 54.- Especialidades de los Juzgados de Paz Letrados.

Hay Juzgados de Paz Letrados para conocer asuntos civiles, penales y laborales en los Distritos que solos o unidos a otros, alcancen los volúmenes demográficos rurales y urbanos y reúnan los requisitos que establezca el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. La sede del Juzgado es determinada por el Consejo Ejecutivo Distrital respectivo.

2.2.1.7.3. El imputado.

A) Conceptos

Rosas, (2013), señala que el imputado puede ser cualquier persona física o individual, provista de capacidad de ejercicio, considerado como un participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal. No es sujeto pasivo del proceso penal, ya que solo en un proceso de tipo inquisitivo se hacía del imputado un objeto del proceso. En la actualidad, se le reconocen al imputado derecho protegido constitucionalmente, de modo que no está indefenso, pues puede guardar silencio para no declarar contra sí mismo. De este modo, el

imputado es un participante con derechos independientes que toma parte en el proceso. Esto es, es un sujeto activo del proceso.

Por lo que podemos afirmar que el imputado es aquella persona a la que se le atribuye participación en un delito, siendo uno de los más relevantes sujetos del proceso penal, que sin su debida identificación no se puede seguir adelante con el proceso penal.

B) Derechos del imputado

Tal como ya se ha señalado, nuestra Constitución tiene como eje central y centro de sujeto de derechos a la persona humana. De ahí que el primer artículo establezca que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”.

Luego en su artículo 2° señala una serie de derechos que también le son inherentes, algunos de ellos, al imputado. Finalmente entre otros artículos, aparece el artículo 139° que prescribe hasta veintidós principios y derechos de la función jurisdiccional, entre los que cabe citar, el debido proceso, publicidad en los procesos, la aplicación de la ley más favorable, la de no ser privado del derecho de defensa, etc.

En el Código de Procedimientos Penales, el título IV, de la instructiva, se materializa el derecho de defensa que le asiste al “inculpado” en el artículo 121°; luego el artículo siguiente establece el derecho a contar con un intérprete, para el caso que el inculpado tuviera otro idioma; el artículo 124°, obliga al Juzgador a informar, previamente de los hechos imputados, cuando este ignora los cargos; el derecho a que no se formulen preguntas oscuras, ambiguas, ni capciosas (art. 125°); el derecho a guardar silencio (art. 127°); derecho a leer su declaración y hacer las rectificaciones que fueran antes de firmar (art. 129°); derecho a no juramentar, ni hacer promesa de honor, así como imponerle amenazas u otros medios de coacción, y menos hacerle promesa (art. 132°).

El Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957), en su artículo 71°

establece los derechos del imputado de la siguiente manera:

El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:

Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;

Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;

Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;

Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;

Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y

Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del Fiscal se dejará constancia de tal hecho en el acta.

Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes.

2.2.1.7.4. El abogado defensor.

A) Conceptos.

Rosas, (2013) El origen etimológico de la palabra abogado proviene del latín *advocatus*, que significa el llamado o defender los derechos del otro. Abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir, el que emplea sus conocimientos del derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla.

Cubas, (2013), en el Nuevo Proceso Penal Peruano, define al abogado defensor como la asistencia técnica que un jurista graduado brinda al imputado y su intervención durante el proceso procurando en su favor.

Por su parte el Tribunal Constitucional señala que la defensa técnica o letrada consiste en la asistencia de un profesional del Derecho en el proceso, y tiene por finalidad garantizar el principio de igualdad de armas y la efectiva realización de contradictorio.

En virtud de lo expuesto podemos afirmar que el derecho de todo imputado de la asistencia técnica de un letrado, está directamente vinculado la garantía fundamental que goza todo ciudadano inmerso en un proceso judicial.

B) Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.

El abogado defensor goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes: Prestar asesoramiento

desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.

Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite. Tener acceso a los expedientes fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.

Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.

Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la ley.

El abogado defensor está prohibido de recurrir al uso de mecanismos dilatorios que entorpezcan el correcto funcionamiento de la administración de justicia (Artículo 84° del NCPP).

C) El defensor de oficio.

Los abogados defensores de oficio son rentados por el Estado, su intervención está regulada tanto en el Título VII del Código de Procedimientos Penales y su Reglamento, D. S. N° 023-83-JUS, como en la L.O.P.J. Al respecto, el artículo 67° del Código de Procedimientos Penales modificado por Ley N° 24388 concordante con el artículo 299 de la L.O.P.J., establecen que el Ministerio de Defensa está constituido por los abogados que en la etapa de la investigación policial, ante el

Ministerio Público, ante los Juzgados de Paz, en los Juzgados y Salas Penales y ante la Corte Suprema defienden de oficio a los denunciados, inculcados o acusados (Cubas, 2013).

En el Artículo 11° de la Ley N° 19360, establece los derechos del defensor público son los siguientes: a) Ejercer su labor con independencia y sin presiones de ninguna clase. La autoridad competente proporciona protección a los defensores públicos cuya seguridad personal sea amenazada, b) Permanecer en el servicio mientras tenga buen desempeño, c) Recibir capacitación adecuada para el óptimo desempeño de sus funciones, d) Las demás que sean inherentes a su función y que estén establecidas en el reglamento de la presente Ley.

Así también en el Artículo 12 establece los deberes del defensor público, de la siguiente manera: a) Ejercer la defensa de manera técnica, idónea y oportuna, b) Asumir inmediatamente, con atención y diligencia, la representación legal encargada y no abandonarla hasta que se asegure un reemplazante, c) Coadyuvar a la defensa de los derechos fundamentales y garantías procesales de sus representados e interponer los recursos y acciones de garantía que estime.

En virtud de lo expuesto podemos afirmar que el Servicio de Defensa Pública es gratuito para las personas de escasos recursos económicos. Para tal efecto, se entiende que una persona tiene escasos recursos económicos cuando no puede pagar los servicios de un abogado privado sin poner en peligro su subsistencia o la de su familia, y de esta manera se garantiza el derecho de todo ciudadano a ser asistido por un letrado a efectos de no afectar su derecho a defensa desde las primera imputaciones de un hecho considerado delictivo.

2.2.1.7.5. El agraviado.

A) Conceptos

Se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe Magistratura (2016).

El Agraviado debe ser considerado como un sujeto principal dentro del proceso sin embargo tiene una mínima participación dentro del mismo hasta puedo decir que ocupa un papel marginal en cuanto a la limitación de sus facultades una vez constituido en Actor Civil.

B) Intervención del agraviado en el proceso.

Así como el agraviado tiene determinados derechos en el proceso penal, también tiene deberes que cumplir: la intervención del agraviado como actor civil no lo exime del deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral; no se trata de presentar su denuncia y dejarlo al azar, pues la interposición de una noticia criminal exige a este que coadyuve a que se esclarezcan los hechos imputados (Rosas, 2013).

Según el Nuevo Código Procesal.

Artículo 94° Definición.

Se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe.

En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el artículo 816° del Código Civil.

También serán considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan.

Las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, cuya titularidad lesione a un número indeterminado de personas, o en los delitos incluidos como crímenes internacionales en los Tratados Internacionales aprobados y ratificados por el Perú, podrán ejercer los derechos y facultades atribuidas a las personas directamente ofendidas por el delito, siempre que el objeto social de la

misma se vincule directamente con esos intereses y haya sido reconocida e inscrita con anterioridad a la comisión del delito objeto del procedimiento.

Artículo 95º Derechos del agraviado.

A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite; A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite; A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso. A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

C) Constitución en parte civil.

Guillen, (2001), menciona que la parte civil es una institución jurídica que permite a las víctimas o perjudicados, dentro de los cuales se encuentran los sucesores de la víctima, participar como sujetos en el proceso penal. El carácter civil de la parte ha sido entendido en sentido meramente patrimonial, pero en realidad puede tener una connotación distinta puesto que refiere a la participación de miembros de la sociedad civil en un proceso conducido por el Estado. Así, la parte civil, en razón a criterios que serán mencionados con posterioridad, es la directa y legítimamente interesada en el curso y en los resultados del proceso penal.

2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable.

A) Conceptos

Rosas, (2013), explica que el tercero civil obligado es aquel que sin haber participado en la comisión del delito responde civilmente por el daño causado, y que esta responsabilidad requiere del cumplimiento de dos requisitos: a) el responsable directo o principal está en una relación de dependencia (el responsable principal no debe actuar según su propio arbitrio, sino sometido aunque sea potencialmente a la dirección y posible intervención del tercero), y b) el acto generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente en el desempeño de sus

obligaciones y servicios.

B) Derechos y garantías del tercer civil.

El Nuevo código procesal penal señala en su Artículo 113°, señala: El tercero civil, en lo concerniente a la defensa de sus intereses patrimoniales goza de todos los derechos y garantías que este Código concede al imputado; Su rebeldía o falta de apersonamiento, luego de haber sido incorporado como parte y debidamente notificado, no obstaculiza el trámite del proceso, quedando obligado a los efectos indemnizatorios que le señale la sentencia; El asegurador podrá ser llamado como tercero civilmente responsable, si éste ha sido contratado para responder por la responsabilidad civil.

2.2.1.8. Las medidas coercitivas.

2.2.1.8.1. Conceptos.

Calderón, & Águila, (2010) La coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculcado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones pueden alcanzar derechos fundamentales, porque estos derechos no son absolutos, existen restricciones ordinarias, impuestas por orden público bienestar general y seguridad del Estado.

En materia penal, toman el nombre de “medidas de coerción procesal”, a razón de que por dichas medidas se emplea la fuerza pública (violencia) para lograr garantizar los fines del proceso penal, ello sin embargo dentro del marco de la Constitución y respetando los derechos fundamentales de la persona, toda vez que el Nuevo Código Procesal Penal es de corte garantista.

Cubas, (2005) al respecto dice que “Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento”.

La coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculcado y sus bienes, y puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas clases.

Ore, (2013), define a las medidas de coerción como restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestos durante el transcurso de un procedimiento penal, con la finalidad de garantizar los fines del mismo. Las medidas de coerción, tienen como fundamento la necesidad de asegurar que la persona o cosa estén a la disposición de la justicia en el momento que sea necesario, pues en el desarrollo del proceso puede darse una serie de actos del imputado o de terceros para rehuir el juicio o distorsionar la actividad probatoria.

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.

Al respecto el artículo 253° inciso 3 del NCPP regula que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los tratados relativos a los derechos humanos ratificados por el Perú sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella. Los principios para su aplicación son los siguientes:

La Legalidad

Solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la Ley, en la forma y tiempo señaladas por ella.

Proporcionalidad

Es necesario considerar que en el caso concreto, aquella constituye el necesario y último recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso.

Motivación

La imposición de las medidas coercitivas por parte del Juez requiere de modo ineludible resolución judicial especialmente motivada.

Instrumentalidad

Constituyen formas, medios o instrumentos que se utilizan para garantizar la presencia del imputado en el proceso penal y con ello finalmente se logre el éxito del proceso.

Urgencia

Las medidas coercitivas sólo podrán ser impuestas cuando se pueda evidenciar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso penal por la demora.

Jurisdiccionalidad

Sólo pueden ser impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por la autoridad jurisdiccional competente.

Provisionalidad

Tienen un tiempo límite o máximo de duración. (Calderón Sumarriva A. C., 2009)

Rogación

Las medidas coercitivas de carácter personal, sólo pueden imponerse por la autoridad jurisdiccional a solicitud de sujeto legitimado, esto es el Fiscal. Si se trata de medidas coercitivas de carácter real se imponen por requerimiento del Fiscal y excepcionalmente, también a solicitud del actor civil en caso que se solicite embargo o administración de posesión (255 CPP). En el sistema acusatorio, si no hay requerimiento o solicitud por parte del sujeto legitimado, es jurídicamente imposible que el juez ordene una medida coercitiva sobre el imputado.

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.

A) Las medidas de naturaleza personal.

Son aquellas resoluciones normalmente judiciales, mediante las cuales, en el curso de un proceso penal, se limita la libertad de movimiento del imputado con la finalidad de asegurar la celebración del juicio oral y eventualmente la sentencia.

B) Las medidas de naturaleza real.

Son aquellas medidas procesales que recaen sobre el patrimonio del imputado o en todo caso sobre bienes jurídicos patrimoniales, limitándolos, con la finalidad de impedir que durante el proceso, determinadas actuaciones dañosas o perjudiciales por parte del imputado, afecten la efectividad de la sentencia con relación a las consecuencias jurídicas de carácter económico del delito o en cuanto a la propia eficacia del proceso (Frisancho, 2009).

2.2.1.9. La prueba.

2.2.1.9.1. Concepto.

Para Calderon (2015), es la certeza, juega un papel importante al momento de dictar un fallo, por lo mismo, las pruebas allegadas a los autos son la base fundamental de la sentencia que pondra fin al proceso. Desde el punto de vista objetivo, la prueba sirve para acreditar un hecho desconocido, es todo medio o instrumento que sirve para conocer un hecho. Por otro lado, desde el punto de vista subjetivo, la prueba es la evidencia o certeza que ella produce en la mente del juzgador. La prueba y la verdad se correlacionan porque mediante la prueba adquirimos la verdad.

Ore (2016), nos indica que el termino prueba presenta tres aceptaciones: Como medio de prueba, como accion de probar y como resultado probatorio. Con el primero, se hace referencia a los distintos elementos de juicios y el procedimientos previstos por ley destinados a establecer la existencia de los hechos en el proceso. Dentro de esta categoria se encuentran, por ejemplo, el testimonio, el documento, la pericia, etc.

En este sentido, la Corte Suprema Peruana ha determinado que la prueba es un medio u objeto que facilita al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde el punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde el punto de vista subjetivo es la conviccion certeza que tal medio u objeto produce en la mente del juez. En efecto, sin la preexistencia de la prueba no es posible dictaminar una resolucio judicial alguna que afecte el entorno juridico de las partes sobretudo del imputado (Sentencia Exp. 1224-2004).

2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.

Arbulu, (2014) la prueba como procedimiento para acreditar o reconstruir hechos de relevancia penal propuesto por las partes, está atravesando por un conjunto de garantías que buscar darle validez, que de su actuación y valoración sustentaran sentencias de condenas o absolutorias. De allí la necesidad que desde su origen, estas no vengán viciadas o con elementos de inconstitucionalidad.

Para Calderon, (2013) la esencia de la prueba es todo aquello que es susceptible de ser probado, Florian, citado por el mismo autor, considera que el objeto de la prueba es todo aquello sobre lo que el juez debe adquirir conocimiento, el cual es necesario para resolver la cuestión sometida a su examen. La esencia de la prueba no está constituido por hechos, sino por las versiones que las partes realizan en torno a los hechos, un determinado acontecimiento pudo o no haberse realizado de manera independiente al proceso, eso no es lo que se discute, sino las afirmaciones que respecto del hecho de hagan.

De allí, que son objeto de prueba las afirmaciones sobre los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito (Neyra, 2014).

El Nuevo Código Procesal Penal Peruano, en el Art. 156° establece que “son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivado de un delito (Nuevo Código Procesal Penal 2012).

2.2.1.9.3. La valoración probatoria.

La valoración probatoria es la operación intelectual que realiza el juzgador con el propósito de establecer la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) procedimiento o proceso, no reincidiendo solo en dos elementos de prueba, sino en los hechos que procura ser acreditados o verificados con ellos, a efectos de encontrar la veracidad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos

(Bustamante, 2001).

Su proposito es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para señalar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no consiguen producir convicción en el juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su fin; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su proposito pues el juzgador llego a establecer que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

El impulso o el valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para definir judicialmente un hecho, si por si solo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena y completa, y, si apenas se utiliza para llevar al juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2012).

En conclusión, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en el entorno de los hechos y en el derecho (Bustamante, 2001).

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.

En el régimen político de valoración judicial que acoge nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonable de la prueba, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser afectuada de una manera razonable, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia adaptables al caso (Devis, 2002 y Bustamante, 2001).

Esta práctica faculta al juez la libertad de poder apreciar las pruebas de acuerdo con su lógica y reglas de la experiencia, gracias a que el juzgador no está obligado a seguir reglas abstractas como se daba en la prueba legal-, pues tiene que determinar el valor probatorio de cada medio de prueba a través de una valoración

libre según el caso en concreto; en efecto, se dirige al juez a descubrir la verdad de los hechos que derivan del proceso, solamente basándose en un apoyo racional y cognitivo que ofrecen los medios de pruebas que se tienen a la mano (Taruffo, 2012).

Castillo, (2013), indica que “la valoración de la prueba debe estar presidida y regirse según criterios de racionalidad, tanto común como científica, debidamente aceptadas dentro de la comunidad, pero en especial debe encontrarse debidamente justificada tanto en la valoración individual como en la valoración conjunta”.

Al motivar la decisión judicial, se tiene que aplicar dos operaciones de carácter esencial: (i) la descripción del elemento probatorio (ejemplo el testigo digo tal o cual cosa), y; (ii) la valoración crítica (evidenciar la idoneidad en la que se apoya la decisión), lo cual llega a la conclusión de que motivar llegar a ser “la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que arriban y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas” (Cafferata, & Hairabedián, 2008).

De esta manera la apreciación valorativa es adoptada, y se encuentra en su sustento legal en el artículo 283 del Código de Procedimiento Penales el que establece: “ Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

Actualmente, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su art. 393, inc. 2: “Normas para la deliberación y votación. (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.1.9.5. Principio de la valoración probatoria.

A) Principio de legitimidad de la prueba.

Para Devis (2002) en pocas palabras este principio exige que las pruebas se

practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma legal, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba verosíblemente lícitos.

Del mismo modo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se requiere la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido principal de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, acogida y la valoración de la prueba (Tribunal Constitucional, 2007).

Se encuentra plasmado, en el art. 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que establece: “Normas para la deliberación y votación.-1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

B) Principio de unidad de la prueba.

Presume que varios medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aporte, porque no coexiste un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

C) Principio de la comunidad de la prueba.

Igualmente, en este principio, el juez, no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio a la sociedad o adquisición, es decir, no importa si llego al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

D) Principio de la autonomía de la prueba.

Radica en que el análisis de los medios probatorios requiere un examen completo, ecuánime y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras opiniones o por ideas preconcebidas, antipatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la ambiente social; en fin, para tener fallo de

superar las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica inflexible (Devis, 2002).

Del mismo modo este principio tiene referente normativo el art. I de la ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que funda: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

E) Principio de la carga de la prueba.

San Martín, (2006), la creación de la prueba tiene como fundamento común al proceso civil y penal; en primer lugar, la prohibición del non liquet o absolución de la instancia, esto es que el juzgador debe resolver el fondo del asunto o controversia sometida a su conocimiento, y en segundo lugar que procede como regla del juicio dirigido al Juez que establece el contenido de fondo del fallo en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba.

De esta misma manera este principio involucra la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si este no logra certificar su petición punitiva, la presencia del hecho o a participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria.

A) Valoración individual de la prueba.

La evaluación individual de la prueba se dirige a revelar y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas con la causa, se encuentra completado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2012). Entre sus sub etapas se tiene:

La apreciación de la prueba

Valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que

tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Paul Paredes indica que: "La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar". Sobre el tema Carrión Lugo refiere que: "Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso" (Devis, 2000).

Juicio de incorporación legal.

Para Talavera, (2011) sostuvo que en esta fase se verifica si los medios probatorios han sido incorporados practicando los principios de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo implantar su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los hechos fundamentales de ser el caso.

Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca).

Se describe las características que debe reunir un medio de prueba para efectuar su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea razonable, sin errores sin vicio (Talavera, 2012).

Así mismo la valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su legitimidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y solo la primera para huellas, rastros o cosas que se inspeccionen directamente por el juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba): b) su precisión y credibilidad, la que se basa en la valoración de que las pruebas correspondan a la realidad es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido una modificación por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se daba error y

sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o verdad (Devis, 2002).

Este hecho de verificar la existencia de los requisitos suficientes de cada uno de los medios de prueba es uno de los pilares del análisis probatorio, ya que influirá sobre el juez convenciéndolo o no, y cuando exista duda acerca de la credibilidad o fiabilidad de un medio de prueba, la motivación deberá justificar la decisión del juez de no tener en cuenta el contenido del mismo, de este modo si luego del examen de fiabilidad se verifica que la prueba es ilegítima o no es fiable, el medio de prueba no podrá utilizarse (Talavera, 2013).

Interpretación de la prueba.

Radica en la determinación de lo señalado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la práctica sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más concretos. Mediante esta actividad se busca extraer información selecta, el elemento de prueba, del que el testigo facilito como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las terminaciones del perito.

Por otro lado, no se trata de conseguir, en resumen de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipostasis de acusación o defensa. Esta etapa se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esa labor, el Juez trata de establecer y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo expuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante el sujeto o el documento que comunica algo al juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la terminación final (Talavera, 2012).

Vicio de la verosimilitud (valoración extrínseca).

Esta valoración es más usual y uniforme, consiste en examinar la credibilidad o

exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de la costumbre (Talavera, 2012).

L evaluación de la verosimilitud de un resultado probatorio admite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su oportuna interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho logrado de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la costumbre (Talavera, 2012).

Comprobación éntre los hechos probados y los hechos alegados.

Es el razonamiento primordial que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2012).

En esta fase, el juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de comparar ambos hechos para decretar si los hechos alegados por las partes resultan o no válidos por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema del fallo. Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que el juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han presentado las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta forma, el juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusación de defensa) (Talavera, 2012).

B) Valoración conjunta de las partes individuales.

En esta fase se emplea en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de formar una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones, para sobre ello emplear el juicio jurídico pretendido por las

partes. Entre sub etapas se tiene:

Reconstrucción del hecho probado

Este medio de prueba puede complementarse con otros que operan simultáneamente, inspección ocular del lugar y lo que va ocurriendo con personas o cosas, planos, croquis, fotografías, películas, cinematográficas, intervención de peritos, etc. A nuestro entender es una prueba que ha de valorarse con prudencia, pues es posible que el imputado introduzca hechos a su favor, no sucedidos en la realidad. La reconstrucción de los hechos es otro de los elementos de prueba del que dispone el juez para obtener el fin del proceso (Noguera, 2011).

Es el acto procesal que consiste en la producción artificial y limitativa materia de proceso en las condiciones que se firma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas.

El Art. 192° de NCPPP establece que la reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. No se obligará al imputado a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.

Razonamiento conjunto

Por su parte Couture, (1958), el razón funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad ordenada, falibles siempre, difíciles muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera acción inductiva.

Asimismo de los hechos analizados en la sentencia son hechos humanos, generalmente, o se conciernen con la vida de seres humanos es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos sociólogos y psicológicos por los principios que deben utilizar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de los

que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y enunciados por cualquier hombre de nivel mental medio, en un categórico círculo social, y que no se requiere enunciados y menos declararlos probados en el fallo. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y por lo tanto, el auxilio de peritos para su diligencia en el proceso (Devis, 2002).

En relación a la prueba, se puede indicar un elemento sustancial en el desarrollo del proceso, respecto al cual los jueces deben tener especial atención, para los defectos de tomar conocimiento pleno de los hechos discutidos en un proceso y tomar la decisión que se aproxime a lo imparcial.

2.2.1.9.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio.

Se ha emplazado así, al conjunto de medios a través de las cuales se ha tomado conocimientos, del delito indagado en el proceso judicial.

A) Atestado.

Concepto.

Es un instrumento técnico administrativo hecho por los miembros de la policía, evidencia un contenido de los actos de investigación realizados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción (Frisancho, 2010).

Por su parte Colomer, referido por Frisancho, (2010). El atestado policial es un instrumento que contiene la investigación, hecho por la policía nacional, respecto a un hecho aparentemente criminal, cualquiera que sea su naturaleza refiriéndose a la investigación mantiene, como conjunto y como unidad.

Valor probatorio.

En concordancia al Código de Procedimientos Penales, art. 62º: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los

jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código” (Jurista Editores, 2013).

El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales.

Asimismo el art. 60° del C de PP, regula el contenido del atestado: “Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado” (Jurista Editores, 2013).

Del mismo modo en la norma del art. 61°, se ocupaba de la autorización y anotación del atestado policial, en los términos siguientes: “El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital.

Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación” (Jurista Editores, 2013).

El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria (Frisancho, 2009).

En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.
2. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados (Jurista, Editores, 2013).

El informe policial en el cual no hay calificaciones jurídicas ni atribución de responsabilidades, viene a reemplazar al parte o atestado policial del sistema inquisitivo, documentos en los cuales aún hoy los instructores policiales califican jurídicamente los hechos y atribuyen culpabilidad a los investigados, lesionando con tal proceder el principio constitucional genérico de presunción de inocencia que sustenta el sistema acusatorio y reconocido a nivel constitucional (f, 24, Art. 2 Constitución de 1993). Su plazo es 20 días salvo que medie detención del imputado en cuyo caso el término es de 24 horas. El Fiscal puede fijar un plazo distinto, según las características del hecho investigado.

Es el primero de los actos iniciales de la investigación. Su obtención se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, logra requerir la intervención de la policía; de ser así, debe intervenir bajo su orientación y realizar todas sus acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatorio; la determinación de la viabilidad de la apertura de la investigación preparatoria (Frisancho, 2014).

El atestado policial en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el atestado policial fue signado con Parte N° 239-2014-RPC-HYO-VIII-DITERPOLJ-CTSIAT., al explorar su contenido se observó lo siguiente:

Según se desprende los actuados realizados, se remite mediante el oficio N° 1593-2014-REG.POL, CENT.-HYO-DIRTERPOL-JUNIN-CDT-SIAT. Denuncia interpuesta por “I” contra “E” por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas, hecho ocurrido en la ciudad de Huancayo; para los fines que se efectuó todas las diligencias precitadas en la Resolución Fiscal.

Concluyendo: de que “E” ha participado en un accidente de tránsito seguida de lesiones en agravio “I” (Expediente N° 04178-2014-0-1501-JR-PE-05).

B) Declaración instructiva.

Concepto.

La manifestación del imputado ante el juez penal lo declarado es llevado en un acta e agregado al expediente (Gaceta Jurídica, 2011).

Cubas, (2012), la instructiva viene a ser la declaración que presta el procesado ante el juez en el despacho judicial; si por razón de enfermedad, el procesado no pudiese concurrir al local del juzgado, el juez debe constituirse al lugar donde se encuentra el imputado, para recibirla.

Es importante precisar que La declaración instructiva comienza con las generales de ley, filiación, lugar y fecha de nacimiento, nombre de sus padres, estado civil, asimismo sus hábitos, antecedentes penales judiciales, del mismo modo, rasgos tipológicos como: estatura, peso, tez, color de ojos y cabello, forma de la boca, cicatrices, entre otras.

La regulación de la instructiva.

Se encuentra contenido en el artículo 122° del Código de Procedimientos Penales (aún vigente), y en el artículo 328 y 361 del Código Procesal Penal.

La instructiva en el proceso judicial en estudio.

Conforme a la Acusación Fiscal de fojas sesenta y seis al setenta y nueve, el

Ministerio Público incrimina al acusado “E”: Haber acusado lesiones culposas graves en el cuerpo de la agraviada “T”, dado que el día seis de mayo del 2014 a las 18:55 horas aproximadamente se produjo un accidente de tránsito protagonizado por el vehículo de placa de rodaje N° 4767_8ª, producido por el procesado “E”, el mismo que atropello a la agraviada a la altura de las intersecciones de la Av. Ferrocarril y la Av. Los Manzanos en el distrito del El Tambo y que producto del impacto la agraviada, ha sufrido lesiones graves que se describen en el certificado médico Legal N° 005959-V obrante a fojas 07 que indica que la agraviada requiere de atención facultativa de 15 días por 80 días de incapacidad Médico Legal; que el accidente de tránsito se ha producido utilizando un vehículo motorizado y por las inobservancias de las reglas de tránsito por parte del procesado, quien se desplazaba con su unidad vehicular por la vía en forma negligente y a una velocidad mayor que la razonable y prudente y por el carril izquierdo que no lo corresponde, lo cual ante la percepción del peligro real no le permitió realizar ninguna maniobra evasiva infringiendo de esta manera los artículos 83,90 y 160 del reglamento nacional de tránsito. (Expediente N° 04178-2014-0-1501-JR-PE-05).

C) Declaración Preventiva.

Concepto.

La declaración que el agraviado brinda a nivel judicial en un proceso penal, en la fase de instrucción (Gaceta Jurídica, 2011).

En esta diligencia el juez penal debe esclarecer en forma clara y precisa de los bienes de los que sostiene que ha sido víctima, e exigir que acredite la preexistencia de los bienes lesionados. A la persona agraviada también se le conoce como autor civil, no es parte del proceso penal por tanto que ha prestado su instructiva, no tiene facultades para presentar recursos o apelar. Cuando el actor civil se vea ingresar al proceso como parte se constituye como tal, mediante escrito por un abogado, señalando domicilio procesal, el juez penal resuelve constituir en parte civil desde ese momento todas las resoluciones se le hacen llegar en el domicilio procesal (Barrera, Eyzaguirre).

Tanto la preventiva como la instructiva son diligencias necesarias en todo proceso penal y el juez debe recibirlas, como lo ordena la ley. Mediante ellas el juez conocerá las versiones de quien sufre el agravio y de quien lo infiere. La declaración preventiva es facultativa, salvo cuando el juez penal o a solicitud del fiscal provincial en éstos últimos casos si es obligatoria.

La regulación de la preventiva.

La Preventiva se encuentra regulado desde el artículo 143° del Código de Procedimientos Penales.

D) La testimonial.

Concepto.

La actividad judicial en el cual un tercero al proceso, denominado testigo, ofrece su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se acopia el dicho de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntando por la parte que solicita dicha declaración, lo que podrá utilizar de fundamento al momento de resolver (Gaceta Jurídica, 2011).

La regulación de la prueba testimonial.

Se encuentra contenido desde el artículo 138 al 159 del código de Procedimientos penales

E) Documentos.

Concepto.

Etimológicamente expresa todo aquello que enseña algo. Es el instrumento objetivo en cuyo contenido se simboliza determinado elemento útil para aclarar un hecho que deja constancia de una manifestación de voluntad que provoca efectos jurídicos.

Regularmente se identifica documento con escrito, pero a decir de Carnelutti, documento es todo aquello que encierra una representación del pensamiento aunque no sea esencialmente por escrito (Gaceta Jurídica, 2011).

El documento es un medio de prueba, que deberá ser valorado por el Juez al decidir la controversia, pero a su vez es un objeto de prueba, ya que debe ser examinado y verificado en el proceso, para corroborar su autenticidad. Es una prueba reconstituida, pues existe antes del proceso judicial.

Regulación de la prueba documental.

Se encuentra contenido desde el artículo 170° al artículo 195° del Código de Procedimientos penales las que correspondiesen al caso de estudio.

Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.

El tema en estudio se actuaron los siguientes documentos, los mismos que fueron decisivos para resolver la controversia surgida:

- **A fojas 15/17.** Obra el Acta de Inspección Técnico Policial realizado con fecha 07 de mayo del 2014, en cuyos datos generales se describe: a) Atropello, (...) b) consecuencias: lesiones personales de (15x80), h) clase de vía y zona: Avenida y jirón-urbana. REFERENTE A LA VIA 1) material y estado: Av. Ferrocarril recta y plana, en buen estado de conservación. 3) Área de maniobrabilidad: buena 4) iluminación: por el horario del accidente natural, 5) Visibilidad: buena, 6) intensidad vehicular: moderada a alta por la A. Ferrocarril, 7) Fluidez vehicular buena, Medidas de la vía, Estudio complementario Punto de referencia posición Final de la Unidad, Evidencias Físicas, Evidencias Materiales; Evidencias Biológicas, Evidencias Químicas, Velocidad, Otros. **A folios 18,** el Croquis del accidente de tránsito - atropello seguido de lesiones.

- **A fojas 25/27,** corren copias simples de la tarjeta de propiedad, de la licencia de conducir, así como el documento de identificación del procesado “E”.

- **A folios 57,** se **tiene** el acta de diligencia de inspección judicial realizado en el lugar de los hechos.

F) La pericia

Concepto

Las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley, así mismo cabe señalar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal, el Juicio Oral (De la Cruz 2012).

Regulación de la pericia.

Se encuentra contenido desde el artículo 170° al artículo 195° del Código de Procedimientos penales las que correspondiesen al caso de estudio.

La pericia en el proceso judicial en estudio.

En el caso en estudio se actuaron los siguientes documentos, los mismos que fueron decisivos para resolver la controversia surgida:

- **Afojas 06** obra el Certificado Médico Legal N°010261 – PF – AR de fecha 12 de **agosto** del 2014, correspondiente a la persona de “**I**” **conclusiones:** Fractura de Tibia y peroné izquierdo, requiriendo la atención facultativa de **15 días de Incapacidad Médico Legal de 80 días, salvo complicaciones.**

- **A fojas 07** corre el certificado Médico Legal N° 005959-V practicado a la persona de “**I**” quien al ser examinado, los peritos que suscriben certifican que presenta: 'Se realizó la visita a la Clínica Cayetano Heredia de Huancayo el día de 08 de mayo del 2014, teniendo como diagnóstico Fractura expuesta de tibia y peroné izquierdo.

- **A folios 08**, corre el certificado de Dosaje Etílico N° 0028, practicado a “**E**” cuyo resultado arroja 0.00 Gr/Lt de alcohol en la sangre.

- **A folio5 69**, corre el oficio N° 4178-14 de antecedentes judiciales y penales del procesado “**E**”, a través de la cual informan que NO registra antecedentes.

2.2.1.10. La sentencia.

El fallo de una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a

la litis.

La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente.

A) Etimología.

Asimismo, en su sentencia antiguo procedente de la etimología de la palabra sentencia, descubrimos que esta proviene del latín “sentencia” y esta a su vez de “sentiens, sentientis”, participio activo de “sentiré” que representa sentir, es decir, el criterio formado por el juez que pudo señalar de un hecho puesto a su conocimientos (Omeba, 2000).

B) Conceptos

La sentencia es el acto procesal de mayor trascendencia en el proceso que da lugar a la resolución fundamental, en la que el jurisdicente decide sobre el caso controvertido, por lo que su alcance es individual y concreto.

Calderon (2011), la sentencia es el acto procesal mas importante ya que es la expresion de conviccion sobre el caso concreto. Ella se declara si existe o no un hecho tipico y punible, se le imputa ademas la responsabilidad a una o varios sujetos, y se les impone la pena o medida de seguridad que corresponda según el caso.

El veredicto es un juicio logico y critico, se conoce de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generale y declaradas al caso en concreto a traves del Juez, quien expresa su voluntad en asiento en ella, orientado por las normas del ordenamiento juridico, por lo que no enuncia su voluntad individual ni propia, sino como un interprete del ordenamiento estatal (Devis, 2012).

por su lado el especialista Bertot, (2008) “La sentencia es el acto que materializa la decisión del Tribunal después de haberse producido la práctica de las pruebas, las alegaciones de las partes y haber ejercitado el acusado el derecho de última palabra.” Y apunta que en lo que a su contenido respecta no es más que “la

convicción de justeza a la que arriba el Tribunal producto del examen de todas las pruebas y teniendo en cuenta lo alegado por los letrados y por el propio acusado”.

Por último, se tiene la postura de que si bien el fallo es un juicio lógico, crítico y volitiva se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y declaradas al caso en concreto a través del juez, quien pronuncia su voluntad en base en ella, situado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002).

Este aserto se sustenta en que el Estado expone su voluntad para con las personas en el instrucción de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que el fallo dicha voluntad convertida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

C) La sentencia penal.

Toda sentencia penal y de cualquier materia, tiene que sujetarse a ciertos principios inspiradores, entre ellos la fundamentación, la motivación, exhaustividad y congruencia.

Zavaleta, (2006) señala: "una vez que el juez ha llegado al convencimiento respecto de una tesis determinada, le toca persuadir a las partes, a la comunidad jurídica y a la sociedad en general, de los fundamentos probatorios que avalan la versión de lo sucedido."

A partir del punto de vista de su naturaleza jurídica (San Martín, 2006), la detalla como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuando una manifestación de ciencia y de voluntad del juez, puesto que el juez en el fallo no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos contribuidos al procesos, y tras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que después de efectuar un juicio de hecho y de derecho, dicta la sentencia como conclusión entre la concordancia de aquellos dos juicios.

D) La motivación en la sentencia.

Los consecutivos contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación desde el punto de vista del propósito perseguido, como actividad y como resultado de la misma, que se le plasma en un discurso (Colomer, 2003).

La motivación como justificación de la decisión.

En el alegato elaborado por el juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión acogida respecto del tema decidendi, en el cual, al mismo tiempo el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos los fines que configuran la esencia de la actividad motivada, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el lado de contrastar o manifestar críticamente a las razones o alegaciones por cada parte. Se precisa, que el discurso debe efectuar las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete del fallo pueda localizar los elementos esenciales que le accedan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

La motivación como actividad.

Concierne con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en métodos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma pueden efectuar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se establece, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan los fallos que no puedan argumentar. Esto representa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará valorando al desarrollar su actividad de estimulación. En métodos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez dirigida a establecer si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por complacerse de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

Motivación como producto discurso

Parte de la proposición del fallo es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que el fallo es un medio para transferir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar varios límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea autónomo (Colomer, 2003).

Por su parte, el escritor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería inadmisibles proponerlo para que permita encontrar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en el fallo, viene delimitando por unos límites internos relativos a los elementos aados en el razonamiento de justificación y por los límites externos el discurso no podrá incluir proporciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como término la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y la sentencia acepta, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo escrito por el juez se ha elaborado con respecto de los límites que cada orden jurisdiccional se fijan e la motivación (Colomer, 2003).

El alegato justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones fijas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante la sentencia y el principio de congruencia); la motivación, debido a su situación del discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de definición (Colomer, 2003).

La función de la motivación en la sentencia.

Entendiendo que al fallo judicial es el acto procesal que involucra una operación mental del juzgador, por lo tanto de naturaleza incierta acerca de su razonamiento, la

cual se materializa en la redacción del fallo, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de acceder a las partes el conocimiento los fundamentos y conocimientos determinantes de la decisión judicial lo que trasladara o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la situación de generar autocontrol en el juez debe controlar el sentido y alcance de su fallo y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

Por su parte, la Corte Suprema Peruana ha distinguido como fines de la motivación a los siguientes: i) que el juzgador ponga de manifiesto las razones de su sentencia, por el legítimo interés del justiciable y la sociedad de conocerlas; ii) que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a la definición interpretación y aplicación del derecho; iii) que los tribunales de revisión tenga la investigación necesaria para vigilar la educada interpretación y aplicación del derecho (Corte Suprema, 2000).

La motivación como justificación interna y extrema de la decisión.

El alegato interno se expresa en métodos lógicos razonados, cuando en un caso el fácil a la aplicación del Derecho se acerca al Silogismo Judicial, pero hasta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos dificultosos, lo que lleva a la uso de la justificación externa, en el cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que debe localizar criterios que permitan revisar de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica prudente (Linares, 2001).

De la misma forma, la justificación interna es aquella que solicita a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma específica de la condena, en cambio la justificación externa se basa en las reglas que no conciernen a dicho sistema, tiene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al derecho y que fundamenta el fallo, tales como las leyes consuetudinarias, principios, morales juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

La construcción probatoria en la sentencia.

De esta forma, el análisis claro y exacto, así como la relación de hechos que estuvieron enlazados con las materias que haya que resolver en la sentencia sin perjuicio de hacer la manifestación expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se consideren probados, consignado cada referencia cierta configuradora de todo los elementos que componen el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (Castro & San Martín, 2006).

Por su parte, De La Oliva & Santos (2007), instituye que la exigencia de una motivación puntual se manifiesta en tres supuestos: a) Cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse bastante razón del enlace apreciado, b) Cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilegalidad o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar porque ha atribuido o refutado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios en aquellos casos en que la potencia probatoria de unos medios de prueba se ven contra dichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, nada puede hacer uso de conceptos jurídicos que predeterminen la sentencia, puesto que tales conceptos solo se alcanzarían con un énfasis considerativo jurídico.

Por su parte, Talavera, (2011) persiguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, e incorporarse legalmente en los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la elaboración de la fuente de prueba.

Del mismo modo, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito para la experiencia de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe copiar y luego interpretar, se trata de un trabajo sobrado.

Así también, se debe producir el juicio de verosimilitud, la que debe contener una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, últimamente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, y por último, la motivación de la valoración conjunta, por la cual debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, identificación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho para acabar escogiendo aquella que aparezca demostrada por un mayor grado de extensibilidad (Talavera, 2011).

La construcción jurídica en la sentencia.

En esta unidad se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han proporcionado al Tribunal (Castro & San Martín, 2006).

El referido autor razona que dicha motivación empieza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados en efecto: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal planteado en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad positiva o negativa o de otros elementos; b) se debe emanar a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión a carrera la nulidad del fallo; c) se debe investigar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes truncadas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho ocurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se sucediere estimado probados a la responsabilidad civil en que hubiera cometido el acusado y el tercero civil.

Esta incitación ha sido acogida por el artículo 394º, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que instituye: “La motivación clara, lógica y completa de

cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

Motivación del razonamiento judicial.

En esta fase de la valoración, del juzgador debe manifestarse el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a implantar como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su fallo. (Talavera, 2010).

En este razonamiento, el Juez detalla de manera implícita o explícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la ambiente de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas estimadas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración vinculada y, b) la razón de la decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonable, el juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una apropiada estimulación legal.

La estimulación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica la exteriorización de la minuciosidad del juzgador a efectos de que el justiciable conozca exactas de la toma de una medida.

D) La estructura y contenido de la sentencia

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

León, (2008), sostiene: todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: verificados (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y el cual es la dificultad a dilucidar), reflexionando (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y se remedia (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve esta organización tradicional corresponde a un método legítimo de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, reconstruyendo el lenguaje a los usos que hoy se le dan a los mensajes (León, 2008).

La parte expositiva, ampara el planteamiento del problema a solucionar. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a solucionar, cuestión en discusión, entre otros. Lo significativo es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea viable. Si la dificultad tiene varias aristas, aspectos componentes o imputaciones, se expresaran planteamientos como decisiones que vayan a expresar.

La parte considerativa, coge el análisis de la cuestión en debate; puede acoger nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, ante todo, lo relevante es que contemple no solo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, del mismo modo las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables basan en la calificación de los hechos señalados.

El objeto mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién proyecta que la imputación sobre quién?, ¿Cuál es la dificultad o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes de la materia?, ¿Qué elementos o fuentes de pruebas se han mostrado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, apreciar los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para establecer que la norma gobierna el caso y cuál es su mejor definición?

e. Decisión: En esta etapa, una lista esencial de puntos que no deben dejar de lado al momento de redactar la decisión judicial son los siguientes:

-¿Se ha determinado cuál es el dificultad del caso?

-¿Se ha individualizado la cooperación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?

-¿Preexisten vicios procesales?

-¿Se han explicado los hechos relevantes que sostienen la pretensión o pretensiones?

-¿Se han actuados las pruebas principales?

-¿Se han evaluado la prueba relevante para este caso?

-¿Se ha definido correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?

-¿Se procesó un considerando final que sintetice la argumentación de base para decisión?

La parte resolutive: ¿señala de manera precisa la decisión adecuada?

Parámetros de la sentencia de primera y segunda instancia.

De la parte expositiva

Es actualmente la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, del fondo, en el objeto procesal y la postura de la defensa (Castro & San Martín, 2006).

De la parte considerativa

Es actualmente la parte que contiene el estudio del argumento, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de

los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos señalados. En esta parte de la decisión también puede acoger nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre los demás (León, 2008).

Asimismo San Martín, (2008), sostiene que la parte considerativa contiene la construcción lógica del fallo, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penalmente, si su conducta consigue una pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio; histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos han preexistido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente ocurrió puede ser calificado como delito y merece pena.

De la parte resolutive.

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín & Castro, 2006).

2.2.1.11. Impugnación de resoluciones.

2.2.1.11.1. Conceptos.

Guillen, (2001), señala que: durante el Proceso Penal, el Juez de la causa debe tomar decisiones que afectan la libertad, el patrimonio, la actuación de un medio probatorio, etc. Bajo los principios de la garantía del debido proceso y de la pluralidad de instancia; o del irrestricto derecho de defensa, motivación escrita de las resoluciones judiciales (Art.139 de la Constitución Política del Perú). Quien o quienes se consideren afectados por las decisiones del Juez Penal o estén disconformes con las resoluciones jurisdiccionales podrán interponer los recursos impugnatorios que la ley les franquea.

Asimismo los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos.

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.

Las impugnaciones son interpuestas para que el superior jerárquico efectúe un nuevo estudio de las resoluciones y arribe a una solución justa, adecuada e imparcial".

En nuestro país, la base legal de la necesidad de establecer medios idóneos para solicitar un reexamen de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional, obedece una exigencia constitucional, que se desprende de manera implícita a través del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Constitución Política del Perú Art. 139 3., 1993) y a la vez, dando cumplimiento expreso, al Derecho a la Pluralidad de Instancia (Constitución Política del Perú Art. 139 6). Asimismo, este reconocimiento Constitucional a la Pluralidad de Instancia, no se limita solamente a nuestra jurisdicción nacional, sino que también, es reconocida por distintos documentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 14.5.4, 1976) y la Convención Americana de Derechos Humanos (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969), los cuales por mandato Constitucional son vinculantes a nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo establece el Art. 55° y la 4ta. Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política Peruana.

Pero el eficaz establecimiento de medios impugnatorios no se agota en la configuración de la base legal aplicable, sino en la lectura que se realice de estos dispositivos legales, es decir, lo determinante es establecer el significado de los términos utilizados para describir dicha exigencia constitucional y en ese sentido dotar de contenido a la parca frase “pluralidad de instancias” utilizada por el legislador nacional e interpretarla a la luz de los instrumentos internacionales de

Derechos Humanos de los que el Perú es signatario.

Así este reconocimiento nacional e internacional se justifica en razón de que los Recursos tienen un objetivo de cumplimiento al Debido Proceso.

Se basa en el principio de la doble instancia, prevista en la Constitución Política del Perú en el art. 139°, inc. 6; en virtud del cual es posible formular un análisis y repartos a los órganos jurisdiccionales que son susceptibles de infringir en error.

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.

Los medios de impugnación tienen una finalidad compatible con el interés público puesto al servicio de las partes, que consiste en facilitar de alguna medida el contralor de las resoluciones jurisdiccionales para conseguir una mejor realización de la justicia. Es de entender, por consiguiente, que el fundamento de la impugnación no es otra que la falibilidad humana (San Martín & Castro, 2006).

Algunos autores consideran que los recursos o medios de impugnación tienen fines inmediatos y mediatos. Entre los primeros, se ubica el instituir un nuevo examen de la cuestión resuelta o el analizar el trámite seguido para resolverla, de tal manera que la parte impugnadora no tiene sino una simple pretensión procesal de impugnación.

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.

A) Los medios impugnatorios según lo que establece el Código de Procedimientos penales.

La clasificación que realiza nuestro ordenamiento procesal mediante el Código de Procedimientos Penales de 1940, vigente a la comisión del delito materia de la presente investigación, “pese a no existir una normatividad conjunta sobre los medios impugnatorios en nuestro ordenamiento procesal penal”, es la siguiente:

El recurso de apelación

Mediante el recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar (sí está de acuerdo), o revocar el fallo (modificar), o declarar la nulidad de la resolución por algún vicio procesal (Rosas, 2013).

Asimismo, el recurso de apelación se interponía contra los autos y la sentencia, formulada en un proceso sumario, entre los autos; el auto de no ha lugar, de una medida cautelar de una excepción, de las temas pre judiciales denegatoria de libertad provisional, de prescripción y otros.

El recurso de nulidad.

El recurso de nulidad permite la revisión total de la causa sometida al conocimiento de la Corte Suprema. Vale decir que es órgano jurisdiccional que tiene facultad para conocer las cuestiones de forma como de fondo del proceso penal, así como la de modificar o revocar la sentencia o auto, dictados por la instancia inferior, en tal sentido puede afirmarse que presenta la característica singular de ser: Recurso Casación e instancia (Rosas, 2013).

El Recurso de Nulidad es aquél medio impugnativo que se interpone a fin de recurrir ante la máxima instancia judicial, cuando en los fallos inferiores se ha violado las formas, la Ley o la Constitución Política del Estado.

B) Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.

El recurso de reposición

Está reglamentado en el art. 415° del NCPP que establece: “El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda”. Se presenta en las resoluciones de menor importancia, aquellas que incitan al desarrollo del proceso, este recurso puede interponerse ante cualquier tribunal, que este a cargo del proceso conforme a su competencia funcional, decir que procede tanto durante el curso de la investigación

como del Juzgamiento (Cubas, 2005).

El recurso de apelación.

Obtiene regir contra las resoluciones interlocutoras, que realizan la dirección del y contra el fallo final de una instancia del proceso. Este recurso cuando está asentado en la sentencia en el mecanismo procesal para obtener el doble grado de la jurisdicción, que configura la segunda instancia a que hace referencia el art. 139 inc. 6 de la Constitución Política del Perú y el art. 11 de la LOPJ (Cubas, 2005).

El recurso de casación.

Es de similar función y significado en el proceso penal que el proceso civil; por consiguiente, el concepto de casación en uno y otro orden procesal es el mismo. Se presenta obviamente de un medio de impugnación extraordinario con motivos tasados. Con el que se pretende la nulidad del fallo (casación por infracción penal) o del proceso y, por lo tanto de la sentencia (casación por quebrantamiento de la forma) (Cubas, 2005).

El recurso de queja

Es un acto o medio impugnatorio contra las resoluciones emitidas por los Juzgados y Salas Superiores que rechazan la apelación o casación. Es un recurso devolutivo, porque su juicio es de competencia del órgano superior al del que emitió la resolución de inadmisibilidad no es suspensivo ya que su interposición no suspende la diligencia principal, ni la ineficacia de la resolución denegatoria (Cubas, 2005).

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos.

A efectos de la admisión del recurso se requiere básicamente que el impugnante esté facultado por la ley, que lo interponga en la forma y plazos legales, y que cumpla con precisar los puntos rechazados y con sustentar su impugnación.

El recurso impugnatorio debe ser presentado por quien: resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo, se halle facultado legalmente para ello, El

Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.

2.2.1.11.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio el recurso de apelación lo interpuesto el imputado mediante escrito de folios 101/102 y fundamentado a folios 103/105, contra la resolución nro. 07 que contiene la Sentencia Nro. 113-2016-1JPLIQ/HYO emitido por el Primer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo de fecha 11 de marzo del 2016, a folios 83/98; con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Nro. 170 - 2016 a folios 109/114 que OPINA se CONFIRME la resolución apelada. (Expediente N° 04178-2014-0-1501-JR-PE-05).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue el Delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas graves. (Expediente N° 04178-2014-0-1501-JR-PE-05).

2.2.2.2. Ubicación de los delitos en el código penal.

El delito de lesiones culposas graves se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la vida, el cuerpo y la salud.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con los delitos sancionados en las sentencias en estudio.

2.2.2.3.1. Delito de lesiones culposas graves.

Aspectos preliminares

En este capítulo se puede ver que no solo la vida humana requiere de protección sino que también la integridad de la persona, ya que para poder desarrollarse se necesita estar en aptas condiciones físicas y psíquicas, por lo que se deberá tener en

consideración la caracterización personal, así como, la posición de la vida humana, ya que se puede advertir hoy en día la economía se ha acrecentado, los comerciantes o profesionales ponen en riesgos sus vidas.

Los delitos de *Delito de lesiones culposas graves* son en general, tipos delictivos con estructuras típicas muy complejas, de ahí que el estudio sobre estos sea objeto de un muy amplio debate doctrinario; amén de ello es, además, uno de los delitos de más común realización, configurando un gran porcentaje de causas que se tramitan en el Poder Judicial.

El que por haber obrado con imprudencia o negligencia, o bien con impericia en su profesión, arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, ordenes o disciplinas ocasione a otro algún daño en el cuerpo o en la salud, o alguna perturbación en las facultades intelectuales cometerá lesiones culposas.

Acción típica (Acción indeterminada). Ahora bien, luego de la comprobación del resultado típico (muerte de una persona), debe comprobarse una la realización de una acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo “culpa”, por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión; asimismo, el legislador ha considerado necesario realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier comportamiento que cumpla con las características esenciales de la imprudencia, al generar un determinado resultado, pueda dar lugar a un delito, independiente de la forma de ejecución (Salinas, 2010).

A. Tipo penal.

El delito de lesiones culposas graves se encuentra previsto en el art. 121 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima; las que mutilan un miembro u

órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente; las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física. Y por otra parte los artículos 36° inciso 7° y el artículo 38° del código penal (modificado por la ley N°29988 de fecha 18/01/2013) que señala: “la suspensión y la cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo o incapacidad para obtenerla por igual tiempo que la pena principal” y “la inhabilitación principal se extiende de seis meses a cinco años salvo en los casos a los que se refiere el segundo párrafo del inciso 6° y el inciso 9° del artículo 36° en los cuales es definitiva”.

B. Estructura del delito.

a) Bien Jurídico Protegido

Este delito está ubicado bajo el título de los “delito contra la vida, el cuerpo y la salud”, de lo que se entiende que el legislador ha optado por establecer que el bien jurídico protegido aquí es la vida, el cuerpo y la salud (lo que, como veremos más adelante, es coherente con la construcción típica del delito).

b) Autoría y Participación

Autoría.- El autor de un delito es aquel a quien un tipo penal del catálogo señala como su realizador, se trata de alguien a quien el tipo penal designa con la fórmula simple "el que... ". Significa lo que venimos de decir que todo tipo penal de la parte especial es un tipo de autoría dado que "el injusto es un injusto personal".

Según el artículo 124 del código sustantivo menciona que: el autor de delito materia de estudio, en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas graves será. "El que " Es decir cualquier persona que haga en todo o en parte causa a otro un daño en el cuerpo y la salud.

Participación.- Los delitos no siempre los perpetra una sola persona, puede haber una pluralidad de agentes. En un sentido propio se entiende por participación a la intervención secundaria que tiene alguien en un hecho delictivo ajeno.

El partícipe no tiene dominio del hecho, ni realiza formalmente el tipo aunque colabore con su realización o lo haya inducido o instigado, por lo que su intervención es dependiente del acaecimiento delictivo principal y no estando comprendida su conducta en el tipo realizado podría quedar impune si el legislador no hubiera ampliado la punibilidad a la contribución periférica que terceros hacen a la realización típica.

C. Tipicidad.

Elementos de la tipicidad

Conducta Típica

Comprende su fase objetiva y la subjetiva, pues el que actúa aspecto conativo, piensa aspecto cognoscitivo, siente aspecto emotivo por lo que el enunciado paradigmático conductual de que trata el tipo penal, deben estar comprendidos estos aspectos.

Sujeto Activo.

Es el individuo que ejecuta la acción u omisión descrito por el tipo penal. En el presente tipo penal de delito contra la vida, el cuerpo y la salud el que comete delito puede ser cualquiera cualquier persona ya que el código sustantivo menciona "el que".

D'Alessio (2000), lo define así: "Puede ser cualquier persona, incluyéndose en la hipótesis de "hacer parcialmente" tanto al propio autor del acto genuino (agregando textos. Circunstancias falsas, etc.), como a un tercero (llenando espacios en blanco, completando un documento, etc. Sin embargo en el supuesto de "hacer totalmente" no se admite como sujeto activo al propio otorgante ya que el documento en sí será siempre genuino en el sentido de que el papel dirá efectivamente lo que su autor ha puesto.

Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona (Peña, 2011).

Objeto sobre el que recae la Acción

Tenemos objeto material del delito y objeto jurídico.

El primero es aquel sobre el que recae la acción típica y puede ser persona o cosa, como en el homicidio y hurto respectivamente.

El objeto jurídico en cambio viene a ser el bien jurídico que se tutela; la propiedad en el hurto; la vida en el homicidio; la fe pública en los delitos contra la fe pública, etc.

D. Antijurídica.

Para hablar de delito es necesario que la conducta humana se adecúe al tipo de la parte especial del código penal. A este se le llama tipicidad. Si además de tratarse de una conducta típica esta no esté autorizada por el orden jurídico en vista a su justificación, entonces estamos ante la antijuricidad.

Es antijurídica una conducta típica no justificada por el orden jurídico. Así "una acción típica, por tanto será también antijurídica si no interviene en favor del autor una causa o fundamento de justificación".

Antijuricidad e Injusto

Hay que discernir entre antijuricidad e injusto dice Muñoz, Conde (2001), siguiendo a Welzen que "la antijuricidad es un predicado de la acción el atributo con que se califica una acción para denotar que es contraria al orden jurídico. El o lo injusto es un sustantivo que se emplea para denominar la acción misma calificada ya como antijurídico; lo injusto es, portante la acción antijurídica misma.

Clases de Antijuricidad

a) Antijuricidad Formal.- Se dice que cuando un comportamiento contradice el orden jurídico se tiene una antijuricidad formal.

b) Antijuricidad Material.- Si además de la mera oposición entre la acción y la norma se añade el criterio de ofensa al bien jurídico, estamos ante un antijuricidad material.

Causas que extinguen la Antijuricidad

En teoría las causas de justificación son indeterminables. La doctrina, la ley y la jurisprudencia dominante reconocen expresamente la legítima defensa, estado de necesidad y el consentimiento.

a) Legítima Defensa

Llamada también defensa necesaria, ha sido definida por Luis Jiménez de Asua como "la repulsa e impedimento de la agresión ilegítima, actual o eminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional de la racional proporción de los medios empleados para impedirle o repelerla".

b) Estado de necesidad justificante

Lo norma el inc. 4 del art 20 del C.P. y por se exime de responsabilidades a quien "ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida la integridad corporal la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de si o de otro".

c) El consentimiento

El artículo 20 inciso 10 del C.P, exime de responsabilidad penal a quien actué con consentimiento valido del titular del bien jurídico de libre disposición. Tal es el caso del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas graves.

No se comprende en el ámbito los bienes universales que afecta a la colectividad (seguridad en el tránsito rodado, administración de justicia) tal es el caso del consentimiento que pudiera prestar la autoridad.

E. Culpabilidad.

La responsabilidad o culpabilidad es la posibilidad de atribuir un hecho desvalorado a su autor. Dentro de la teoría del delito, tanto en la tipicidad y en la antijuricidad se analiza el hecho y en la culpabilidad se examina puede atribuir a la persona el hecho típico y antijurídico. El estudio para la culpabilidad para el caso concreto nos

informara de tres hechos: Que el autor del injusto se encontraba en capacidad psicológica suficiente (media) de comportarse y motivarse por la norma. Que el autor conocía la antijuricidad del acto por el protagonizado; y que el actor se encuentre en condiciones psicofísicas, morales y circunstancias de actuar de manera diferente a como lo hizo por serle exigible.

De lo precedente tenemos que tres son los elementos fundamentales de la culpabilidad: La imputabilidad o capacidad de culpabilidad; Conocimiento de la antijuricidad; La exigibilidad del comportamiento.

Para la primera hipótesis, la conducta protagonizada típica y antijurídica puede entonces no resultar punible cuando su titular adolecía de alguna (y severa se entiende) perturbación psicológica o psiquiátrica que impidió comprender el injusto de su conducta o entendiendo el carácter injusto (típica u antijurídica) de la misma, no puede inhibirse como lo ordena la norma.

Para el segundo supuesto, el autor no puede ser reprochado (culpado) cuando desconoce inevitablemente la prohibición contenida en la norma, creyendo por error de prohibición obrar autorizado y lícitamente. Tal hipótesis se da por ser extranjero se cree equivocadamente permitido un acto a la manera de lo que ocurre en su país de origen o cuando además de la naturaleza compleja de la norma recibe información equivocado de su abogado.

Causas de exclusión de la culpabilidad

La imputabilidad o capacidad de culpabilidad como lo define Welzen, es el conjunto de cualidades psicológicas y fisiológicas por virtud de las cuales un sujeto conoce la transcendencia interpersonal y social de sus actos, Von Liszt define el punto diciendo "que es la capacidad de conducirse socialmente; observando una conducta que responsa a la exigencias de la vida común". Muñoz, (2001), nos dice "que el conjunto de estas facultades psíquicas y físicas mínimas, requerida para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico se le llama imputabilidad".

2.2.2.3.2. Delito de lesiones culposas

A) Aspectos preliminares

El delito contra la vida, el cuerpo y la salud, es el daño causado a la integridad corporal o a la salud física o mental de una persona sin ánimo de matar, en cuanto a su resultado, ofrece tres posibilidades: 1. Daño a la integridad física; 2. Daño a la salud física; 3. Daño a la salud mental.

El daño a la integridad física consiste en la herida, la mutilación, la deformación de una parte del cuerpo humano o de un órgano. Ese menoscabo de la integridad corporal puede ser interno o externo; por su parte el daño a la salud física consiste en la producción de un estado patológico o de una perturbación en el funcionamiento de un órgano que puede ser transitorio o permanente; el daño a la salud mental que puede o no estar vinculado a una lesión corporal o fisiológica, según Roy Freyre, se presenta cuando la víctima de la agresión padece una alteración funcional de sus facultades espirituales (Chirinos, 2014).

B) Regulación

Está regulado en el artículo 124° del código penal:

Artículo 124°.- el que, por culpa, causa a otro daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privativa, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días de multa (...). La pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36, inciso 4), 6) y 7), si la lesión se comete realizando vehículo motorizado o arma de fuego... (Chirinos, 2014).

C) Tipo objetivo

El delito de lesiones culposas graves se encuentra previsto en el art. 121 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con la pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: Las que

ponen en peligro inminente la vida de la víctima; Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente; Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física.

Y por otra parte los artículos 36° inciso 7° y el artículo 38° del código penal (modificado por la ley N°29988 de fecha 18/01/2013) que señala: “la suspensión y la cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo o incapacidad para obtenerla por igual tiempo que la pena principal” y “la inhabilitación principal se extiende de seis meses a cinco años salvo en los casos a los que se refiere el segundo párrafo del inciso 6° y el inciso 9° del artículo 36° en los cuales es definitiva”.

D) Formas agravadas.

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro no mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforma el artículo 36° inciso 4), 6) y 7) del Código Penal, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego...

2.3. Marco Conceptual

Acción penal: es aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley.

Acto jurídico procesal: es el acto jurídico procedente de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptibles de establecer o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).

Acusado: sujeto a quien imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado.

Análisis: distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos (Real Academia Española, 2001).

Antijuricidad: se le define como aquel desvalor que posee un hecho típico que es contrario a las normas del Derecho en general, es decir, no solo al ordenamiento penal. La antijuricidad supone que la conducta que se ha realizado está prohibida por el ordenamiento jurídico; en otras palabras, que dicho comportamiento es contrario a Derecho.

Bien jurídico: son aquellos que vienen tutelados o protegidos por el derecho, es todo bien vital de la comunidad o del individuo, que por su significación social es protegido jurídicamente.

Calidad: modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades.

Carga de la prueba: obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quien afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Criterio razonado: punto de vista, opinión coherente, que resiste el análisis.

Distrito judicial: demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y los juzgados. En el Derecho procesal dicese de la circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción (Diccionario Jurídico, 2002).

Doctrina: conjunto coherente de enseñanzas o instrucciones. Pueden estar basadas en un sistema de creencias sobre una rama de conocimientos, campo de estudios o ciencia concreta, especialmente al cuerpo del dogma de una religión.

Expediente: actuación administrativa sin carácter contencioso. Negocio o asunto que se ventila en los tribunales, a instancias de parte interesada o de oficio, pero sin existir juicio contradictorio.

Hermenéutica: arte de explicar, traducir o interpretar, es la interpretación de textos en la teología, la filosofía y la crítica literaria. En la filosofía es la doctrina idealista según la cual los hechos sociales (y quizás también los naturales) son símbolos o textos que deben interpretarse en lugar de describirse y explicarse objetivamente.

Indefensión: la indefensión es un concepto jurídico indeterminado referido a aquella Situación procesal en la que la parte se ve limitada o despojada por el órgano jurisdiccional de los medios de defensa que le corresponden en el desarrollo del proceso.

Inherente: que es por naturaleza e inseparablemente a algo.

Justiciable: es la persona en cuanta está sometido a los órganos judiciales y al mismo tiempo, puede acudir a ellos en defensa de sus derechos.

Lesiones: es el daño que causa la integridad corporal, ya sea al aspecto físico o aspecto mental de una persona (chirinos, 2014).

Lesiones graves: son las que ponen en peligro inminente la vida el sujeto pasivo de la infracción (chirinos, 2014).

Máximas: principio de derecho aceptado únicamente para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico.

Medios probatorios: son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 20112).

Nexo: unión o vínculo de una cosa con otra. Elemento de la norma jurídica podemos definirlo como el elemento vinculante entre supuesto y consecuencia, con un carácter de deber ser que lo ubica en el ámbito de la necesidad lógico jurídica.

Órgano jurisdiccional: es aquel al que el estado confía la facultad de administrar justicia, sean, la función de satisfacción de pretensiones. Es aquel órgano del poder judicial encargado de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Parámetros: antecedente o factor que se toma necesario para analizar o valorar una situación.

Pertinencia: cualidad de pertinente. Procesalmente, adecuación entre el hecho sujeto a prueba y la probanza ofrecida y practicada.

Pretensión: petición en general. Derecho real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico. Propósito, intensión.

Primera instancia: es la primera jerárquica competencial en que enseña un proceso judicial.

Puntos controvertidos: aspectos facticos puntuales respecto de los cuales las partes en conflicto tienen distinta opinión.

Rango: extensión de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados.

Referente teórico: distintos puntos de vista desde los cuales es posible situarse para decir de un ser lo que es.

Sentencia de calidad de rango alta. Es la valoración asignada en el fallo analizada. Sin identificar sus propiedades y el valor alcanzado, no obstante, su aproximación, al que corresponde a un fallo ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz,

2014).

Sentencia de calidad de rango baja. La evaluación asignada al fallo analizada, sin identificar sus propiedades y el valor conseguido, no obstante, su aproximación al que corresponde a un perfecto o modelo teórico que plantea el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. La valoración asignada al fallo analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para un fallo ideal o modelo teórico que formula el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. La evaluación asignada al fallo examinado intensificado sus propiedades y el valor logrado , por su tendencia a aproximarse al que corresponde a un fallo ideal o modelo teórico que formula el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. La evaluación asignada al fallo inspeccionado, intensificando sus propiedades y el valor logrado, por su tendencia a desviarse del que corresponde a un fallo ideal o modelo teórico que formule el estudio (Muñoz, 2014).

Valoración conjunta: determinación del valor de las cosas justiprecio aumento de valor experimentado por un bien. Estimación o fijación de la importancia o trascendencia, sea material o abstracta, de las cosas y de los hechos.

Variable: justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo. Por cualesquiera circunstancias.

2.4. HIPOTESIS

Hernández, Fernández y Baptista, (2014), consideran que las hipótesis son las guías de una investigación o estudio, indican lo que y tratamos de probar y se definen como explicaciones tentativas del fenómeno investigado. Se derivan de la teoría existente y deben formularse a manera de proposiciones. De hecho, son respuestas provisionales a las preguntas de investigación.

Castro-Rea (2009) sustenta, la hipótesis son las guías de una investigación en el enfoque cuantitativo. Formularlas nos ayuda a saber lo que tratamos de buscar, de probar. Proporcionan orden y lógica al estudio. Son como los objetivos de un plan administrativo: las sugerencias formuladas en la hipótesis pueden ser soluciones a los problemas de investigación.

Tiene una función descriptiva y explicativa, según sea el caso. Cada vez que una hipótesis recibe evidencia empírico a favor o en contra, nos dice algo acerca del fenómeno con el que se asocia. Si la evidencia es a favor, la información sobre el fenómeno se incrementa; y aun si la evidencia es en contra, descubrimos algo acerca del fenómeno que no sabíamos antes (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de investigación.

3.1.1. Tipos de investigación; cuantitativo – cualitativo.

Cuantitativo: el estudio se inicia con el proyecto del problema de investigación, limitado y preciso; se ocupa de aspectos definidos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la indagación, es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Baptista, Fernández & Hernández, 2014).

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso urgente de la revisión de la literatura; en el presente trabajo proporciono la formación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operación de la variable; la construcción del instrumento para acopiar los datos; el procedimiento de la variable; la construcción del instrumento para acopiar los datos; el procedimiento de recolección de datos y el estudio de los resultados.

Cualitativa: la averiguación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento de lo señalado en las acciones, sobre todo de lo humano (Baptista, Fernández & Hernández, 2014).

El perfil cualitativo, se acierta en la recolección de datos que demandan de la concurrencia del análisis para nivelar los indicadores de la variable; así también, el fallo (cuerpo de estudio) es el resultado de accionar humano, quien a título de representante del Estado en el inferior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) resuelve (n) sobre un conflicto de intereses de fondo privado o público. Por lo mismo, la extracción de datos implica interpretar su contenido para conseguir los resultados.

Este resultado, evidencio la elaboración de acciones sistemáticas tales como: sumergirse en el contexto perteneciente al fallo, vale decir, que hubo revisión sistemática u exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con la intención de comprenderla y volver a sumergirse, pero, esta vez en el contexto

detalle perteneciente a l propio fallo, es decir, ingresa a cada uno de sus compartimientos y recorrerlos palmariamente para acopiar (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en la cogida del análisis que son acciones que no se declararon sucesivamente, sino, simultáneamente, al cual se añadió el uso intenso de las bases teóricas como los contenidos de tipo procesal y sustantivo oportunos, con los cuales se vinculó la petición judicializada o hecho investigado; ello para interpretar y percibir los fallos y sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad que constituyeron la variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación; exploratoria y descriptiva.

Exploratorio, puesto que la enunciación del objetivo, evidencia la intención de examinar una variable poco estudiada; asimismo hasta el reporte de la investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una proposición metodológica similar. Se orientó a finalizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyo a solucionar el problema de investigación (Baptista, Fernández & Hernández, 2014).

Descriptivo, ya que el procedimiento de recolección de datos, permitió acopiar información de manera independiente y vinculada, orientando a identificar las propiedades o características de la variable (Fernández, Baptista & Hernández, 2014). Fue, un análisis agudo del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, encaminada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil, (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: en el estudio se diseñó el estudio transversal, retrospectivo y no experimental.

No experimental, puesto que no hay manipulación de la variable; sin observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se declaró en su contexto natural; el resultado de los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajenos a la voluntad del investigador (Baptista, Fernández & Hernández, 2014).

Retrospectivo, porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Baptista).

Transversal o transaccional; ya que los datos se desencajaron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Baptista, Hernández & Fernández, 2014).

En esta investigación, no se manejó la variable, por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de comprendido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se declaró por única vez en un tiempo pasado. En otros términos, las características no experimentales, se evidencia en la recaudación de datos sobre la variable; calidad del fallo, ya que, se aplicó en una versión original real y completa sin alterar su objetivo.

Así también, su perfil retrospectivo se evidencia en la misma esencia de estudio (sentencias), ya que, pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es variable cuando se desvanece el principio de reserva del proceso, antes es imposible que un tercero pueda examinar. Por último, su aspecto transversal, se evidenció en el recojo de datos para alcanzar los resultados, ya que estos, se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó inscrito el objeto de estudio (sentencias), en consecuencia, no cambio, siempre conservó su estado único conforme por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Por su parte Centty (2006) sostiene, “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información.

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En la presente investigación se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no

manipulan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...) el muestreo no probabilístico asume diversas formas tales como el muestreo accidental (Arias, 1984; referido por Mejía, Ñaupas, Villagómez y Nova, 2013).

Esta investigación se da en la selección de la nulidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico, específicamente, el muestreo o razonamiento del investigador que según Matéu y Casal, (2003) se denomina no probabilístico, denominado técnica por conveniencia, ya que, es el mismo investigador quien instituye las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

Asimismo, el presente estudio, la unidad de análisis fue representada por un expediente judicial, ya que de acuerdo a la perfil de la averiguación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la preparación de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron; proceso penal donde el hecho investigado fuera un delito, con interacción de ambas partes, concluido por fallo producto del desarrollo normal del proceso judicial, con decisiones condenatorias, la pena aplicada en las sentencias fue, la pena privativa de la libertad, con participación de los órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia, concerniente al distrito judicial de Junín).

Dentro del proceso judicial se encontró el objetivo de estudio, estos yacieron las dos sentencias, de primera y segunda instancia.

En el actual trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: número de expediente: **04178-2014-0-01501-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Junín - Lima**, pretensión judicializada: Lesiones Culposas Graves, tratado continuando las reglas del proceso sumario, perteneciente a los archivos del 1° Juzgado penal Liquidador – Sede central ubicado en la localidad de Huancayo, del Distrito Judicial de Junín.

La certeza empírica del objeto de estudio. Vale decir los fallos estudiados se encuentran ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido yacieron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas indicadas en el texto, ya que a cada uno se les

asigno un código (A, B, C, etc.) por razones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

Para Centty, (2006, p. 64) las variables son características, atribuidos que acceden a distinguen un hecho o fenómeno de otro (objeto, persona, población, en general de un objeto de investigación o análisis) con la propósito de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un recurso metodológico, que el investigador maneja para separar o aislar las partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera apropiada.

En el actual estudio la variable fue: La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La disposición de la Sociedad Americana para el control de calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto de características de un utilidad, servicio o proceso que lo conceden su capacidad para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad

En técnicas judiciales, en un fallo de la calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de rasgos o indicadores determinados en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de un fallo son fuentes de tipo normativo, jurisprudencial y doctrinario.

Asimismo Centty, (2006, p. 66) sustenta con unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se derivan de las variables y ayudan a que estas inicien a ser demostradas primero empíricamente, pero también señalan la objetividad y veracidad de la investigación obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre hipótesis, sus variables y su demostración.

En este contexto, Villagómez, Mejía, Novoa y Ñaupas (2013) fundamentan: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables”.

En el presente estudio, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de los fallos, ya que estas son requerimientos o condiciones establecidas en la ley y la constitución; los cuales son aspectos puntuales en las que las fuentes de

tipo normativo, jurisprudencial y doctrinario, estudiados coincidieron o tienen estrecha aproximación, así también, en la literatura existen indicadores de nivel abstracto y complejo. Cabe resaltar que en el actual estudio la selección de los indicadores, se ejecutó considerando en el nivel pre grado de los estudiantes.

Por otro lado, el número de los indicadores para cada uno de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue para proporcionar el manejo de la metodología diseñada para el actual estudio, además, dicha condición contribuyó a determinar en cinco niveles o rangos la calidad prevista estos fueron muy alta, alta mediana, baja y muy baja.

En métodos conceptuales la calidad de rango muy alta, es semejante a calidad total vale decir cuando se cumplen todos los indicadores determinados en el actual estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para determinar los otros niveles. La enunciación de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

En el acopio se usaron las técnicas de la información como punto de partida del conocimiento, contemplación sistemática y detenida, y el análisis de contenido como punto de partida de la lectura. Y para que esta sea científica debe ser total y completa no basta con atraer el sentido superficial o el manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Villagómez, Ñaupas, Mejía y Novoa, 2013).

Estas dos técnicas se emplean en diferentes fases de la elaboración de la investigación así, en la descripción y detección de la realidad problemática, en la detección del problema de investigación, en el reconocimiento del perfil del proceso judicial cierto en los expedientes judiciales, en la interpretación del contenido de los fallos, en la recolección de datos al interior de los fallos y el análisis de los resultados proporcionalmente.

En cuanto al instrumento, es el medio a través el cual se obtendrá la

formulación relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de comparación. Instrumento ordenado que registra la ausencia o presencia de un explícito rasgo, secuencia o conductas de acciones. La lista de comparaciones se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no, no logra o lo logra, ausente o presente; entre otros (SENCE-Ministerio de Trabajo y Prevención Social, 2do y 4to párrafo).

En el reciente trabajo se manejó como instrumentos la lista de comparaciones (anexo, 3), en el cual se elaboró en base a la revisión de la literatura, fue autorizado mediante juicio de expertos (Valderrama) que reside en la revisión del contenido y forma afectada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento muestra los indicadores de la variable, vale decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de los fallos, se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aprovechados a nivel de pre grado.

En el mismo contexto, se designa parámetros, ya que son elementos o datos desde el cual se examina los fallos, aspectos en los cuales coinciden o existen aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a los fallos, que son de tipo normativo, jurisprudencial y doctrinario respectivamente.

3.6. Procedimientos de recolección de datos y plan de análisis de datos.

Es un esquema establecido para la línea de investigación, se inicia con la presentación de patrones para el recojo de los datos, se sitúa por la estructura del fallo y los objetivos específicos trazados para la investigación, su atención implica utilizar las técnicas de la elaboración y el análisis de contenido y el instrumento denominado lista de comparación, así mismo, utiliza las bases teóricas para certificar la asertividad en la identificación de los delitos buscados en los textos de los fallos.

Del mismo modo, atañe subrayar que las actividades de recolección y análisis fueron simultaneas que se ejecutaron por fases, conforme sostienen, (Compean Ortiz, Quelopana Del Valle, Reséndiz Gonzales y Lenise Do Prado, 2008).

3.6.1. De la recolección de datos

Lo que refiere a la representación del acto de recojo de datos se halla en el anexo 4, denominado; procedimiento de recolección, organización de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos.

3.6.2.1. La primera etapa.

Esta diligencia fue abierta y explorada, consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, situada por los objetivos de la investigación, donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista, es decir, un logro basado en el análisis y la observación. En esta etapa se concretó, el contacto preliminar con la recolección de datos.

3.6.2.2. La segunda etapa.

Igualmente fue una diligencia, pero más sistemática que la anterior, técnicamente en términos de cogida de datos, ello también orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que proporciono la identificación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa.

Asimismo, que las anteriores, fue una actividad de naturaleza más sólido, un análisis sistemático, de representación observacional, analística de nivel profundo situado por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas diligencias se justificaron desde el instante en que la investigación aplico la información y el análisis en el objeto de estudio, es decir los fallos que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento justo del transcurso del tiempo, lo cual quedo documentado en el expediente judicial, es decir , la unidad de análisis como es natural a la primera revisión la intensión no es precisamente acopiar datos sino recoger y examinar su contenido, descansado en las bases teóricas que conforman la investigación de la literatura.

Seguidamente, la investigación empoderada de mayor potestad de las bases teóricas, manejo de las técnicas de observación y el análisis de contenido, orientado por los objetivos específicos se enseñó el acopio de datos, obtenidos del texto del fallo al instrumento de recolección de datos, es decir, la lista de cotejo fue examinado en varias ocasiones. Ello concluyo con una actividad de mayor exigencia observacional, sistemática y analítica, considerando como referente para ello, la investigación de la literatura, cuya potestad fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción específica en el anexo4.

Por último, las consecuencias surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de los fallos en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la fabricación del instrumento, acopio, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de efectos le corresponden a la docente; Muñoz Rosas y Dione Loayza.

3.7. Matriz de consistencia lógica.

Asimismo acuerdo a Mejía, Villagómez, Novoa y Ñaupas, (2013) “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores y la metodología” (p, 402)

Para Campos (2010) sostiene “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sistemática, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p, 3).

En el actual estudio la matriz de consistencia será primordial, en ella se presentara el problema, los objetivos de investigación en lo que refiere a lo general y específico. No presenta hipostasis, ya que la averiguación es de carácter invariado y de nivel descriptivo y exploratorio. Dejando la variable e indicadores, así como la

metodología a los demás puntos expuestos en la actual investigación.

En conocimientos universales la matriz e consistencia sirve para averiguar el orden y la calidad del estudio, lo cual se evidencia en la laicidad de la indagación.

Por ultimo presentamos la matriz de consistencia en su modelo básico Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas graves en el expediente N° 04178-2014-0-1501-JR-PE-05, del distrito judicial de Junín-Lima, 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04178-2014-0-1501-JR-PE-05, del distrito judicial de Junín-Lima, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas graves, según los parámetros normativos jurisprudenciales y doctrinarios en el expediente N° 04178-2014-0-1501-JR-PE-05, del distrito judicial de Junín-Lima, 2018.
E S P E C I F	Sub problema de investigación / problemas específicos.	Objetivos específicos
E S P E C I F	Respecto del fallo de primera instancia	Respecto del fallo de primera instancia
E S P E C I F	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
E S P E C I F	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa del fallo de primera instancia con énfasis en la motivación de los hechos, la pena, el derecho y la	Establecer la calidad de la parte considerativa en el fallo de primera instancia con énfasis en la motivación de los hechos, la pena, el derecho y la

reparación civil?	reparación civil?
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive del fallo de primera instancia con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de las parte resolutive del fallo de primera instancia con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?
<i>Respecto del fallo de segunda instancia.</i>	<i>Respecto del fallo de segunda instancia.</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa del fallo de segunda instancia con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil?	Establecer la calidad de la parte considerativa del fallo de segunda instancia con énfasis en la motivación de los hechos, de la reparación civil y la pena.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive del fallo de segunda instancia con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Establecer la calidad de la parte resolutive del fallo de segunda instancia con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?

3.8. Principios éticos.

La ejecución del análisis crítico de la esencia de estudio, está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros y las relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se consideró compromisos éticos antes, durante y después del proceso de exploración. A efectos de cumplir en el principio de reserva, el derecho a la intimidad y a la dignidad humano (Morales y Abad, 2005).

Así mismo para el cumplimiento de esta exigencia primordial, la investigación se ha suscrito a una manifestación de compromiso ético, en el cual la

investigadora asume el deber de no divulgar hechos e entidades existentes en la unidad de análisis, ello se evidencia en el anexo 5. Igualmente en todo trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas jurídicas y naturales que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	<p>el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones Culposas Graves en agravio en agravio abre instrucción en la VÍA SUMARIA contra “E”, como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de LESIONES CULPOSAS GRAVES en agravio de “I”, ...</p> <p>. Tramitada la causa, según su naturaleza, vencidos que fueron el término ordinario y ampliatorio de investigación, se llevó a cabo las siguientes diligencias: A fojas... ... por lo que puesto de manifiesto por el término de ley, corresponde emitir la sentencia correspondiente; y, ...</p> <p>El contenido contiene un lenguaje claro, no excede ni abusa del uso de tecnicismos y otros.</p>	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>En el Dictamen de Acusación de fojas setenta y seis al setenta y nueve , el Ministerio Público solicita se le imponga al acusado “E” consistente en la suspensión de la autorización para conducir por el plazo de un año conforme lo dispuesto por el artículo 36° inciso 7) del Código Penal. Así mismo, se fije por concepto de reparación civil la suma de CUATRO MIL NUEVOS SOLES (S/. 4,000.00) a favor de la parte agraviada, en la forma y modo señalado por ley.</p> <p>En el Dictamen de Acusación de fojas setenta y seis al setenta y nueve , el Ministerio Público solicita se le imponga al acusado “E” la pena de CUATRO AÑOS PRIVATIVA DE LIBERTAD e</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p>										10

<p>INHABILITACION consistente en la suspensión de la autorización para conducir por el plazo de un año conforme lo dispuesto por el artículo 36° inciso 7) del Código Penal. Así mismo, se fije por concepto de reparación civil la suma de CUATRO MIL NUEVOS SOLES (S/. 4,000.00) a favor de la parte agraviada, en la forma y modo señalado por ley.</p> <p>Conforme a la Acusación Fiscal de fojas sesenta y seis al setenta y nueve, el Ministerio Público incrimina al acusado “E”: Haber acusado lesiones culposas graves en el cuerpo de la agraviada “I”, dado que el día seis de mayo del 2014 a las 18:55 horas aproximadamente se produjo un accidente de tránsito protagonizado por el vehículo de placa de rodaje N° 4767_8°, producido por el procesado “E”, el mismo que atropello a la agraviada a la altura de las intersecciones de la AV. Ferrocarril y la AV. Los Manzanos en el distrito del El Tambo y que producto del impacto la agraviada, ha sufrido lesiones graves que se describen en el certificado Médico Legal N° 005959-V obrante a fojas 07 que indica que la agraviada requiere de atención facultativa de 15 días por 80 días de incapacidad Médico Legal; que el accidente de tránsito se ha producido utilizando un vehículo motorizado y por las inobservancias de las reglas de tránsito por parte del procesado, quien se desplazaba con su unidad vehicular por la vía en forma negligente y a una velocidad mayor que la razonable y prudente y por el carril izquierdo que no lo corresponde, lo cual ante la percepción del peligro real no le permitió realizar ninguna maniobra evasiva infringiendo de esta manera los artículos 83,90 y 160 del reglamento nacional de tránsito.</p> <p>...el día 06 de mayo del 2014, a horas 18:30 aprox, cuando se dirigía a su domicilio, para lo cual tenía que cruzar la Av. Ferrocarril altura entre los manzanos y Aguirre morales, cuando se encontraba en la Av. Ferrocarril tenía que cruzar de Oeste a Este y como a una distancia de 30 metros aprox. Con las luces encendidas, el cual circulaba de Norte a Sur, es que decidió cruzar, instantes que siente un golpe a la altura de la cadera, esto cuando ya le faltaba dos metros para cruzar y llegar a otra acera y no recuerda más ya que se despierta en la zanja que existe en el lugar por los trabajos que están realizando, agrega además que la moto iba sin las luces encendidas, y al carro lo vio con</p>	<p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p>					X					
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>las luces encendidas, y no escucho ninguna señal de bocina.</p> <p>El contenido contiene un lenguaje claro, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, ni lenguas extranjeras y otros.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04178-2014-0-1501-JR-PE-05, del Distrito Judicial Junín-Lima

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

<p><u>A NIVEL PRELIMINAR</u> a) La manifestación de la demandada I.F.,P.P b) Acta de inspección Técnico Policial</p> <p><u>A NIVEL JUDICIAL</u> a) Certificado médico legal b) Acta de diligencia de inspección judicial.</p> <p>... En efecto, se tiene demostrado que con fecha 06 de mayo del 2014 a las 18:55 horas aprox., el procesado “E” se encontraba conduciendo el vehículo menor de placa de rodaje 4767-8A, siendo que, en circunstancias que el vehículo realizaba su recorrido de norte a sur por la Av. Ferrocarril y Av. Los manzanos, llega a impactar a la persona de “I”, cayendo a una zanja por los trabajos que se encontraban haciendo cerca a la vía férrea, el día de los hechos, como lo relata la parte agraviada, en ese mismo sentido el procesado reconoce a través de su declaración preliminar de folios 12/14 haber participado del accidente de tránsito pero no se considera responsable, reiterando ello en su declaración instructiva de folios 53/56. Por su parte, la agraviada “I”, al ser entrevistada en la clínica, por parte del instructor policial, obrante a fojas 09/11, refirió que se produjo el accidente el día 06 de mayo del 2014, a horas 18:30 aprox, cuando se dirigía a su domicilio, para lo cual tenía que cruzar la Av. Ferrocarril altura entre los manzanos y Aguirre morales, y cuando se encontraba en la Av. Ferrocarril tenía que cruzar de Oeste a Este, y como vio a una distancia de 30 metros aprox. con las luces encendidas, el cual circulaba de Norte a Sur, es que decide cruzar, instantes que siente un golpe a la altura de la cadera, esto cuando ya le faltaba dos metros para cruzar y llegar a la otra acera y no recuerda más ya que se despierta en la zanja que existe en el lugar por los trabajos que están realizando, agrega además que la moto iba sin las luces encendidas, y al carro lo vio con las luces encendidas, y no escucho ninguna señal de bocina. Al respecto, el imputado Edwin Abelardo torres Vergara al rendir su manifestación preliminar a fojas 12/14 reconoce haber participado en un accidente de tránsito, pero aduce que fue porque por el carril derecho iba un vehículo delante de él y la Señora cruza, ganándole al carro de forma intempestiva y al momento de que ella cruza la termina viendo a dos metros y medio aproximadamente, lo que no le dio tiempo de frenar, ya que la Señora se aparece de un momento a otro y la termino golpeando en la pierna, porque a el le tapaba la visión el vehículo que iba y la Señora al cruzar no la vio, de ahí que se ocasionaron las lesiones.</p> <p>Encontrando responsabilidad penal en el acusado “E”, por lo que lo CONDENO como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES CULPOSAS GRAVES en agravio de “I”, en consecuencia le impongo CUATRO ANOS DE PENA</p>	<p>Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>PRIVATIVA DE LIBERTAD de ejecución suspendida por el período de prueba de DOS AÑOS, tiempo durante el cual deberá cumplir las siguientes reglas de conducta a) Concurrir personal y obligatoriamente a informar sobre las actividades que desarrolla asimismo cumpla con registrar su firma en el libro de control correspondiente , b) no variar su domicilio sin previo aviso al juzgado, c) No cometer otro delito; d) obligación a seguir tratamiento o programas laborales o educativos organizados por la autoridad de Ejecución Penal o Institución competente, y e) Reparar el daño causado, en consecuencia cumplir con el pago fijado por concepto de Reparación Civil en un plazo no mayor a TREINTA DIAS; todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo cincuenta y nueve del Código Penal en caso de incumplimiento.</p>	<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>IMPONGO como pena conjunta LA INHABILITACION CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR N° P-40608800 Clase B, Categoría II-b, POR EL PERÍODO DE SEIS MESES a partir de emitida la presente sentencia, para lo cual CÚRSESE oficio a la Municipalidad Provincial de Concepción, para su anotación y cumplimiento.</p> <p>FIJO en la suma de CUATRO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES el monto e por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado “E” a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia, con sus bienes propios y libres.</p> <p>Si se evidencia</p> <p>Formalizado la denuncia se ha calificado jurídicamente por la fiscalía como delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de LESIONES CULPOSAS GRAVES previsto y sancionado por el artículo 124° Cuarto Párrafo del Código Penal, que prescribe “la pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación , según corresponda , al artículo 36 incisos 4), 6) y 7); si la lesión se produce utilizando vehículo motorizadoo cuando el delito resulte de la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito.</p> <p>Que, para la determinación judicial Establece y faculta la independencia de la</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>).Si</p>					X							

	<p>función jurisdiccional amparada por el inciso dos del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo dieciséis de la ley Orgánica del Poder Judicial, apreciando los hechos, bajo el principio de libre valoración y Administrando Justicia a Nombre de la Nación</p> <p>La pena abstracta establecida por el legislador para el hecho punible, acorde a su texto vigente al momento de producirse los hechos (Artículo 124° cuarto Párrafo), es no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme el artículo 36°. Es dentro de este marco punitivo que debe determinarse judicialmente la pena concreta, teniendo en cuenta básicamente para este efecto lo estipulado en el artículo 45° y 46° del Código Penal, esto es, que para la determinación de la pena se deben tener en cuenta la responsabilidad y la gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificadorio de la responsabilidad, considerando.</p> <p>Por consiguiente, establecida la culpabilidad así como la vinculación del ACUSADO Edwin Abelardo Torres Vergara con los hechos, será el principio político criminal de necesidad de pena determinar la sanción de acuerdo a nuestro ordenamiento legal vigente, siendo la pena determinada por tercios (Artículo 45-A); por tanto atendiendo al marco punitivo fijado para el delito de Lesiones Culposas Graves, se debe considerar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El primer tercio (inferior) comprende la pena entre cuatro años hasta cuatro años ocho meses, el segundo tercio (medio) entre cuatro años ocho meses hasta cinco años cuatro meses; y, el último tercio (superior) entre cinco años cuatro meses hasta seis años. b) Como segundo aspecto y determinado el marco punitivo, se debe evaluar que en el presente caso no concurren circunstancias de agravación y de atenuación (carencia de antecedentes penales), por lo que la pena concreta deberá fijarse dentro del tercio inferior, esto es, de cuatro años a cuatro años ocho meses. <p>El supuesto fáctico antes descrito ha sido calificado jurídicamente por la fiscalía como delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de LESIONES CULPOSAS GRAVES previsto y sancionado por el artículo 124° Cuarto Párrafo del Código Penal, que prescribe “la pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, al artículo 36 incisos 4), 6) y 7); si la lesión se produce utilizando vehículo motorizadoo cuando el delito resulte de la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito.</p> <p>Si evidencia</p>	<p>cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>												
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.											
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04178-2014-0-1501-JR-PE-05, del Distrito Judicial Junín-Lima

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	<p>libro de control correspondiente , b) no variar su domicilio sin previo aviso al juzgado, c) No cometer otro delito; d) obligación a seguir tratamiento o programas laborales o educativos organizados por la autoridad de Ejecución Penal o Institución competente, y e) Reparar el daño causado, en consecuencia cumplir con el pago fijado por concepto de Reparación Civil en un plazo no mayor a TREINTA DIAS; todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo cincuenta y nueve del Código Penal en caso de incumplimiento.</p> <p>3.2 IMPONGO como pena conjunta LA INHABILITACION CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR N° P-40608800 Clase B, Categoría II-b, POR EL PERÍODO DE SEIS MESES a partir de emitida la presente sentencia, para lo cual CÚRSESE oficio a la Municipalidad Provincial de Concepción, para su anotación y cumplimiento.</p> <p>3.3 FIJO en la suma de CUATRO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES el monto e por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado Edwin Abelardo, Torres Vergara a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia, con sus bienes propios y libres.</p> <p>CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente sentencia expídase los boletines de condena al registro Central de ésta Corte Superior y a las instituciones señaladas por ley para su anotación correspondiente. COMUNIQUESE de esta resolución a la Superior Sala Penal respectiva.</p> <p>Se evidencia</p> <p>Se evidencia</p> <p>Encontrando responsabilidad penal en el acusado “E”, por lo que lo CONDENO como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES CULPOSAS GRAVES en agravio de “I”, en consecuencia le impongo CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD de ejecución suspendida por el período de prueba de DOS AÑOS, tiempo durante el cual deberá cumplir las siguientes reglas de conducta a) Concurrir personal y obligatoriamente a informar sobre las actividades que desarrolla</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>											10
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

Descripción de la decisión	<p>asimismo cumpla con registrar su firma en el libro de control correspondiente , b) no variar su domicilio sin previo aviso al juzgado, c) No cometer otro delito; d) obligación a seguir tratamiento o programas laborales o educativos organizados por la autoridad de Ejecución Penal o Institución competente, y e) Reparar el daño causado, en consecuencia cumplir con el pago fijado por concepto de Reparación Civil en un plazo no mayor a TREINTA DIAS; todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo cincuenta y nueve del Código Penal en caso de incumplimiento.</p> <p>IMPONGO como pena conjunta LA INHABILITACION CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR N° P-40608800 Clase B, Categoría II-b, POR EL PERÍODO DE SEIS MESES a partir de emitida la presente sentencia, para lo cual CÚRSESE oficio a la Municipalidad Provincial de Concepción, para su anotación y cumplimiento.</p> <p>FIJO en la suma de CUATRO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES el monto e por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado Edwin Abelardo, Torres Vergara a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia, con sus bienes propios y libres.</p> <p>... Encontrando responsabilidad penal en el acusado “E”, por lo que lo CONDENO como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES CULPOSAS GRAVES en agravio de “I”, en consecuencia le impongo CUATRO ANOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD...</p> <p>... FIJO en la suma de CUATRO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES el monto e por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado Edwin Abelardo, Torres Vergara a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia, con sus bienes propios y libres...</p> <p>El contenido contiene un lenguaje claro, no excede ni abusa del uso de tecnicismos y otros.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple. 					X						
-----------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04178-2014-0-1501-JR-PE-05, del Distrito Judicial Junín-Lima

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones Culposas Graves; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°04178-2014-0-1501-JR-PE-05, Distrito Judicial Junín-Lima, 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center"><u>SENTENCIA N°113 – 2016-1JPLIQ/HYO</u></p> <p>1° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR – SEDE CENTRAL EXPEDIENTE :04178-2014-0-1501-JR-PE-05 PROCEDENCIA :Primer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo DELITO :Lesiones culposas APELACIÓN :Sentencia Condenatoria IMPUTADO :”E” AGRAVIADO :”T” V.C. :02-08-16</p> <p>VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por “E” Vergara mediante escrito de folios 101/102 y fundamentado a folios 103/105, contra la resolución nro. 07 que contiene la Sentencia Nro. 113-2016-1JPLIQ/HYO emitido por el Primer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo de fecha 11 de marzo del 2016, a folios 83/98; con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Nro. 170 - 2016 a folios 109/114 que OPINA se CONFIRME la resolución apelada.</p> <p>La mencionada resolución es apelada por el sentenciado Edwin</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al</i></p>				X						

	<p>Abelardo Torres Vergara, quien fundamenta su recurso de apelación a folios 103/105, indicando los siguientes agravios... en agravio de “I”</p> <p>No se evidencia</p> <p>Se evidencia</p> <p>...CONFIRMARON la resolución nro. 07 que contiene la Sentencia Nro. 113-2016-IJPLIQ/HYO emitido por el Juez del Primer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo de fecha 11 de marzo del</p>	<p>demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										9
Postura de las partes	<p>2016, a folios 83/98 que ENCUENTRA RESPONSABLE PENALMENTE al acusado “E” como autor por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES CULPOSAS GRAVES, en agravio de “I”; le impone CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA, por el periodo de prueba de DOS AÑOS...</p> <p>...es apelada por el sentenciado “E”, quien fundamenta su recurso de apelación a folios 103/105, indicando los siguientes agravios: La decisión adoptada por el juzgado no constituye una opinión adecuada, razonable ni objetiva, por el contrario es una decisión totalmente desproporcionado a la excepcionalidad que la ley establece, no hay una correcta apreciación y valoración conjunta de los hechos y circunstancias ocurridos en el evento materia de investigación, resultado, además que el Ministerio Publico en su calidad de defensor de la legalidad en absoluto orienta su acusación a la realidad suscitada igualmente el órgano jurisdiccional no toma en cuenta las circunstancias del momento del accidente en el que supuestamente con el accionar del recurrente haya resultado con lesiones la presunta agraviada...</p> <p>...En el contexto de su defensa desde su declaración inicial ha indicado en forma clara y contundente que la presunta agraviada es quien ha dado motivo para que se produzca el accidente en su agravio toda vez de que su comportamiento negligente a sabiendas que el lugar es una zona de afluencia</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p>				X						

	<p>vehicular, incluso de dos carriles sin percatarse el riesgo cruzo la pista para luego entregarse sola al vehículo menor que conducía es decir su propia negligencia ha generado las consecuencias fatales...</p> <p>El representante del Ministerio Público basa su opinión en los siguientes fundamentos:</p> <p>Se encuentra acreditada la responsabilidad del sentenciado tal como consta con el acta de Inspección Técnica Policial, corroborado con la declaración del agraviado, y la propia manifestación del sentenciado Edwin Abelardo Torres Vergara, de lo que se infiere que existió un actuar negligente por parte del sentenciado que trajo como consecuencia el accidente de tránsito, provocando las lesiones a la agraviada lo cual consta en los certificados médicos legales.</p> <p>La reparación se determina junto con la pena y las acciones penal y civil van Acumuladas al proceso penal; sin embargo la acumulación de acciones no presupone que la reparación civil tenga una naturaleza distinta a la civil, se afirma que dicha acumulación se funda en que ambas se sustentan en el hecho constitutivo del delito materia de la investigación procesal, asimismo en los delitos en los que se ha vulnerado derechos no patrimoniales del perjudicado. Corresponde una indemnización de daños y perjuicios.</p> <p>Si evidencia</p>	<p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04178-2014-0-1501-JR-PE-05, del Distrito Judicial Junín-Lima

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

	<p>y contundente que la presunta agraviada es quien ha dado motivo para que se produzca el accidente en su agravio toda vez de que su comportamiento negligente a sabiendas que el lugar es una zona de afluencia vehicular, incluso de dos carriles sin percatarse el riesgo cruzo la pista para luego entregarse sola al vehículo menor que conducía es decir su propia negligencia ha generado las consecuencias fatales.</p> <p>2.3. En un evento de esta naturaleza es menester que nuestra administración de justicia tiene que tomar en cuenta los factores determinantes y preponderantes que conllevaron para producir un hecho de esta índole, no puede sancionarse ni culpase a un conductor, que maneja su vehículo con un comportamiento adecuado y razonable. En este caso el recurrente conducía la unidad menor con una velocidad moderada tomado en cuenta la presencia menuda de vehículos pero la agraviada en su condición de una dama mayor no tomo las previsiones para evitar un accidente, por el contrario con alto grado de negligencia cruza la pista dando lugar a que se produzca el atropello en su agravio.</p> <p>2.4. Se tiene que hacer un análisis justo y equitativo para imponer una sanción a una persona es decir se debe tener en cuenta los factores atenuantes que haya existido, pues el pretender imponer la sanción solo al conductor sin esas atenuantes menos tomando en cuenta la propia negligencia de la víctima es algo injusto, por ello es que se discrepa con la decisión adoptada en su contra, pero espera que la Sala Superior pueda revocar los extremos de la pena y el monto de la repartición civil fijada en la sentencia.</p> <p style="text-align: center;"> . ANALISIS DE LOS ACTUADOS.</p> <p>Cuarto: IMPUTACIÓN.</p> <p>4.El Fiscal de la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Huancayo al formular denuncia a folios 40/41 incrimina al procesado los siguientes cargos, que se detallan textualmente:</p> <p>“Que el día 06 de mayo del 2014 a las 18:55 horas aproximadamente se produjo un accidente de tránsito protagonizado por el vehículo de placa de rodaje N° 4767-8A, producido por el procesado “E”, el mismo que tropello a la agraviada a la altura de las intersecciones de la Av. Ferrocarril y la Av. Los Manzanos en el distrito de El Tambo y que producto del impacto la agraviada, ha sufrido lesiones graves que se describen en el Certificado Médico Legal N° 005959-V obrante a folio 07 que indica que la agraviada requiere de atención facultativa de 15 días por 80 días de incapacidad médico legal; que el accidente de tránsito se ha producido utilizando un vehículo motorizado y por las inobservancias de la reglas de tránsito por parte del procesado, quien se desplazaba con su unidad vehicular por la vía en forma negligente y a una velocidad mayor que la razonable y prudente y por el carril izquierdo que no le corresponde, lo cual ante la percepción del peligro real no le permitió realizar ninguna maniobra evasiva infringiendo de esta manera los artículos 83, 90 y 160 del reglamento nacional de tránsito.</p> <p>ANÁLISIS DEL DELITO Lesiones Graves Culposas Que, este delito se configura cuando se ha producido lesiones a una persona, siendo que el resultado haya obedecido a una conducta negligente del autor.</p> <p><u>El delito culposo.</u> Al hablar de “ACCIDENTE DE TRÁNSITO”, podemos advertir que, precisamente por tratarse de un accidente, en principio, nos encontraríamos ante un suceso no querido; en otras palabras ante una figura</p>	<p><i>probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las</p>											20
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>culposa.</p> <p>La característica esencial del delito culposo es que la finalidad del sujeto no coincide con el resultado obtenido. En otras palabras, el autor no deseó provocar el resultado obtenido.</p> <p>Teniendo en cuenta la falta de coincidencia entre la finalidad del sujeto y el resultado ocasionado, el fundamento del reproche penal se basa en que el hecho fue consecuencia de una infracción al deber de cuidado.</p> <p>La conclusión precedente nos permite desmembrar los tres elementos básicos que deben Asentarse en una conducta culposa.</p> <p>Por un lado tenemos la <u>infracción al deber de cuidado</u>, por el otro el <u>resultado típico</u> y, finalmente, que éste haya sido <u>consecuencia de aquella infracción</u>.</p> <p>Si falta alguno de éstos elementos por más desgraciado que haya sido el accidente de tránsito, no habrá responsabilidad penal.</p> <p>Si evidencia</p> <p>.. El principio "Tantum Apellatum Quantum Devolutum". Principio que exige la congruencia, ya que de esta manera se limita al órgano revisor quien puede sólo resolver sobre el <i>petitum</i> por el que ha sido admitido el referido medio de impugnación extraordinario. Es así que en conclusión el principio de limitación coloca los parámetros sobre los que el superior tiene que pronunciarse, no pudiendo ir más allá o pronunciarse de manera recortada respecto a lo que admitió; y el principio de congruencia impone que al haberse limitado el pronunciamiento, los argumentos utilizados para resolverlos versen exclusivamente sobre los puntos sobre los que se admitió, no pudiéndose utilizar argumentos ajenos a la materia que tiene que resolver.</p>	<p>máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>							
<p>11. En el presente proceso se condenó al apelante Edwin Abelardo Torres Vergara, éste señala en los fundamentos de su recurso de apelación que no ha incurrido en la inobservancia de las reglas de tránsito, además que no se ha demostrado de forma fehaciente la responsabilidad del procesado, puesto que en autos hay elementos que demostrarían la responsabilidad de la agraviada en los hechos que se le imputan.</p> <p>12. Teniendo en cuenta los considerandos ya desarrollados, es de suma importancia hacer un análisis a los medios probatorios incorporados válidamente al proceso, i. Certificado Médico Legal Nro. 010261-PF-AR practicado a la persona de "I", Conclusiones: Fractura de Tibia y Peroné Izquierdo, requiriendo Atención Facultativa 15 días e Incapacidad Médico</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a</p>							

Motivación del derecho	<p>Legal de 80 días - ver folio 6 - ii Certificado Médico Legal Nro. 005959-V practicado a la persona de “I”, Fractura Expuesta de Tibia y Peroné Izquierdo - ver folio 7 - iii. Manifestación de la agraviada “I”, quien refiere que el día 06 de mayo del 2014, a horas 18:30 aprox, cuando se dirigía a su domicilio, para lo cual tenía que cruzarla Av. Ferrocarril altura entre los Manzanos y Aguirre Morales, cuando se encontraba en la Av. Ferrocarril tenía que cruzar de Oeste a Este y como a una distancia de 30 metros aprox. Con las luces encendidas, el cual circulaba de Norte a Sur, es que decidió cruzar, instantes que siente un golpe a la altura de la cadera, esto cuando ya le faltaba dos metros para cruzar y llegar a la otra acera y no recuerda más ya que se despierta en la zanja que existe en el lugar por los trabajos que están realizando, agrega además que la moto iba sin las luces encendidas, y al carro lo vio con las luces encendidas, y no escucho ninguna señal de bocina - ver folios 9/11 - iv. Manifestación de “E”, refiere que el día de los hechos cuando conducía su vehículo menor por la Av. Ferrocarril antes de llegar a la intersección con el Jr. Los Manzanos se produjo el accidente de tránsito, en circunstancias que se dirigía a plaza vea, cuando de pronto a su delante se encontraba circulando un camión en el carril derecho y su persona se encontraba circulando por el carril izquierdo, al momento de pasarle al camión por la parte delantera del mismo se encontraba cruzando corriendo una persona, al cual no le dio tiempo a frenar llegando a impactarla frontalmente con la parte de la llanta delantera, al mismo tiempo la señora cae al piso y él pierde el equilibrio y se despista cayendo al piso con su acompañante, de inmediato va a socorrer a la agraviada, la misma que se encontraba tirada en el piso al costado de la riel, al rato de diez minutos aparece Serenazgo quienes la llevaron a la clínica Cayetano Heredia y al él lo condujeron a la comisaria de El Tambo a fin de someterle a Dosaje etílico de ley y demás diligencias para el esclarecimiento de los hechos - ver folios 12714 - v. Acta de Inspección Técnico Policial. Conclusión El accidente de tránsito (atropello) seguida de lesiones personales de (15 x 80) en agravio de “I” Florencia se habría producido por la negligencia y exceso de velocidad (factor determinante y factor contribuyente) en las que Torres Vergara Edwi Abelardo conducía la UT-1 (vehículo de placa de rodaje 4767 - 8A) quien circulaba de norte a sur por la Av. Ferrocarril en el Tambo toda vez que hizo uso de la vía circulando por la Av. Ferrocarril sin tener en cuenta lo que es conducir a la defensiva, el exceso de velocidad y por un carril que no le corresponde habiéndolo realizado por el carril derecho pegado al filo de la calzada debiéndolo realizar por el carril izquierdo que corresponde a un vehículo menor asimismo la velocidad a la que circulaban no le dio tiempo ni espacio suficiente para realizar maniobra alguna a fin de evitar el evento (en aplicar los frenos) y/o virar el timón hacia la derecha por lo que no se habría percatado a tiempo de la presencia de la agraviada, quien habría ganado la preferencia de paso en cruzar la calzada toda vez que existen evidencias referentes que fue arroyada cuando se encontraba al final de la calzada - ver folios 15/17 - vi. Croquis del accidente de tránsito, atropello seguido de lesiones personales - ver folio 18 - vii. Declaración Instructiva de Edwin Abelardo Torres Vergara refiere considerarse inocente de los hechos, ya que cuando se dirigía hacia plaza vea por el carril izquierdo, y por el carril derecho iba un vehículo delante de él y la señora cruza, ganándole al carro de forma intempestiva y al momento de que ella cruza la termina viendo a dos metros y medio aproximadamente, lo que no le dio tiempo de frenar, ya que la señora se aparece de un momento a otro y la termino golpeando en la pierna, porque a él le tapaba la</p>	<p>interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p>					X					
-------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p><i>visión el vehículo que iba y la Señora al cruzar no la vio, es más la Señora le dijo que tuvo la intención de cruzar, pero no le vio a él, y que el día de los hechos se encontraba conduciendo a una velocidad de treinta y cinco Km por hora aproximadamente, viii. el acta de diligencia de inspección judicial realizado en el lugar de los hechos - ver folios 57/58 -</i></p> <p>13. En cuanto a la responsabilidad penal del recurrente “E”, en la presente causa, se encuentran medios probatorios que demuestran que las lesiones sufridas por la agraviada “I” han sido producidas por la conducta negligente del procesado, puesto que ha inobservado las reglas técnicas de tránsito que en su calidad de conductor tiene que respetar; siendo que la agraviada fue embestida cuando cruzaba la pista y se encontraba al final de la calzada; por lo que se acredita que la conducta del procesado fue negligente al no respetar las reglas de tránsito que en su rol como conductor, debiendo tener presente el acta de inspección técnico policial la cual deja sin sustento válido su argumento de que la agraviada también tuvo participación activa en los hechos, habiendo medios probatorios que lo acrediten; sin embargo en autos no se advierte prueba alguna que fortalezca su tesis, por lo que la decisión en primera instancia se debe confirmar.</p> <p>Noveno: RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.</p> <p>14. Las consecuencias jurídicas del delito nos agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal, sino también un ilícito de carácter civil. Respecto a esta última pretensión, nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar protección.</p> <p>15. El FISCAL PROVINCIAL al FORMULAR ACUSACIÓN a folios 76/79 SOLICITA EL PAGO DE CUATRO MIL SOLES, A FAVOR DE LA AGRAVIADA, monto que deberá servir de parámetro a fin de determinar la reparación civil.</p> <p>Que, para fijar la reparación civil, se debe tener en cuenta la afectación concreta al bien jurídico; siendo que en el delito de Lesiones, el bien jurídico que se protege y el objeto de la reparación civil está circunscrito a la Vida Humana, y la Salud y a todo aquello directa o indirectamente referido al resarcimiento de los daños tendientes a la satisfacción de ese atentado al aludido bien jurídico - Vida; debiéndose por ello tener en cuenta lo solicitado por concepto de reparación civil por el Fiscal Provincial, esta fue en la suma de cuatro mil soles, y el monto fijado en la sentencia fue la de cuatro mil soles</p> <p>16. Y teniendo en cuenta que cuando se ataca o lesiona un bien jurídico particular, surge la pretensión del particular de ver reparado el daño sufrido. Es decir, frente a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido, el derecho acude en su resguardo atribuyendo responsabilidad a los agentes de las mismas y se obliga al mismo a responder por las</p>								
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>consecuencias dañosas de sus acciones sobre los bienes jurídicos, pues estos constituyen intereses vitales a la comunidad o al individuo, que debido a su importancia son protegidos jurídicamente.</p> <p>Se evidencia</p>	<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04178-2014-0-1501-JR-PE-05, del Distrito Judicial Junín-Lima

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	<p>Si evidencia</p> <p>Si evidencia</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											10
Descripción de la decisión	<p>ENCUENTRA RESPONSABLE PENALMENTE al acusado “E” como autor por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES LPOSAS GRAVES, en agravio de “I”; le impone CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA, por el periodo de prueba de DOS AÑOS</p> <p>Si evidencia</p> <p>CONFIRMARON la resolución nro. 07 que contiene la Sentencia Nro. 113-2016-1JPLIQ/HYO emitido por el Juez del Primer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo de fecha 11 de marzo del 2016, a folios 83/98 que ENCUENTRA RESPONSABLE PENALMENTE al acusado “E” como autor por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES CULPOSAS GRAVES, en agravio de “I”; le impone CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA, por el periodo de prueba de DOS AÑOS, bajo el cumplimiento de reglas de conducta. Impone como pena conjunta la INHABILITACIÓN consistente en la suspensión de la licencia de conducir nro. P - 40608800 Clase B Categoría II - B por el periodo de SEIS MESES. FIJA en la suma de CUATRO MIL SOLES el monto que por concepto de REPARACIÓN CIVIL deberá abonar sentenciado a favor de la parte agraviada.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p>					X						

	Si evidencia	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	Si evidencia												

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04178-2014-0-1501-JR-PE-05, del Distrito Judicial Junín-Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones Culposas Graves; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 04178-2014-0-1501-JR-PE-05, Distrito Judicial Junín – Lima, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	[5 - 6]						Mediana
									X	[3 - 4]						Baja
									X	[1 - 2]						Muy baja
			Motivación del derecho					X	[17 - 20]	Muy alta						
								X	[13 - 16]	Alta						
								X	[9- 12]	Mediana						
								X	[5 -8]	Baja						
								X	[1 - 4]	Muy baja						
			1	2	3	4	5									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					10	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04178-2014-0-1501-JR-PE-05, del Distrito Judicial Junín-Lima

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **Lesiones Culposas graves**, según los **parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 04178-2014-0-1501-JR-PE-05, Distrito Judicial de Junín - Lima, 2018.** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas graves según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 04178-2014-0-1501-JR-PE-05, Distrito Judicial Junín-Lima, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X	9	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]						Alta
								X	[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
							X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho					X		[9- 12]						Mediana
									[5 -8]						Baja
									[1 - 4]						Muy baja

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X									
Descripción de la decisión					X										

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04178-2014-0-1501-JR-PE-05, del Distrito Judicial Junín-Lima

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre delito contra la vida , el cuerpo y la salud en la modalidad de **Lesiones Culposas Graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 04178-2014-0-1501-JR-PE-05**, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018. Fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados.

Los efectos de la investigación revelaron que la calidad de los fallos de primera instancia y segunda instancia en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas graves, en el Exp. N° 04178-2014-0-1501-JR-PE-05, del distrito judicial de Junín, fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Penal Liquidador – Sede Central de la ciudad de Huancayo **del Distrito Judicial de Junín.**

De la misma forma, su calidad se fijó en la base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango de rango muy alto respectivamente (cuadro 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se estableció con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto correspondientemente (cuadro 1).

La disposición de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los parámetros previstos; en el encabezamiento; la individualización de las partes; el asunto; la claridad y los aspectos del proceso.

Del mismo modo, la calidad de la postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros predichos explícita y evidencia lógica con la pretensión del denunciante; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a solucionar, y la claridad mientras que la explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos de las parte denunciante y la

parte denunciada, no se encontró.

Examinando este hallazgo se considera que le juez ha cumplido con las exigencias de la ley típica, por cuanto los datos introductorios evidencian claridad, admitiendo de esta manera la visualización y comprensión de los aspectos y/o contenidos de esta dimensión en primera instancia; por lo mismo, la parte expositiva como lo fundamenta San Martín (2006), es la parte introductoria de la sentencia penal, además de contener, el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se estableció, en la base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Examinando los hallazgos, se pueden evidenciar que se ha cumplido en su totalidad con los parámetros establecidos, si tenemos en cuenta que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia según, León (2008), es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la concurrencia o no de los hechos materia de impugnación y las razones jurídicas aplicables a dichos establecidos.

Sin embargo a pesar, de estos hallazgos, esta parte de la sentencia tiene un rango de alta calidad, al cumplirse ciertos parámetros de la sub dimensiones de la motivación del hecho, derecho, pena y la reparación civil, en cuanto a la motivación del hecho se cumple los parámetros previstos, siendo así sería congruente con lo fundamentado po San Martín (2006), que la valoración consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de acusación Fiscal se dieron o no en el pasado, estando el juez vinculado al hecho acusado, por lo tanto su conclusión no puede ser distinta que afirma a negar su producción o acaecimiento.

Así también en la sentencia del derecho solo se cumple con el parámetro previsto, siendo así, sería congruente con lo señalado por Talavera (2011), que sostiene que los fundamentos del derecho debería sujetar con precisión las razones legales, jurisdiccionales doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión. Así también, en la motivación de la pena, se evidencia los 5 parámetros establecidos; en lo redactado en esta parte de la sentencia hay criterios normativos, jurisprudenciales, que al resolver y analizar la misma, su contenido es claro y entendible, por lo que se cumple lo establecido por el Tribunal Constitucional que “lo mismo que debe observar en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos; el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio), el hecho consecuencia o hecho indiciario, lo que se trata probar (delito) y el alcance o razonamiento deductivo.

Este último, proporciona la conexión lógica entre los dos primeros, debe ser directo y preciso, así también, debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a las conocimientos científicos (Perú Tribunal Constitucional, Exp. 04228/2005/HC/TC), y, en cuanto a la motivación de la reparación civil se ha cumplido los 5 parámetros establecidos, por tanto “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”, debe guardar relación con lo establecido por la Corte Suprema de

Justicia de la Republica que ha afirmado que la reparación civil deriva del delito, guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú, Corte Suprema, R.N. 948-2005-Junin).

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se estableció en la base de los resultados la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción del fallo, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (cuadro 3).

En el estudio del principio de congruencia, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento, evidencia resolución nada más que las pretensiones versadas; el pronunciamiento evidencia estudio de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se halló.

Por su parte, en la descripción del fallo, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se ordena u decide; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se ordena u decide, el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención clara y expresa de la exoneración; y la claridad

Considerando el resultado, se pueden establecer que el juzgador en esta parte resolutive de la sentencia en estudio, cumple con todos los parámetros previos, por lo tanto tiene un rango de muy alta, siendo así esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todo los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de la exhaustividad de la sentencia), así también de los incidentes que quedaron pendiente en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de la nulidad (San Martín, 2006).

En lo que se refiere a la aplicación del principio de correlación, se tiene en cuenta lo manifestado por San Martín (2006) (...) que este principio específico no solo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el Fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo, con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión. Así mismo, en el parámetro de la descripción de la decisión, este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no logrando presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su particularidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros jurisprudenciales, doctrinarios y normativos, pertinentes en el presente estudio; **fue emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora perteneciente al Distrito Judicial de Junín (Cuadro 8).**

De la misma manera, su calidad se estableció en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta y muy alta respectivamente (cuadro 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se estableció con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y muy alto respectivamente (cuadro 4).

En el preámbulo, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se halló.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: la certeza del objeto de impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y evidencia las pretensiones de las parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal, no se halló.

Analizando los resultados, en esta parte expositiva de la sentencia, se evidencian los parámetros establecidos, considerando lo sustentado por San Martín (2006), al fundamentar, que la parte expositiva, es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en decisión de la sentencia de la segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación en relación de los extremos planteados, y la sentencia de la primera instancia, ya que, no todos los fundamentos o pretensiones de la apelación son razonable, solo las que resultan relevantes.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Considerando el hallazgo, se puede evidenciar que se ha cumplido con los parámetros establecidos, ya que esta parte de la sentencia de segunda instancia se debe considerar que se evalúa la valoración probatoria, el juicio jurídico y la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se comprobó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción del fallo fue de rango muy alto y muy alto, respectivamente (cuadro 6).

Asimismo, el principio de congruencia, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el comprendido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se halló.

Por último, en la descripción del fallo, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de los que se ordena u decide; el pronunciamientos evidencia mención clara de lo que se ordena u decide; el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención clara y expresa de la exoneración de los costos y costas del proceso y la claridad.

Examinando los hallazgos, en la parte de la sentencia se ha cumplido con los parámetros determinados, por lo cual el rango es de muy alta calidad, en cuanto a la aplicación del principio de correlación debemos considerar lo señalado por San Martín (2006), que fundamenta que la decisión del juez de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión, también, cumple lo señalado por los mismos criterios que la sentencia de primera instancia

V. CONCLUSIONES

Así mismo se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el actual estudio la calidad de los fallos de primera instancia y segunda instancia sobre el **delito contra la vida, el cuerpo y la salud e la modalidad de lesiones culposas graves** del expediente N° **04178-2014-0-1501-JR-PE-05**, del Distrito Judicial de Junín fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (cuadro 7).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se determinó que, fue de rango muy alta; se concluyó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Primer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo (Expediente N° **04178-2014-0-1501-JR-PE-05**).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En el preámbulo se encontró los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes 2 de los 5 explícito y evidencio congruencia con la pretensión del demandante y la claridad; mientras que los restantes: explícito y evidencio congruencia con la pretensión del demandado; explicito los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver con los fundamentos facticos de la parte denunciante y de la parte denunciada, no se hallaron. En síntesis la parte expositiva presento 7 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango mediana (cuadro 2). En la motivación de los hechos que se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas y la claridad; mientras que,

las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron. En la motivación del derecho se halló 3 de los 5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; mientras que 2: las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales, no se encontraron. En síntesis la parte considerativa exhibo: 6 parámetros de calidad.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (cuadro 3).

En el estudio del principio de congruencia, que se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones pertinentemente ejercitada; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos; el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se ordenó u decidió; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se le ordeno u decidió, el pronunciamiento evidenció a quien le correspondió efectuar con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció mención clara y expresa de la exoneración, no se encontró en síntesis la parte resolutive se halló: 8 parámetros de claridad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se estableció que, fue de rango muy alta; se halló en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, (cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). **Fue presentada por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín,** el pronunciamiento fue confirmar la sentencia de primera instancia y se resolvió a

declarar fundada la acusación fiscal interpuesta por el Ministerio público del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas graves (04178-2014-0-1501-JR-PE-05).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se halló 4 de los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de quién formuló la impugnación/consulta; y la claridad; mientras que 1: evidencio las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explicito el silencio o inactividad procesal, no se encontró. En síntesis la parte expositiva presento: 9 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (cuadro 5). En la exposición de los hechos, se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbados; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas: las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se encontró 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que las normas, aplicadas fueron seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas que justifican el fallo; y la claridad. En síntesis la parte considerativa hallo; 10 parámetros de calidad.

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (cuadro 6). Asimismo, en la aplicación del principio de congruencia, se halló 4

de los 5 parámetros previstos; el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones pertinentemente formuladas en el cuerpo impugnatorio, consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia el fallo, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció la diligencia de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte considerativa y expositiva respectivamente, no se encontró. En la descripción del fallo, se evidenció 4 de los 5 parámetros previstos el pronunciamiento evidenció expresa de lo que se decidió y ordeno; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se le ordeno y decidió; el pronunciamiento evidenció a quien le correspondió el derecho reclamado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención clara y expresa de la exoneración de los costos y costas del proceso, no se halló. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com.
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso.* (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.
- Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso.* Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

- Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.
- Castillo, J. (s.f.). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.
- Córdova, J. *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos

- Aires: IB de F. Montevideo.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference.
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference.
- Diccionario de la lengua española. (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference.
- Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.
- Gómez Betancour, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*.
- Gómez Mendoza, G. (2010). *Código Penal: Concordado Sumillado - Jurisprudencia-Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas* (17ava. Edición). Lima: RODHAS.
- Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.
- Iturralde F. (2009). *Necesidad de Requisitos en la sentencia*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.
- Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía.
- Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores

- Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición).
- Real Academia de la Lengua Española (2009).
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.
- Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía).
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar).
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. (S. Edic.).Gobierno de Chile.
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición).
Lima: RODHAS.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

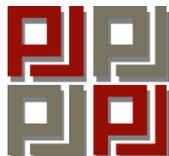
**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

PRIMER JUZGADO PENAL LIQUIDADADOR DE HUANCAYO



1° JUZGADO PENAL LIQUIDADADOR – SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE :04178-2014-0-1501-JR-PE-05
JUEZ :A
ESPECIALISTA :T
MINISTERIO PUBLICO :QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE
HUANCAYO
IMPUTADO :E
DELITO :LESIONES CULPOSAS
AGRAVIADO :I
PERITO :C

SENTENCIA N° 113 – 2016-1JPLIQ/HYO

Resolución N° 07

Huancayo, once de marzo
De dos mil dieciséis.-

VISTOS:

el proceso penal seguido contra **E** por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones Culposas Graves en agravio de **I**.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Postulación de la denuncia y naturaleza del proceso:

Resulta de autos que amerito de la formalización de la denuncia de fojas 40/41, por auto de fojas cuarenta y tres al cuarenta y seis, se apertura instrucción en la **VÍA SUMARIA** contra **E**, como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS GRAVES** en agravio de **I**. Por consiguiente transcurrido el plazo de ley, se emite el Dictamen correspondiente, poniendo de manifiesto y a conocimiento de las partes por el término de la ley. Por lo que corresponde emitir la sentencia conforme a ley.

1.2. De medida cautelar:

Se dicta mandato de **COMPARECENCIA RESTRINGIDA**, contra el acusado **E** junto con el auto de apertura de instrucción. En la actualidad se encuentra libre.

1.3. Identificación del Procesado:

E, (cuyas generales de ley corren en su ficha RENIEC de folios 42) identificado con Documento Nacional de Identidad N°40608800, natural del distrito de Colcabamaba, Provincia de Huaraz y Departamento de Ancash, nacido el día 10 octubre de 1980, de treinta y seis años de edad, con grado de instrucción secundaria completa, hijo de **V** y **N**, y domiciliado en el Jr. Huaraz 521 Urb Colorada 841- Breña – Lima.

1.4. Hechos Imputados:

Conforme a la Acusación Fiscal de fojas sesenta y seis al setenta y nueve, el Ministerio Público incrimina al acusado E: Haber acusado lesiones culposas graves en el cuerpo de la agraviada **I**, dado que el día seis de mayo del 2014 a las 18:55 horas aproximadamente se produjo un accidente de tránsito protagonizado por el vehículo de placa de rodaje N° 4767_8^a, producido por el procesado **E**, el mismo que atropello a la agraviada a la altura de las intersecciones de la Av. Ferrocarril y la Av. Los Manzanos en el distrito del El Tambo y que producto del impacto la agraviada, ha sufrido lesiones graves que se describen en el certificado Médico Legal N° 005959-V obrante a fojas 07 que indica que la agraviada requiere de atención facultativa de 15 días por 80 días de incapacidad Médico Legal; que el accidente de tránsito se ha producido utilizando un vehículo motorizado y por las inobservancias de las reglas de tránsito por parte del procesado, quien se desplazaba con su unidad vehicular por la vía en forma negligente y a una velocidad mayor que la razonable y prudente y por el carril izquierdo que no lo corresponde, lo cual ante la percepción del peligro real no le permitió realizar ninguna maniobra evasiva infringiendo de esta manera los artículos 83,90 y 160 del reglamento nacional de tránsito.

1.5. Calificación Jurídica:

El supuesto fáctico antes descrito ha sido calificado jurídicamente por la fiscalía como delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de **LESIONES CULPOSAS GRAVES** previsto y sancionado por el artículo 124° Cuarto Párrafo del Código Penal, que prescribe “la pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, al artículo 36 incisos 4), 6) y 7); si la lesión se produce utilizando vehículo motorizadoo **cuando el delito resulte de la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito.**

1.6. Pretensión Penal y Pretensión Civil:

En el Dictamen de Acusación de fojas setenta y seis al setenta y nueve, el Ministerio Público solicita se le impugna al acusado E la pena de **CUATRO AÑOS PRIVATIVA DE LIBERTAD e INHABILITACION consistente en la suspensión de la autorización para conducir por el plazo de un año conforme lo dispuesto por el artículo 36° inciso 7) del Código Penal.** Así mismo, se fije por concepto de reparación civil la suma de **CUATRO MIL NUEVOS SOLES (S/. 4,000.00)** a favor de la parte agraviada, en la forma y modo señalado por ley.

1.7. Argumentación de defensa del imputado

En su declaración instructiva obrante a fojas cincuenta y tres a cincuenta y seis, el procesado E refirió que si conoce los cargos, y se considera inocente de los hechos, a razón de que cuando se dirigía hacia la plaza vea por el carril izquierdo, y por el carril derecho iba un vehículo delante de él y la señora cruza, ganándole al carro de forma intempestiva y al momento de que ella cruza la termina viendo a dos metros y medio aproximadamente, lo que no le dio tiempo de frenar, ya que la señora se aparece de un momento a otro y la termino golpeando en la pierna, porque a él lo tapaba la visión el vehículo que iba y la señora al cruzar no la vio, es más la Señora le dijo que tuvo la intención de cruzar, pero no la vio a él, y que el día de los hechos se encontraba conduciendo a una velocidad de treinta y cinco Km por hora aproximadamente. Así mismo menciona que de parte de él no ha existido ninguna negligencia, porque no iba tomando, no estaba corriendo, tenía los implementos de seguridad y otros, es imposible que pasara este accidente si no se hubiera presentado la Señora de forma intempestiva, ya que tomo todas las previsiones y cumplió con las reglas técnicas de tránsito, pues en esa vía AV. Ferrocarril no se puede correr, porque los otros vehículos corren demasiado, hay afluencia de tránsito, por ello se desplazaba a la velocidad permitida, ya que en la vía no hay señalización y en el Reglamento está permitido, transitar hasta 45Km/h cuando no hay señalización por ello tránsito a 35Km/h aproximadamente, porque la moto lineal no tiene tacómetro, y segundo, porque tenía cambio en segunda, además un vehículo no puede correr más de 35Km/h cuando va en segunda. Refiere también que se ratifica de su manifestación preliminar en todo sus extremos, excepto a la velocidad en la que iba, ya que lo han consignado de forma errónea. Agrega que, no se considera culpable de los hechos, sino que si la Señora, no hubiera cruzado de esa forma, no hubiera sucedido el accidente. **En su declaración preliminar de folios 12/14,** indica que se dedica a supervisar ventas en la empresa KRAFT FOODS (productor de golosinas), desde hace más de tres años aprox. Percibiendo una remuneración de S/.1,400.00 y vive en una casa alquilada, y que el día de los hechos cuando conducía su vehículo menor por la av. Ferrocarril antes de llegar a la intersección con el jr. Los manzanos se produjo el accidente de tránsito, en circunstancias que se dirigía a plaza vea, cuando de pronto a su delante se encontraba circulando un camión en el carril derecho y su persona se encontraba circulando por el carril izquierdo, al momento de

pasarle al camión por la parte delantera del mismo se encontraba cruzando corriendo una persona, al cual no le dio tiempo de frenar llegando a impactarla frontalmente con la llanta delantera, al mismo tiempo la señora cae al piso y el pierde el equilibrio y se despista, cayendo al piso con su acompañante, de inmediato va ha socorrer a la agraviada, la misma que se encontraba tirada en el piso al costado de la riel, ala rato de diez minutos aparece Serenazgo quienes la llevaron a la clínica Cayetano Heredia y al él lo condujeron a la comisaria de El Tambo a fin de someterse al dosaje étílico de ley y demás diligencias para el establecimientos de los hechos.

1.8. Actuación probatoria:

Conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional citando a Taruffo, uno de los elementos que forma parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de aquellas pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. Y que de este derecho se deriva una doble exigencia para el juez: en primer lugar exigencia de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes del proceso en el marco del respeto de los derechos fundamentales y de lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar , la exigencia de que las dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. Por ello la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y que las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y por ende del debido proceso.

Y siendo necesario también que la valoración de la prueba sea tanto individual como conjunta, y se adecue a las reglas de la razonabilidad pues solo así podrá señalarse que se respeta el derecho de las partes a probar, esto es a producir un determinado resultado probatorio que sirva de fundamento a sus pretensiones; y que solo de esta forma se garantiza la seguridad jurídica.

1.9. Declaraciones:

- **El acta de Entrevista a la Agraviada I folios 09**, mediante la cual indica que el día 06 de mayo del 2014, a horas 18:30 aprox, cuando se dirigía a su domicilio, para lo cual tenía que cruzar la Av. Ferrocarril altura entre los manzanos y Aguirre morales, cuando se encontraba en la Av. Ferrocarril tenía que cruzar de Oeste a Este y como a una distancia de 30 metros aprox. Con las luces encendidas, cuando circulaba de Norte a Sur, es que decidió cruzar, instantes que siente un golpe a la altura de la cadera, esto cuando ya le faltaba dos metros para cruzar y llegar a otra acera y no recuerda más ya que se despierta en la zanja que existe en el lugar por los trabajos que estan realizando, agrega además que la moto iba sin las luces encendidas, y al carro lo vio con las luces encendidas, y no escucho ninguna señal de bocina.

1.10. Prueba Pericial:

- **Afojas 06** obra el Certificado Médico Legal N°010261 – PF – AR de fecha 12 de **agosto** del 2014, correspondiente a la persona de **I conclusiones:** Fractura de Tibia y peroné izquierdo, requiriendo la atención facultativa de **15 días de Incapacidad Médico Legal de 80 días, salvo complicaciones.**
- **A fojas 07** corre el certificado Médico Legal N° 005959-V practicado a la persona de **I**, quien al ser examinado, los peritos que suscriben certifican que presenta: 'Se realizó la visita a la Clínica Cayetano Heredia de Huancayo el día de 08 de mayo del 2014, teniendo como diagnóstico Fractura expuesta de tibia y peroné izquierdo.
- **A folios 08**, corre el certificado de Dosaje Etílico N° 0028, practicado a **E**, cuyo resultado arroja 0.00 Gr/Lt de alcohol en la sangre.
- **A folio 69**, corre el oficio N° 4178-14 de antecedentes judiciales y penales del procesado E, a través de la cual informan que NO registra antecedentes.

1.11. Documentos.

- **A fojas 15/17.** Obra el Acta de Inspección Técnico Policial realizado con fecha 07 de mayo del 2014, en cuyos datos generales se describe: a) Atropello, (...) b) consecuencias: lesiones personales de (15x80), h) clase de vía y zona: Avenida y Jirón-urbana. REFERENTE A LA VIA 1) material y estado: Av. Ferrocarril recta y plana, en buen estado de conservación. 3) Área de maniobrabilidad: buena 4) iluminación: por el horario del accidente natural, 5) Visibilidad: buena, 6) intensidad vehicular: moderada a alta por la A. Ferrocarril, 7) Fluidez vehicular buena, Medidas de la vía, Estudio complementario Punto de referencia posición Final de la Unidad, Evidencias Físicas, Evidencias Materiales; Evidencias Biológicas, Evidencias Químicas, Velocidad, Otros. **A folios 18**, el Croquis del accidente de tránsito - atropello seguido de lesiones.
- **A fojas 25/27**, corren copias simples de la tarjeta de propiedad, de la licencia de conducir, así como el documento de identificación del procesado **E**.
- **A folios 57**, se **tiene** el acta de diligencia de inspección judicial realizado en el lugar de los hechos.

II. FUNDAMENTOS:

Premisas normativas:

- 3.1** La finalidad del ordenamiento jurídico penal es la prevención de los delitos y faltas y por ende se constituye como medio protector de la persona humana, que es el fin supremo de la sociedad y el Estado. Dentro de los delitos contra la Vida, el Cuerpo y La Salud, el delito de lesiones busca proteger la integridad corporal de la persona, tanto en su aspecto físico como psíquico.

Siendo que la lesión es todo daño en el cuerpo o en la salud. Este concepto es válido para cualquier tipo de lesiones, leve o graves, o culposa. El Daño en el cuerpo, se entiende por tal al perjuicio que signifique una alteración o modificación de la integridad física a anatómica de la víctima; por ejemplo, heridas, contusiones, fracturas óseas, mutilaciones de miembros, etc. El concepto de daño en el cuerpo es un concepto anatómico, no siendo esencial la efusión de sangre en las lesiones óseas, tampoco es esencial que exista dolor; siendo que el daño a la integridad puede ser interna como externa del cuerpo humano y que dicho daño no debe ser efímero, debe tener cierta duración, aunque sea de muy pocas horas. Por esta razón, una cachetada o la simple o presión en el brazo no pueden constituir una lesión.

- 3.2** Asimismo de las lesiones sufridas por la víctima debe apreciarse un daño en la salud, esto es, el perjuicio en el funcionamiento del organismo de la persona, que también comprende lo físico y lo psíquico de la víctima; siendo que en estos delitos es importante la determinación de la incapacidad médico legal. La acción y los medios empleados pueden comprender aquellos que se realizan por acción y por omisión; y todos los medios son aptos para causar lesión, sean medios mecánicos (golpes), químicos (cáusticos), físicos, térmicos (quemaduras, explosiones).
- 3.3** El Código penal, a diferencia de otras legislaciones —que contemplan en su parte general una modalidad culposa para los distintos delitos—, sigue el sistema de tipificar las figuras culposas en forma específica. Así, el delito de lesiones culposas se encuentra tipificado en el artículo 124° del Código Penal, según el cual incurre en delito el que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o la salud, constituyendo circunstancia de agravación cuando la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias Psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.
- 3.4** Como se advierte, las lesiones culposas ocurren cuando el agente ocasiona un resultado dañoso al haber actuado con falta de previsión, prudencia o precaución, es decir, la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado. De acuerdo con la jurisprudencia “se entiende por deber objetivo de cuidado al conjunto de reglas que debe observar el agente mientras desarrolla una actividad concreta a título de profesión, ocupación o industria, por ser elemental y ostensible en cada caso como indicación de pericia, destreza o prudencia (velocidad adecuada, desplazamiento por el carril correspondiente, estado psicosomático normal, vehículo en estado electromecánico normal y contar con licencia de conducir oficial” .
- 3.5** Se ha observado que la característica esencial del tipo culposo es su peculiar forma de individualización de la acción prohibida, porque a diferencia del

tipo doloso activo, en que se individualiza mediante su descripción, en el tipo culposo permanece prima facie indefinida. Esto obedece a que los tipos culposos no criminalizan acciones como tales sino razón de un resultado que se produce por una particular forma de realización de la acción, que presupone —de parte del agente— la provocación de un peligro prohibido, previsible y evitable. Al ser tipos Abiertos, se señala la necesidad de buscar una norma de cuidado que los complete o cierre; lo que se explica a partir de la imposibilidad de prever las innumerables formas en que la realización de una acción puede violar un deber de cuidado y crear un peligro.

- 3.6** Dentro de los elementos del Tipo culposo se tiene que, el Sujeto activo solo puede ser el conductor de un automotor, y el Sujeto pasivo puede ser cualquier persona, quien es un sujeto pasivo simple; la Acción típica se configura cuando la conducta ha de ser violatoria de un deber de cuidado, cual se desarrolla en la 1. La imprudencia y la 2. La negligencia. Se entiende que la negligencia es la falta de precaución o indiferencia por el acto que se realiza, y la imprudencia implica un obrar que lleva consigo un peligro, de modo que, mientras el negligente no hace algo que la prudencia indica hacer, el imprudente realiza un acto que las reglas de la prudencia indican no hacer.
- 3.7** La vinculación entre la acción y el resultado, es la referente a la relación de causalidad, que es el nexo de determinación y la imputación objetiva: El tipo culposo requiere que el resultado haya sido causado por la imprudencia del sujeto activo, de modo que debe haber una relación de causalidad entre la inobservancia y el evento dañoso producido.
- 3.8** Asimismo resulta necesario distinguir, entre la culpa inconsciente (sin representación) y la culpa consciente (con representación): En los delitos culposos el autor debe haber tenido la posibilidad de conocer la peligrosidad de su acción, respecto de la cual no hace falta un conocimiento efectivo. Como el resultado —a diferencia de los casos en que se actúa con dolo— no es querido, las acciones del sujeto activo deben tener una finalidad diferente de la de causarlo. En este orden de ideas, las lesiones sufridas por la víctima deben pertenecer al ámbito de lo que el autor no ha querido o aceptado hacer. En cuanto a las diferentes formas que puede asumir la culpa, consistentes en culpa con y sin representación.

Análisis y Valoración Judicial de los medios probatorios:

- 3.9** Conforme aparece del Atestado N° 239-2014-RPC (fojas 1 a 5) el S01-PNP E, informa que el día 06 de mayo del 2014 a las 18:55 horas aproximadamente, en compañía del S02 PNP R, a bordo de la Unidad móvil policial, fueron avisados por un taxista que en la altura de la Av. Ferrocarril y Av. Manzanos se había suscitado un accidente de tránsito (atropello), al llegar al lugar se intervino a E, quien conducía el vehículo menor de placa de rodaje 4767-8A, marca TVS, MODELO- APACHE RTR 160, color gris, N° motor: OE4AD2421148, N°- SERIE MD6344D2A33968-2012, quien participó en accidente de tránsito (atropello) con lesiones personales, en agravio de I, los hechos se habrían suscitado en circunstancias que el vehículo hacia su recorrido de norte a sur por la Av. Ferrocarril y Av. Los manzanos en cuyo

momento hizo su aparición la persona de I, quien fue impactada por la motocicleta al medio del carril izquierdo, siendo atendida para los primeros auxilios por el mismo conductor de la motocicleta, luego fue trasladada a la clínica Cayetano Heredia de el Tambo, con diagnóstico politraumatismo, TEC moderado, fractura expuesta de tibia izquierda, trauma abdominal cerrado, quedando internada en dicho nosocomio, circunstancia ante la cual se procede a realizar las respectivas constataciones por parte de los efectivos policiales, tal cual se tiene de la constatación técnico policial de folios 15/17, croquis de accidente de tránsito de folios 18 así como también el certificado de Dosaje etílico de folios 08, practicado al procesado y las declaraciones correspondientes.

3.10 En efecto, se tiene demostrado que con fecha 06 de mayo del 2014 a las 18:55 horas aprox., el procesado E se encontraba conduciendo el vehículo menor de placa de rodaje 4767-8A, siendo que, en circunstancias que el vehículo realizaba su recorrido de norte a sur por la Av. Ferrocarril y Av. Los manzanos, llega a impactar a la persona de I, cayendo a una zanja por los trabajos que se encontraban haciendo cerca a la vía férrea, el día de los hechos, como lo relata la parte agraviada, en ese mismo sentido el procesado reconoce a través de su declaración preliminar de folios 12/14 haber participado del accidente de tránsito pero no se considera responsable, reiterando ello en su declaración instructiva de folios 53/56. Por su parte, la agraviada I, al ser entrevistada en la clínica, por parte del instructor policial, obrante a fojas 09/11, refirió que se produjo el accidente el día 06 de mayo del 2014, a horas 18:30 aprox, cuando se dirigía a su domicilio, para lo cual tenía que cruzar la Av. Ferrocarril altura entre los manzanos y Aguirre morales, y cuando se encontraba en la Av. Ferrocarril tenía que cruzar de Oeste a Este, y como vio a una distancia de 30 metros aprox. con las luces encendidas, el cual circulaba de Norte a Sur, es que decide cruzar, instantes que siente un golpe a la altura de la cadera, esto cuando ya le faltaba dos metros para cruzar y llegar a la otra acera y no recuerda más ya que se despierta en la zanja que existe en el lugar por los trabajos que están realizando, agrega además que la moto iba sin las luces encendidas, y al carro lo vio con las luces encendidas, y no escucho ninguna señal de bocina. Al respecto, el imputado E al rendir su manifestación preliminar a fojas 12/14 reconoce haber participado en un accidente de tránsito, pero aduce que fue porque por el carril derecho iba un vehículo delante de él y la Señora cruza, ganándole al carro de forma intempestiva y al momento de que ella cruza la termina viendo a dos metros y medio aproximadamente, lo que no le dio tiempo de frenar, ya que la Señora se aparece de un momento a otro y la termino golpeando en la pierna, porque a él le tapaba la visión el vehículo que iba y la Señora al cruzar no la vio, de ahí que se ocasionaron las lesiones.

3.11 En ese orden, al llevarse a cabo la diligencia de inspección técnico policial que consta transcrita en el Acta de fojas 15/17, además de verificar que se llevó a Cabo un accidente de tránsito también precisa que: el accidente de tránsito (atropello) seguida de lesiones personales de 15 x 80 en agravio de I, se habría producido por la negligencia y exceso de velocidad (factor determinante y factor contribuyente) en la que E, conducía la UT-1, vehículo

de placa de rodaje 4767-8A, quien circulaba de sur a norte por la Av. Ferrocarril, sin tener en cuenta lo que es conducir a la defensiva, el exceso de velocidad y por un carril que no le corresponde habiéndolo realizado por el carril derecho pegado al filo de la calzada, debiéndolo realizar por el carril izquierdo que corresponde a un vehículo menor, asimismo la velocidad a la que circulaba no le dio el tiempo ni espacio suficiente para realizar la maniobra alguna a fin de evitar el evento (en aplicar los frenos) y/o girar el timón hacia la derecha, según se corrobora también con el croquis del accidente de tránsito de fojas 18, en el que se gráfica la secuencia del impacto a la agraviada.

- 3.12** De otro lado, también resulta probado mediante Certificados Médicos Legales N° 010261-PF-AR y N° 005959-V de fecha 08 de mayo del 2014 y 12 de agosto del 2014 de fojas 06 y 07, practicado a la persona de I, que producto del accidente de tránsito, presenta: (...) como diagnósticos iniciales fractura expuesta de tibia y peroné izquierdos - paciente se halla en estudio a la espera de los resultados definitivos de estudio de Tomografía (...) asimismo indica finalmente que: vista la Historia Clínica “Cayetano Heredia” perteneciente a la persona de I, en cuya hoja de epicrisis se consignan como diagnósticos finales: **Fractura de Tibia y peroné izquierdo**, por tanto hubiera requerido; **Atención facultativa de 15 días e Incapacidad Médico Legal de 80 días**, salvo complicaciones. Por tanto, es evidente que las lesiones ocasionadas, responden a un desmedro físico grave.
- 3.13** Entonces habiéndose determinado que las lesiones que presenta la agraviada fueron ocasionadas producto del accidente de tránsito, en cuya oportunidad tuvo participación el vehículo que era conducido por el imputado E; corresponde analizar si tal resultado puede ser imputable objetivamente al acusado en razón al riesgo no permitido que supuestamente éste habría creado. Sobre ello, cabe mencionar que en la sociedad actual existen riesgos, admitidos, tolerados, soportados social y jurídicamente y mientras la persona no se salga de esos criterios normales y regulares, no puede “atribuírsele” un resultado; en ese orden, los criterios para la determinación de la conducta como creadora o no de un riesgo desaprobado son: la exigibilidad personal (o sea, la exigible a cada persona según su rol social), la exigibilidad temporal (qué era y qué no era exigible en ese momento), y la abstracción de riesgos residuales permitidos o niveles de riesgo que no se pueden eliminar del todo.
- 3.14** El Reglamento Nacional de Tránsito, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 0016-2009-MTC, establece normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito. Esta es entonces la norma que regula el comportamiento de los usuarios de la vía; por tanto, el cumplimiento de las normas en referencia se constituye como una de las bases del principio de confianza.
- 3.15** El Ministerio Público en la acusación fiscal de folios 183/188 sostiene y aclara que el accidente de tránsito fue producto de la inobservancia de las reglas de tránsito de parte del procesado pues no adoptó las medidas de preventivas que le corresponden como conductor, siendo éstas reglas técnicas

de tránsito previstas en los artículos 83°, artículo 90° y 160°, 161° del Reglamento Nacional de Tránsito.

3.16 Por tanto, teniendo conforme lo referido por la agraviada I, en el acta de entrevista que le realizó el instructor policial en la clínica, el mismo día de los hechos, sostiene que el procesado le impactó con su vehículo“...cuando se encontraba en la Av. Ferrocarril y tenía que cruzar de Oeste a Este y como a una distancia de 30 metros aprox : instantes que siente un golpe a la altura de la cadera, esto cuando ya le faltaba dos metros para cruzar y llegar a la otra acera y no recuerda más ya que se despierta en la zanja que existe en el lugar por los trabajos que están realizando, (...) agrega que el vehículo venía sin luces encendidas y no escuchó ninguna señal audio visual (...). Para efectos de valorar la versión de la agraviada debe tenerse en cuenta que no se ha demostrado durante el proceso la existencia de relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otra circunstancia que incida en la imparcialidad del relato del agraviado; del mismo modo no se advierte falta de solidez y coherencia en el relato del agraviado, pues aun cuando solo se tiene su entrevista realizada en sede preliminar, resulta atendible en razón a que se encuentran mínimamente los aspectos centrales del hecho, relato que además se encuentra corroborado con las lesiones que se describen en el certificado Médico legal N° 010261-PF-AR, de fojas 06, Fractura de Tibia y peroné izquierdo la que guarda coherencia con su relato. De este modo la versión de la agraviada tiene capacidad probatoria.

3.17 De otro lado, el mismo imputado sostiene a través de su declaración preliminar de folios 12/14 que (...) cuando conducía su vehículo menor por la Av. Ferrocarril antes de llegar a la intersección con el Jr. Los manzanos se produjo el accidente de tránsito, en circunstancias que se dirigía a plaza vea, cuando de pronto a su delante se encontraba circulando un camión en el carril derecho v su persona se encontraba circulando por el carril izquierdo, al momento de pasarle al camión por la parte delantera del mismo se encontraba cruzando corriendo una persona, al cual no le dio tiempo a frenar llegando a impactarla frontalmente con la parte de la llanta delantera (...) se desplazaba a una velocidad de 42km por hora (...), como se puede apreciar el hecho de que el procesado no haya podido frenar el vehículo que conducía, permite inferir con claridad que ésta se debió a la velocidad con la que iba e incluso él mismo señala que los hechos se suscitaron al momento de ganarle a un camión por la parte delantera del mismo, pues como indica iba a 42 km/h, por tanto debió prever el resultado teniendo el debido cuidado que le exige como conductor, siendo así se denota la vulneración de reglas objetivas de tránsito previstas en los artículos 83°, artículo 90° y 160° del reglamento Nacional de Tránsito.

3.18 Por consiguiente, este Juzgador tiene por acreditado que: 1) el procesado pese a que pudo percibir la presencia de otro vehículo “camión” delante de él, como el mismo lo reconoce, éste no tomó las precauciones necesarias para reducir la velocidad, peor aún si como indica, lo adelantó, lo cual no pudo permitir percatarse de la agraviada, a quien impactó, pues de ser cierto, de

que encontraba desplazando a una velocidad razonable, lógicamente le pudo haber permitido detener su vehículo en el momento oportuno, lo que no sucedió en el caso concreto, por tanto el solo hecho de aducir que conducía a 35km/h, como aclara en su declaración instructiva de folios 53/56 no lo exculpa de responsabilidad, ii) El procesado pese a advertir la presencia de la agraviada a dos metros y medio y al tener la visión tapada por el vehículo que iba, continuó su recorrido sin la diligencia debida ((reducir velocidad) ocasionando el accidente de tránsito, lo que también nos permite concluir que no conducía con el cuidado y la prevención necesaria; y, iii) El procesado por la velocidad a la que conducía, no le ha permitido realizar una maniobra segura, pues de lo que se evidencia de los medios de prueba, es que en realidad el imputado no conducía con cuidado ni prevención, dado que ni siquiera ha teniendo la oportunidad de frenar; por consiguiente y en mérito al análisis de los medios probatorios el juzgador llega al convencimiento de que se encuentra debidamente acreditado el actuar negligente del acusado, quien como conductor del vehículo menor (motocicleta de placa 4767-8A) según se describe del Acta de folios 20, infringiendo reglas técnicas de tránsito como las previstas de manera clara en los artículos 83°, artículo 90° y 160° del Reglamento Nacional de Tránsito ha ocasionado el accidente de tránsito, choque con daños personales, como se desprende de los certificados médico legales que corren a folios 06/07, teniendo así como resultado las lesiones graves con Atención facultativa de 15 días e Incapacidad Médico Legal de 80 días de la persona de I. Por lo que debe sancionarse al responsable de los hechos de acuerdo a la norma penal prevista.

Juicio de antijuricidad:

3.19 Del análisis dogmático jurídico penal, a nivel del tipo legal objetivo y subjetivo, el comportamiento del acusado **E** se subsume a la descripción del tipo penal contenido en el Artículo 124° Cuarto Párrafo del Código Penal vigente; al haber ocasionado lesiones culposas graves al agraviado **I**, al haber actuado negligentemente generando un riesgo no permitido, por la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

Juicio de antijuricidad:

3.20 El comportamiento del acusado no está justificado, toda vez que no dispuso de un permiso de orden jurídico para proceder como obró, no determinándose la presencia de causales de justificación y que político criminalmente es sujeto pasible de condenársele a las penas y medidas de seguridad que establece el código penal.

Juicio de culpabilidad:

3.21 Se ha enjuiciado al sujeto activo -acusado-, teniendo como referencia la conducta típica y antijurídica que realizó, quedando establecida su capacidad

de motivación para con las normas jurídicas, así como aplicarle los efectos preventivos de la sanción penal.

DE LA PENA: IMPOSICIÓN E INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.

3.22 La pena abstracta establecida por el legislador para el hecho punible, acorde a su texto vigente al momento de producirse los hechos (Artículo 124° cuarto Párrafo), es no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme el artículo 36°. Es dentro de este marco punitivo que debe determinarse judicialmente la pena concreta, teniendo en cuenta básicamente para este efecto lo estipulado en el artículo 45° y 46° del Código Penal, esto es, que para la determinación de la pena se deben tener en cuenta la responsabilidad y la gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificadorio de la responsabilidad, considerando.

3.23 Por consiguiente, establecida la culpabilidad así como la vinculación del ACUSADO E con los hechos, será el principio político criminal de necesidad de pena determinar la sanción de acuerdo a nuestro ordenamiento legal vigente, siendo la pena determinada por tercios (Artículo 45-A); por tanto atendiendo al marco punitivo fijado para el delito de Lesiones Culposas Graves, se debe considerar lo siguiente:

- c) El primer tercio (inferior) comprende la pena entre cuatro años hasta cuatro años ocho meses, el segundo tercio (medio) entre cuatro años ocho meses hasta cinco años cuatro meses; y, el último tercio (superior) entre cinco años cuatro meses hasta seis años.
- d) Como segundo aspecto y determinado el marco punitivo, se debe evaluar que en el presente caso no concurren circunstancias de agravación y de atenuación (carencia de antecedentes penales), por lo que la pena concreta deberá fijarse dentro del tercio inferior, esto es, de cuatro años a cuatro años ocho meses.

3.24 En ese sentido, acorde al principio de razonabilidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta la naturaleza del delito por ser culposo y teniendo en consideración que el acusado tiene empleo en una Empresa, tiene una hija y es conviviente asimismo tiene domicilio conocido, a criterio del juzgador se le debe imponer como sanción el extremo mínimo previsto, esto es **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

DE LA SUSPENSION DE LA PENA:

3.25 “El Juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los siguientes requisitos: 1) Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, 2) Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente, permitan inferir al Juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del

condenado que formule la autoridad judicial, requiere debida motivación; y, 3) Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.”

- 3.26** En atención a lo anteriormente señalado, teniendo en consideración que la pena concreta que se ha fijado no supera los cuatro años, el imputado no tiene la condición de reincidente o habitual, asimismo de acuerdo a sus condiciones personales, quien tiene 35 años de edad, instrucción superior completa, tiene como ocupación empleado privado de una empresa, es conviviente y tiene una hija, por tanto cuenta con arraigo domiciliario, familiar y laboral, circunstancias que permiten colegir razonablemente al juzgador que la imposición de la medida alternativa a la pena efectiva impedirá que incurra en nuevo delito doloso.

FUNDAMENTACION DE LA REPARACION CIVIL:

- 3.27** Que en cuanto a la reparación civil, se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 93° del Código Penal, comprende 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios.
- 3.28** Que, en el presente caso siendo el bien jurídico afectado la salud del agraviado, es evidente que no resulta posible su restitución. Sin embargo a criterio de este Juzgador, es posible determinar una indemnización por el daño ocasionado, que comprende el daño emergente consistente en los gastos que ha debido sufragar para la restitución de su salud y el daño moral. El Ministerio Público ha solicitado en la acusación fiscal de fojas 76/79 que se fije por concepto de reparación civil la suma de CUATRO MIL NUEVOS SOLES; siendo así, luego de la acusación, la parte civil no ha formulado pretensión civil alternativa conforme a lo previsto en el artículo 227 del Código de Procedimientos Penales, menos aún ha aportado medios probatorios que permitan cuantificar objetivamente el monto de los daños ocasionados. Por lo que, el "juzgador considera que el monto proporcional al resarcimiento del daño ocasionado por el acusado debe ser la suma propuesta por el representante del Ministerio Público.

DE LA INHABILITACIÓN:

- 3.29** El imputado cuenta con Licencia de Conducir N°P-40608800 Clase B, Categoría II-b (fojas 25) y su ocupación, conforme ha precisado en su declaración inductiva, es de empleado.
- 3.30** Siguiendo los criterios establecido por la Primera Sala Penal Liquidadora de Huancayo; si bien los hechos han ocurrido con fecha seis de mayo del dos mil catorce; por tanto la ley aplicable al caso para determinar la inhabilitación serían los artículo 36° inciso 7o y artículo 38° del Código Penal (modificado por ley N° 29988 de fecha 18/01/2013) que señala: “suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo o incapacidad para obtenerla por igual tiempo que la pena principal” y “la inhabilitación

principal se extiende de seis meses a cinco años, salvo en los casos a lo que se refiere el segundo párrafo del inciso 6 y el inciso 9 del artículo 36 en los cuales es definitiva”; sin embargo en el presente caso en mérito a la retroactividad benigna se debe aplicar los artículos 36° inciso 7° y artículo 38° del Código Penal (modificado por Ley N° 30076 de fecha 19 de agosto del 2013) que señalan: “suspensión o cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo” y “La inhabilitación principal se entiende de seis meses a diez años, salvo los supuestos de incapacidad definitiva a que se refieren los numerales 6, 7 y 9 del artículo 36° del Código penal”.

- 3.31** De otro lado, conforme a lo establecido en el precedente vinculante recaído en el Recurso de Nulidad N° 3864 - 2013 de fecha ocho de septiembre del dos mil catorce; a criterio del Supremo Tribunal, se establece que la Parte Especial del Código Penal incorpora delitos cuya penalidad está constituida por dos o más penas principales, denominándose a esta modalidad de conminación penal “penas conjuntas”. Su característica esencial radica en que, en estos casos, la sanción concreta que se aplique al autor o partícipe del delito deberá incluir todas las penas principales conminadas por ley.
- 3.32** La determinación judicial de la pena, en su etapa de individualización en forma concreta, define el estándar cualitativo y cuantitativo de la sanción que deberá cumplir el condenado sobre la base de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso y que permitirán identificar la mayor o menor gravedad del hecho punible cometido; así como la mayor o menor intensidad de la culpabilidad de su autor o partícipe. Siguiendo este razonamiento, los criterios para determinar la pena deben ser aplicados para todas las penas conjuntas; por lo que, en el presente caso habiéndose determinado que la sanción punitiva corresponde al extremo inferior de la pena conminada, la pena de inhabilitación debe correr la misma suerte, es* decir debe ser de SEIS MESES.

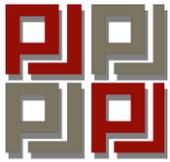
III. DECISION:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos uno, seis, ocho, nueve, diez, once, doce, veintitrés, veintiocho, treinta y seis inciso siete, cuarenta y cinco, cuarenta y cinco - A, cuarenta y seis, cincuenta y siete, noventa y dos, noventa y tres, ciento veinticuatro cuarto párrafo del Código Penal, los artículos ciento treinta y seis segundo párrafo, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, además en armonía a lo que establece y faculta la independencia de la función jurisdiccional amparada por el inciso dos del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo dieciséis de la ley Orgánica del Poder Judicial, apreciando los hechos, bajo el principio de libre valoración y Administrando Justicia a Nombre de la Nación, **FALLO:**

- 6.1 Encontrando responsabilidad penal en el acusado E,** por lo que lo CONDENO como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la

modalidad de **LESIONES CULPOSAS GRAVES** en agravio de **I**, en consecuencia le impongo **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** de ejecución suspendida por el período de prueba de **DOS AÑOS**, tiempo durante el cual deberá cumplir las siguientes reglas de conducta a) Concurrir personal y obligatoriamente a informar sobre las actividades que desarrolla asimismo cumpla con registrar su firma en el libro de control correspondiente , b) no variar su domicilio sin previo aviso al juzgado, c) No cometer otro delito; d) obligación a seguir tratamiento o programas laborales o educativos organizados por la autoridad de Ejecución Penal o Institución competente, y e) Reparar el daño causado, en consecuencia cumplir con el pago fijado por concepto de Reparación Civil en un plazo no mayor a **TREINTA DIAS; todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo cincuenta y nueve del Código Penal en caso de incumplimiento.**

- 6.2** **IMPONGO** como pena conjunta **LA INHABILITACION CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR N° P-40608800 Clase B, Categoría II-b, POR EL PERÍODO DE SEIS MESES** a partir de emitida la presente sentencia, para lo cual **CÚRSESE** oficio a la Municipalidad Provincial de Concepción, para su anotación y cumplimiento.
- 6.3** **FIJO** en la suma de **CUATRO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES** el monto e por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado Edwin Abelardo, Torres Vergara a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia, con sus bienes propios y libres.
- 6.4** **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente sentencia expídase los boletines de condena al registro Central de ésta Corte Superior y a las instituciones señaladas por ley para su anotación correspondiente. **COMUNIQUESE** de esta resolución a la Superior Sala Penal respectiva. **HS.-**



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
PRIMERA SALA PENAL LIQUIDADORA

SENTENCIA N° 113 – 2016-1JPLIQ/HYO

1° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR – SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 04178-2014-0-1501-JR-PE-05
PROCEDENCIA : Primer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo
DELITO : Lesiones culposas graves
APELACIÓN : Sentencia Condenatoria
IMPUTADO : E
AGRAVIADO : I
V.C. : 02-08-16

SUMILLA¹: DELITO CULPOSO *La finalidad del sujeto no coincide con el resultado obtenido. Teniendo en cuenta la falta de coincidencia entre la finalidad del sujeto y el resultado ocasionado el hecho fue consecuencia de una infracción al deber de cuidado, el resultado típico y, finalmente, que éste haya sido consecuencia de aquella infracción.*

Resolución N° 14

Huancayo, SEIS DE OCTUBRE
De dos mil dieciséis.-

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por E mediante escrito de folios 101/102 y fundamentado a folios 103/105, contra la resolución nro. 07 que contiene la Sentencia Nro. 113-2016-1JPLIQ/HYO emitido por el Primer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo de fecha 11 de marzo del 2016, a folios 83/98; con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Nro. 170 - 2016 a folios 109/114 que OPINA se CONFIRME la resolución apelada.

I. CONSIDERANDO:

Primero: RESOLUCIÓN MATERIA DE GRADO

1. Viene en grado de apelación la resolución nro. 07 que contiene la Sentencia Nro. 113-2016-1 JPLIQ/HYO emitido por el Primer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo de fecha 11 de marzo del 2016, a folios 83/98 que falla ENCONTRANDO RESPONSABLE PENALMENTE al acusado E como autor por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES CULPOSAS GRAVES,

en agravio de I, en consecuencia se impone CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA, por el periodo de prueba de DOS AÑOS, bajo el cumplimiento de reglas de conducta. SE IMPONE como pena junta la INHABILITACIÓN consistente en la suspensión de la licencia de conducir nro. P - 40608800 ISE. B Categoría II - B por el periodo de SEIS MESES. SE FIJA en la suma de CUATRO MIL SOLES el monto que por concepto de REPARACIÓN CIVIL deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada; y lo demás que contiene.

Segundo: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION.

2. La mencionada resolución es apelada por el sentenciado E, quien fundamenta su recurso de apelación a folios 103/105, indicando los siguientes agravios:

2.1. La decisión adoptada por el juzgado no constituye una opinión adecuada, razonable ni objetiva, por el contrario es una decisión totalmente desproporcionada a la excepcionalidad que la ley establece, no hay una correcta apreciación y valoración conjunta de los hechos y circunstancias ocurridos en el evento materia de investigación, resultado, además que el Ministerio Público en su calidad de defensor de la legalidad en absoluto orienta su acusación a la realidad suscitada igualmente el órgano jurisdiccional no toma en cuenta las circunstancias del momento del accidente en el que supuestamente con el accionar del recurrente haya resultado con lesiones la presunta agraviada.

2.2. En el contexto de su defensa desde su declaración inicial ha indicado en forma clara y contundente que la presunta agraviada es quien ha dado motivo para que se produzca el accidente en su agravio toda vez de que su comportamiento negligente a sabiendas que el lugar es una zona de afluencia vehicular, incluso de dos carriles sin percatarse el riesgo cruzo la pista para luego entregarse sola al vehículo menor que conducía es decir su propia negligencia ha generado las consecuencias fatales.

2.3. En un evento de esta naturaleza es menester que nuestra administración de justicia tiene que tomar en cuenta los factores determinantes y preponderantes que conllevaron para producir un hecho de esta índole, no puede sancionarse ni culpase a un conductor, que maneja su vehículo con un comportamiento adecuado y razonable. En este caso el recurrente conducía la unidad menor con una velocidad moderada tomado en cuenta la presencia menuda de vehículos pero la agraviada en su condición de una dama mayor no tomo las previsiones para evitar un accidente, por el contrario con alto grado de negligencia cruza la pista dando lugar a que se produzca el atropello en su agravio.

2.4. Se tiene que hacer un análisis justo y equitativo para imponer una sanción a una persona es decir se debe tener en cuenta los factores atenuantes que haya existido, pues el pretender imponer la sanción solo al conductor sin esas atenuantes menos tomando en cuenta la propia negligencia de la víctima

es algo injusto, por ello es que se discrepa con la decisión adoptada en su contra, pero espera que la Sala Superior pueda revocar los extremos de la pena y el monto de la repartición civil fijada en la sentencia.

Tercero: FUNDAMENTOS DE LA FISCALIA SUPERIOR.

3. El representante del Ministerio Público basa su opinión en los siguientes fundamentos:

3.1. Se encuentra acreditada la responsabilidad del sentenciado tal como consta con el acta de Inspección Técnica Policial, corroborado con la declaración del agraviado, y la propia manifestación del sentenciado E, de lo que se infiere que existió un actuar negligente por parte del sentenciado que trajo como consecuencia el accidente de tránsito, provocando las lesiones a la agraviada lo cual consta en los certificados médicos legales.

3.2. La reparación se determina junto con la pena y las acciones penal y civil van Acumuladas al proceso penal; sin embargo la acumulación de acciones no presupone que la reparación civil tenga una naturaleza distinta a la civil, se afirma que dicha acumulación se funda en que ambas se sustentan en el hecho constitutivo del delito materia de la investigación procesal, asimismo en los delitos en los que se ha vulnerado derechos no patrimoniales del perjudicado. Corresponde una indemnización de daños y perjuicios.

|. ANALISIS DE LOS ACTUADOS.

Cuarto: IMPUTACIÓN.

4. El Fiscal de la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Huancayo al formular denuncia a folios 40/41 incrimina al procesado los siguientes cargos, que se detallan textualmente:

“Que el día 06 de mayo del 2014 a las 18:55 horas aproximadamente se produjo un accidente de tránsito protagonizado por el vehículo de placa de rodaje N° 4767-8A, producido por el procesado E, el mismo que tropello a la agraviada a la altura de las intersecciones de la Av. Ferrocarril y la Av. Los Manzanos en el distrito de El Tambo y que producto del impacto la agraviada, ha sufrido lesiones graves que se describen en el Certificado Médico Legal N° 005959-V obrante a folio 07 que indica que la agraviada requiere de atención facultativa de 15 días por 80 días de incapacidad médico legal; que el accidente de tránsito se ha producido utilizando un vehículo motorizado y por las inobservancias de la reglas de tránsito por parte del procesado, quien se desplazaba con su unidad vehicular por la vía en forma negligente y a una velocidad mayor que la razonable y prudente y por el carril izquierdo que no le corresponde, lo cual ante la percepción del peligro real no le permitió realizar ninguna maniobra evasiva infringiendo de esta manera los artículos 83, 90 y 160 del reglamento nacional de tránsito. ”.

III. MARCO NORMATIVO Y DOCTRINAL.

Quinto: TIPICIDAD.

5. Que, el Juez del Quinto Juzgado Penal de Huancayo al aperturar instrucción, tipifica el hecho de acuerdo a los tipos penales vigentes a la fecha en el siguiente artículo:

Artículo 124°. Lesiones Culposas, cuarto párrafo; que establece:

“La pena privativa de libertad será no menor de cuatro años, ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36° - inciso 7...cuando el delito resulte de la inobservancia de las reglas de tránsito

Sexto: ANÁLISIS DEL DELITO

6. Lesiones Graves Culposas

Que, este delito se configura cuando se ha producido lesiones a una persona, siendo que el resultado haya obedecido a una conducta negligente del autor.

El delito culposo.

Al hablar de “ACCIDENTE DE TRÁNSITO”, podemos advertir que, precisamente por tratarse de un accidente, en principio, nos encontraríamos ante un suceso no querido; en otras palabras ante una figura culposa.

La característica esencial del delito culposo es que la finalidad del sujeto no coincide con el resultado obtenido. En otras palabras, el autor no deseó provocar el resultado obtenido.

Teniendo en cuenta la falta de coincidencia entre la finalidad del sujeto y el resultado ocasionado, el fundamento del reproche penal se basa en que el hecho fue consecuencia de una infracción al deber de cuidado.

La conclusión precedente nos permite desmembrar los tres elementos básicos que deben asentarse en una conducta culposa.

Por un lado tenemos la **infracción al deber de cuidado**, por el otro el **resultado típico** y, finalmente, que éste haya sido **consecuencia de aquella infracción**.

Si falta alguno de éstos elementos por más desgraciado que haya sido el accidente de tránsito, no habrá responsabilidad penal.

La infracción al deber de cuidado.

Recordemos que en los tipos penales más comunes en el tráfico automotor,

estos son los homicidios y las lesiones culposas, previstos en los arts. 84° y 94° del Código Penal, el legislador nos habla de él que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o de los deberes de su cargo, causare a otro la muerte o causare un daño en el cuerpo o en la salud. En esta línea de ideas, entiendo que resulta indispensable, para determinar si el agente infringió el deber de cuidado, comparar la acción realizada con la que, teniendo en cuenta las particularidades del caso, debió haber realizado conforme lo impone el riesgo permitido, los reglamentos y la /ex artis aplicadas en la actividad.

- El riesgo: si la actividad se lleva a cabo dentro de los límites del riesgo que la comunidad tolera; y sin embargo el resultado se concreta, ello no implicará reproche penal. Pero ¿cuál es el límite del riesgo permitido?. Precisamente los reglamentos y la lex artis son los que, teniendo en cuenta el caso en concreto, habrán de determinar si el agente se comportó dentro del riesgo permitido o, si por el contrario, infringió el deber de cuidado.
- Los reglamentos: tienen por objeto evitar que el peligro que implica la actividad ya sea tráfico automotor, medicina, construcción, etc., se traduzca en daño.
- La lex artis: Otro de los elementos que deberá tenerse en cuenta para determinar si se concreta el primero de los elementos que exige el delito culposos, es la llamada lex artis. Ello no es otra cosa que verificar si el agente se comportó conforme lo imponían las circunstancias del caso. En otras palabras si actuó tal como las prácticas usuales desarrolladas para la circulación de vehículos lo indicaban. Hay supuestos en los cuales el conductor no comete falta alguna ni infringe el reglamento pero sin embargo, por no haber actuado conforme lo impone la lex artis, en caso de producirse el resultado, responderá penalmente por haber infringido el deber de cuidado.

El resultado

Sin resultado no se concreta el delito culposos y, por consiguiente, tampoco puede existir imputación penal para el conductor. Recordemos que el fundamento del reproche reside en que el resultado es consecuencia de la infracción al deber de cuidado por lo tanto sin resultado por más negligente, imprudente o imperita que resulte la conducta del piloto, nunca será penado.

El resultado como una consecuencia de la infracción al deber de cuidado.

Verificados los extremos analizados precedentemente, debe constatar que el resultado haya sido consecuencia de aquella infracción.

Mucho se ha discutido sobre el tema pero hoy ya es aceptado, al menos por la doctrina más autorizada, que la causalidad natural es sólo el límite mínimo para atribuir la producción de un resultado. Esto significa que ya no es suficiente la relación de causalidad natural sino que se debe concretar una conexión de carácter normativo.

Séptimo: DEBIDO PROCESO.

7. Que, uno de los principios de la función jurisdiccional es el Debido Proceso, es así que nuestra Constitución en el apartado tres del artículo 139°, consagra "***La observancia del debido proceso***", que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, siendo el debido proceso un principio general del derecho, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y a la actuación de los actos procesales; que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio y está presente también en los procedimientos especiales y acciones de garantía; la finalidad del proceso debido lo constituye la garantía de un juicio limpio para las partes en cualquier proceso y en especial para las partes en el proceso penal, ya que la función jurisdiccional aplicada de acuerdo a sus características minimiza el riesgo de resoluciones injustas.

Garantías de la Administración de Justicia.

8. Que, el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, establece que una de las garantías de la administración de justicia es la motivación escrita de las resoluciones, con mención expresa de la ley aplicable.

9. Así también el Tribunal Constitucional en el Exp. Nro. 1480-2006-AA/TC (Caso Giuliana Flor de María Llamuja Hilaes) ha tenido la oportunidad de precisar que:

"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Estas razones (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios".

Octavo: FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

10. **El principio "Tantum Apellatum Quantum Devolutum".** Principio que exige la congruencia, ya que de esta manera se limita al órgano revisor quien puede sólo resolver sobre el *petitum* por el que ha sido admitido el referido medio de impugnación extraordinario. Es así que en conclusión el principio de limitación coloca los parámetros sobre los que el superior tiene que pronunciarse, no pudiendo ir más allá o pronunciarse de manera recortada respecto a lo que admitió; y el principio de congruencia impone que al haberse limitado el pronunciamiento, los argumentos utilizados para resolverlos versen exclusivamente sobre los puntos sobre los que se admitió, no pudiéndose utilizar argumentos ajenos a la materia que tiene que resolver.

11. En el presente proceso se condenó al apelante Edwin Abelardo Torres Vergara, éste señala en los fundamentos de su recurso de apelación que no ha incurrido en la inobservancia de las reglas de tránsito, además que no se ha demostrado de forma fehaciente la responsabilidad del procesado, puesto que en autos hay elementos que demostrarían la responsabilidad de la agraviada en los

hechos que se le imputan.

12. Teniendo en cuenta los considerandos ya desarrollados, es de suma importancia **hacer** un análisis a los medios probatorios incorporados válidamente al proceso, **i. Certificado Médico Legal Nro. 010261-PF-AR** practicado a la persona de **I, Conclusiones: Fractura de Tibia y Peroné Izquierdo**, requiriendo **Atención Facultativa 15 días e Incapacidad Médico Legal de 80 días** - ver folio 6 - **ii Certificado Médico Legal Nro. 005959-V** practicado a la persona de **I, Fractura Expuesta de Tibia y Peroné Izquierdo** - ver folio 7 - **iii. Manifestación de la agraviada I**, quien refiere *que el día 06 de mayo del 2014, a horas 18:30 aprox, cuando se dirigía a su domicilio, para lo cual tenía que cruzarla Av. Ferrocarril altura entre los Manzanos y Aguirre Morales, cuando se encontraba en la Av. Ferrocarril tenía que cruzar de Oeste a Este y como a una distancia de 30 metros aprox. Con las luces encendidas, el cual circulaba de Norte a Sur, es que decidió cruzar, instantes que siente un golpe a la altura de la cadera, esto cuando ya le faltaba dos metros para cruzar y llegar a la otra acera y no recuerda más ya que se despierta en la zanja que existe en el lugar por los trabajos que están realizando, agrega además que la moto iba sin las luces encendidas, y al carro lo vio con las luces encendidas, y no escucho ninguna señal de bocina* - ver folios 9/11 - **iv. Manifestación de E**, refiere **que el día de los hechos cuando conducía su vehículo menor por la Av. Ferrocarril antes de llegar a la intersección con el Jr. Los Manzanos se produjo el accidente de tránsito, en circunstancias que se dirigía a plaza vea, cuando de pronto a su delante se encontraba circulando un camión en el carril derecho y su persona se encontraba circulando por el carril izquierdo, al momento de pasarle al camión por la parte delantera del mismo se encontraba cruzando corriendo una persona, al cual no le dio tiempo a frenar llegando a impactarla frontalmente con la parte de la llanta delantera, al mismo tiempo la señora cae al piso y él pierde el equilibrio y se despista cayendo al piso con su acompañante, de inmediato va a socorrer a la agraviada, la misma que se encontraba tirada en el piso al costado de la riel, al rato de diez minutos aparece Serenazgo quienes la llevaron a la clínica Cayetano Heredia y al él lo condujeron a la comisaria de El Tambo a fin de someterle a Dosaje etílico de ley y demás diligencias para el esclarecimiento de los hechos - ver folios 12714 - **v. Acta de Inspección Técnico Policial. Conclusión** *El accidente de tránsito (atropello) seguida de lesiones personales de (15 x 80) en agravio de I se habría producido por la negligencia y exceso de velocidad (factor determinante y factor contribuyente) en las que E conducía la UT-1 (vehículo de placa de rodaje 4767 - 8A) quien circulaba de norte a sur por la Av. Ferrocarril en el Tambo toda vez que hizo uso de la vía circulando por la Av. Ferrocarril sin tener en cuenta lo que es conducir a la defensiva, el exceso de velocidad y por un carril que no le corresponde habiéndolo realizado por el carril derecho pegado al filo de la calzada debiéndolo realizar por el carril izquierdo que corresponde a un vehículo menor asimismo la velocidad a la que circulaban no le dio tiempo ni espacio suficiente para realizar maniobra alguna a fin de evitar el evento (en aplicar los frenos) y/o virar el timón hacia la derecha por lo que no se habría percatado a tiempo de la presencia de la agraviada, quien habría ganado la preferencia de paso en cruzar la calzada toda vez que existen evidencias referentes que fue arroyada cuando se encontraba al final de la***

calzada - ver folios 15/17 - vi. Croquis del accidente de tránsito, atropello seguido de lesiones personales - ver folio 18 - vii. Declaración Instructiva de E refiere considerarse inocente de los hechos, ya que cuando se dirigía hacia plaza vea por el carril izquierdo, y por el barril derecho iba un vehículo delante de él y la señora cruza, ganándole al carro de forma intempestiva y al momento de que ella cruza la termina viendo a dos metros y medio aproximadamente, lo que no le dio tiempo de frenar, ya que la señora se aparece de un momento a otro y la termino golpeando en la pierna, porque a él le tapaba la visión el vehículo que iba y la Señora al cruzar no la vio, es más la Señora le dijo que tuvo la intención de cruzar, pero no le vio a él, y que el día de los hechos se encontraba conduciendo a una velocidad de treinta y cinco Km por hora aproximadamente, viii. el acta de diligencia de inspección judicial realizado en el lugar de los hechos - ver folios 57/58 -

13. En cuanto a la responsabilidad penal del recurrente **E**, en la presente causa, se encuentran medios probatorios que demuestran que las lesiones sufridas por la agraviada **I** han sido producidas por la conducta negligente del procesado, puesto que ha inobservado las reglas técnicas de tránsito que en su calidad de conductor tiene que respetar; siendo que la agraviada fue embestida cuando cruzaba la pista y se encontraba al final de la calzada; por lo que se acredita que la conducta del procesado fue negligente al no respetar las reglas de tránsito que en su rol como conductor, debiendo tener presente el **acta de inspección técnico policial** la cual deja sin sustento válido su argumento de que la agraviada también tuvo participación activa en los hechos, habiendo medios probatorios que lo acrediten; sin embargo en autos no se advierte prueba alguna que fortalezca su tesis, por lo que la decisión en primera instancia se debe confirmar.

Noveno: RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.

14. Las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal, sino también un ilícito de carácter civil. Respecto a esta última pretensión, nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar protección.

15. El FISCAL PROVINCIAL al FORMULAR ACUSACIÓN a folios 76/79 SOLICITA EL PAGO DE CUATRO MIL SOLES, A FAVOR DE LA AGRAVIADA, monto que deberá servir de parámetro a fin de determinar la reparación civil.

Que, para **fixar la reparación civil**, se debe tener en cuenta *la afectación concreta al bien jurídico*; siendo que en el delito de Lesiones, el bien jurídico que se protege y el objeto de la reparación civil está circunscrito a la **Vida Humana, y la Salud** y a todo aquello directa o indirectamente referido al resarcimiento de los daños tendientes a la satisfacción de ese atentado al aludido bien jurídico - Vida;

debiéndose por ello tener en cuenta lo solicitado por concepto de reparación civil por el Fiscal Provincial, esta fue en la suma de cuatro mil soles, y el monto fijado en la sentencia fue la de cuatro mil soles

16. Y teniendo en cuenta que cuando se ataca o lesiona un bien jurídico particular, surge la pretensión del particular de ver reparado el daño sufrido. Es decir, frente a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido, el derecho acude en su resguardo atribuyendo responsabilidad a los agentes de las mismas y se obliga al mismo a responder por las consecuencias dañosas de sus acciones sobre los bienes jurídicos, pues estos constituyen intereses vitales a la comunidad o al individuo, que debido a su importancia son protegidos jurídicamente.

IV. DECISION

Por tales consideraciones.

1. **CONFIRMARON** la resolución nro. 07 que contiene la Sentencia Nro. 113-2016-1JPLIQ/HYO emitido por el Juez del Primer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo de fecha 11 de marzo del 2016, a folios 83/98 que **ENCUENTRA RESPONSABLE PENALMENTE** al acusado E como autor por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS GRAVES**, en agravio de I; le impone **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA**, por el periodo de prueba de **DOS AÑOS**, bajo el cumplimiento de reglas de conducta. Impone como pena conjunta la **INHABILITACIÓN** consistente en la suspensión de la licencia de conducir nro. P - 40608800 Clase B Categoría II - B por el periodo de **SEIS MESES**. **FIJA** en la suma de **CUATRO MIL SOLES** el monto que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberá abonar sentenciado a favor de la parte agraviada.

2. **SE NOTIFIQUE** a las partes, y lo devolvieron

Ss.

Ch

C

T

Exp. N° 04178-2014-0-1501-JR-PE-05

V.C. 02-08-16

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la <i>constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>)Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>)Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.</i>)Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>)Si cumple</p> <p>5. Evidencia: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente.</i>) Si</p>

			<p>cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p>

		<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>
		<p>RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>

			<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple</p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).**Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).**Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el

texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- ✧ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✧ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una,

presenta dos sub dimensiones.

- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ✦ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos

conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia

de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
 La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30			
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta				
						X			[13-16]	Alta				
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana				
									[5 - 8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				

		Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 05

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE LESIONES CULPOSAS GRAVES, EN EL EXPEDIENTE N° 04178-2014-0-1501-JR-PE-05, DEL DISTRITO JUDICIAL JUNIN-LIMA, 2018.**

declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesioanles – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación titulada: *“Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”*, en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° **04178-2014-0-1501-JR-PE-05**, sobre: Lesiones culposas graves. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer el hecho judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima 23, Febrero, 2019.

Gabriel Bustamante Huisa, DNI N°45205965